

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**TESIS**

---

**“Inejecución de costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Huánuco, años 2018-2019”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR: Majino Huamán, Liliam Victoria**

**ASESORA: Garay Mercado, Mariella Catherine**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2025**

# U

# D

# H



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

### TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho penal

**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

### CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

### DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

### DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71889063

### DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22500565

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0002-4278-8225

### DATOS DE LOS JURADOS:

| Nº | APELLIDOS Y NOMBRES                   | GRADO                                                                    | DNI      | Código ORCID        |
|----|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|----------|---------------------|
| 1  | Franco Ramirez, Mirtha Silvia         | Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal    | 06690184 | 0009-0007-6933-5211 |
| 2  | Berrospi Noria, Marianela             | Abogada                                                                  | 22521052 | 0000-0003-2185-5529 |
| 3  | Guevara Vargas De Beraun, Erika Nilse | Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho procesal | 22513448 | 0009-0006-9639-2468 |



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del Diecinueve del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- |                                                   |                     |
|---------------------------------------------------|---------------------|
| ➤ <b>MG. MIRTHA SILVIA FRANCO RAMIREZ</b>         | <b>: PRESIDENTA</b> |
| ➤ <b>ABOG. MARIANELA BERROSPI NORIA</b>           | <b>: SECRETARIA</b> |
| ➤ <b>MG. ERIKA NILSE VERGARA VARGAS DE BERAUN</b> | <b>: VOCAL</b>      |
| ➤ <b>MG. MARIELA CATHERINE GARAY MERCADO</b>      | <b>: ASESORA</b>    |

Nombrados mediante la Resolución N° 1311-2025-DFD-UDH de fecha 17 de Noviembre del 2025, para evaluar la Tesis titulada: **"INEJECUCION DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANOUCO, AÑOS 2018-2019"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **LILIAM VICTORIA MAJINO HUAMAN** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) aprobado Por unanimidad con el calificativo cuantitativo de catorce y cualitativo de sepeiciente

Siendo las 18:20 horas del día Diecinueve de Noviembre del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
.....  
**Mg. Mirtha Silvia Franco Ramirez**  
**DNI: 06690184**  
**CODIGO ORCID: 0009-0007-6933-5211**  
**PRESIDENTA**

  
.....  
**Abog. Marianela Berrospi Noria**  
**DNI: 22521052**  
**CODIGO ORCID:0000-0003-2185-5529**  
**SECRETARIA**

  
.....  
**Mg. Erika Nilse Vergara Vargas de Beraun**  
**DNI: 22513448**  
**CODIGO ORCID:0009-0006-9639-2468**  
**VOCAL**



## UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: LILIAM VICTORIA MAJINO HUAMÁN, de la investigación titulada "Inejecución de costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019", con asesor(a) MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1663-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 22 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 23 de diciembre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO  
D.N.I.: 40618286  
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370



# 31. Majino Huamán, Liliam Victoria.docx

## INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1

[idoc.pub](#)

Fuente de Internet

5%

2

[repositorio.udh.edu.pe](#)

Fuente de Internet

5%

3

[repositorio.unheval.edu.pe](#)

Fuente de Internet

2%

4

[repositorio.uladech.edu.pe](#)

Fuente de Internet

1%

5

[legis.pe](#)

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO  
D.N.I.: 40618286

cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

## **DEDICATORIA**

Dedico en primer lugar a Dios a quien le debo todo lo que soy, lo que tengo y hasta donde he llegado. En segundo lugar, a mis padres William O. Majino Gargate y Melina M. Huamán Ramos quienes todos estos años me han brindado todo su cariño y amor incondicional, brindándome siempre todo lo que tenían, todo sus esfuerzos y sacrificios, sin ustedes a mi lado, no hubiera sido posible culminar esta tesis. Con todo mi amor y cariño les dedico esta tesis a ustedes porque este logro es suyo, más que mío.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer a la Universidad de Huánuco, mi alma mater en donde me forje como profesional con las enseñanzas de los docentes quien me guiaron con todo su profesionalismo, tiempo, responsabilidad, compromiso y empeño. A todos ustedes gracias. Nunca será suficiente todos mis agradecimientos.

## ÍNDICE

|                                              |      |
|----------------------------------------------|------|
| DEDICATORIA .....                            | II   |
| AGRADECIMIENTO .....                         | III  |
| ÍNDICE.....                                  | IV   |
| ÍNDICE DE TABLAS .....                       | VII  |
| ÍNDICE DE FIGURAS .....                      | VIII |
| RESUMEN .....                                | IX   |
| ABSTRACT .....                               | X    |
| CAPÍTULO I .....                             | 12   |
| PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....              | 12   |
| 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....          | 12   |
| 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....          | 15   |
| 1.2.1. PROBLEMA GENERAL .....                | 15   |
| 1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....            | 15   |
| 1.3. OBJETIVOS .....                         | 15   |
| 1.3.1. OBJETIVO GENERAL .....                | 15   |
| 1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....            | 15   |
| 1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ..... | 16   |
| 1.4.1. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....           | 16   |
| 1.4.2. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....            | 16   |
| 1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....       | 16   |
| 1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....  | 16   |
| 1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....     | 17   |
| CAPÍTULO II .....                            | 18   |
| MARCO TEÓRICO .....                          | 18   |
| 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....  | 18   |
| 2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL .....           | 18   |
| 2.1.2. A NIVEL NACIONAL.....                 | 19   |
| 2.1.3. A NIVEL LOCAL.....                    | 20   |
| 2.2. BASES TEÓRICAS .....                    | 20   |
| 2.2.1. INEJECUCIÓN.....                      | 20   |
| 2.2.2. COSTAS .....                          | 20   |

|                                                                           |    |
|---------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.2.3. ABOGADO DEFENSOR .....                                             | 23 |
| 2.2.4. PROCESO PENAL .....                                                | 25 |
| 2.2.5. TRIBUTO .....                                                      | 25 |
| 2.2.6. RECIBO POR HONORARIOS .....                                        | 26 |
| 2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES .....                                      | 26 |
| 2.4. HIPÓTESIS .....                                                      | 27 |
| 2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL .....                                            | 27 |
| 2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....                                        | 27 |
| 2.5. VARIABLES .....                                                      | 28 |
| 2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE .....                                       | 28 |
| 2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE .....                                         | 28 |
| 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....                                | 28 |
| CAPÍTULO III .....                                                        | 29 |
| METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....                                     | 29 |
| 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....                                          | 29 |
| 3.1.1. ENFOQUE .....                                                      | 29 |
| 3.1.2. ALCANCE O NIVEL .....                                              | 29 |
| 3.1.3. DISEÑO .....                                                       | 29 |
| 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....                                            | 29 |
| 3.2.1. POBLACIÓN .....                                                    | 29 |
| 3.2.2. MUESTRA .....                                                      | 30 |
| 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE<br>DATOS .....             | 30 |
| 3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA<br>INFORMACIÓN ..... | 30 |
| CAPÍTULO IV .....                                                         | 32 |
| RESULTADOS .....                                                          | 32 |
| 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....                                         | 32 |
| 4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE<br>HIPÓTESIS .....            | 42 |
| CAPÍTULO V .....                                                          | 44 |
| DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS .....                                         | 44 |
| CONCLUSIONES .....                                                        | 47 |

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| RECOMENDACIONES.....            | 48 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 49 |
| ANEXOS.....                     | 52 |

## ÍNDICE DE TABLAS

|                                                                                                                                                                                                                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Tabla 1 Operacionalización de variables .....                                                                                                                                                                                                                 | 28 |
| Tabla 2 Técnicas e instrumentos .....                                                                                                                                                                                                                         | 30 |
| Tabla 3 ¿Sabe Ud. Si en las sentencias penales se consideran el pago de<br>costas procesales (honorario del abogado)? .....                                                                                                                                   | 32 |
| Tabla 4 Sabe Ud. Si el pago de costas procesales (honorario del abogado)<br>ordenadas en las sentencias penales se ejecutan.....                                                                                                                              | 33 |
| Tabla 5 ¿Usted cree que el desconocimiento de las costas (honorarios del<br>abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de<br>la inejecución? .....                                                                            | 34 |
| Tabla 6 ¿Cree Ud. que el desinterés del cobro de las costas (honorarios del<br>abogado) en el proceso penal a diferencia de un proceso civil, en el distrito<br>judicial de Huánuco, es causa de la inejecución? .....                                        | 35 |
| Tabla 7 ¿Usted cree que la prioridad en la sanción penal es causa de la<br>inejecución de las costas (honorarios del abogado)? .....                                                                                                                          | 36 |
| Tabla 8 ¿Usted considera que, las sentencias al no ejecutarse en su<br>totalidad la parte agraviada no recuperará los gastos irrogados en un el<br>proceso penal, por lo que sería los efectos de la inejecución de costas<br>(honorarios del abogado)? ..... | 37 |
| Tabla 9 ¿Usted cree que, los honorarios de los abogados defensores en un<br>proceso penal deben ser reclamados por la parte vencedora? .....                                                                                                                  | 38 |
| Tabla 10 ¿Usted cree que, los abogados defensores en un proceso penal<br>deben emitir recibo por honorarios? .....                                                                                                                                            | 39 |
| Tabla 11 ¿Usted considera que, en la defensa dentro de un proceso penal<br>los litigantes requieren de más de un abogado, por el tiempo que dura el<br>proceso? .....                                                                                         | 40 |
| Tabla 12 Costas en sentencias penales .....                                                                                                                                                                                                                   | 41 |



## ÍNDICE DE FIGURAS

|                                                                                                  |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Figura 1 Costas procesales consideradas en sentencia.....                                        | 32 |
| Figura 2 Ejecución de honorarios del abogado .....                                               | 33 |
| Figura 3 La inejecución de costas por desconocimiento. ....                                      | 34 |
| Figura 4 Desinterés del cobro de las costas (honorarios del abogado) en el<br>proceso penal..... | 35 |
| Figura 5 Prioridad en la sanción penal es causa de la inejecución de las<br>costas.....          | 36 |
| Figura 6 Sentencia no ejecutada en su totalidad.....                                             | 37 |
| Figura 7 Honorarios profesionales de los abogados reclamados por la parte<br>vencedora. ....     | 38 |
| Figura 8 Emisión de recibo por honorario del abogado. ....                                       | 39 |
| Figura 9 Requerimiento de más de un abogado en la defensa en un proceso<br>penal. ....           | 40 |
| Figura 10 Requerimiento de más de un abogado en la defensa en un proceso<br>penal. ....          | 41 |

## RESUMEN

La tesis tiene como título INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019.

El objetivo de nuestra investigación, es determinar el nivel de inejecución de las costas (honorarios del abogado) tras culminar el proceso penal. Para lo cual consideramos el tipo: Básico con Enfoque: Cualitativo, Alcance: Descriptivo, Correlacional – Causal y cuyo Diseño: No experimental transeccional-correlacional

Se analizó 10 sentencias expedido por jueces penales de nuestra ciudad y 15 abogados litigantes en materia penal, la muestra fue considerado por conveniencia de la tesista, y los instrumentos de acopio de información fueron los cuestionarios, fichas bibliográficas, textuales, de comentario, así como las guías de análisis. Posteriormente se procedió a procesar los datos y representarlos en tablas y figuras.

Los resultados que se arribó han determinado que en el periodo investigado, el nivel de inejecución de las costas es alto, es decir no se han liquidado las costas procesales entendiéndose que la parte vencedora no ha logrado recobrar los gastos incurridos (honorarios) por el asesoramiento del abogado.

Finalmente, debemos indicar que se está proponiendo [conforme a las recomendaciones] alternativas de solución a esta problemática que surge, en mucho de los casos por falta de conocimiento de la población en general y en especial el desinterés de los operadores jurídicos.

**Palabras claves:** Proceso penal, costas, honorarios profesionales, abogado, liquidación, sentencia, desconocimiento, desinterés.

## ABSTRACT

The title of the thesis is INEEXECUTION OF COSTS (LAWYER FEES) IN THE CRIMINAL PROCEDURE, IN THE JUDICIAL DISTRICT OF HUÁNUCO, YEARS 2018-2019.

The objective of our investigation is to determine the level of non-execution of costs (lawyer fees) after completing the criminal process. For which we consider the type: Basic with Focus: Qualitative, Scope: Descriptive, Correlational – Causal and whose Design: Non-experimental transectional-correlational

We analyzed 10 sentences issued by criminal judges of our city and 15 trial lawyers in criminal matters, the sample was considered for the convenience of the thesis student, and the instruments for collecting information were questionnaires, bibliographic files, textual, commentary, as well as analysis guides. Subsequently, the data was processed and represented in tables and figures.

The results obtained have determined that in the period investigated, the level of non-execution of the costs is high, that is, the procedural costs have not been settled, understanding that the winning party has not been able to recover the expenses incurred (fees) for the advice. of the lawyer.

Finally, we must indicate that alternative solutions to this problem that arises are being proposed [in accordance with the recommendations], in many cases due to lack of knowledge of the general population and especially the disinterest of legal operators.

**Keywords:** Criminal proceedings, costs, professional fees, lawyer, liquidation, sentence, ignorance, disinterest.

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación lleva la denominación de INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019, fue desarrollado cumpliendo el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco.

Esta problemática se observa a nivel Internacional, nacional y local, toda vez que el pago de costas, lo determina el juzgador a cargo de la parte derrotada y la parte vencedora ha tenido que realizar gastos exorbitantes, e incluso pese a que es de escasos recursos económicos prioriza la defensa de sus derechos, pero desconoce que puede y debe ser devuelto por el sentenciado, consideramos que la responsabilidad recaería en el abogado, que no solo, no informa a su patrocinado, sino también demuestra desinterés del tema y en mucho de los casos no emite recibo por honorarios, dificultando a su patrocinado que al término del proceso pueda reclamar el reembolso así como también al Estado, ya que, deja de percibir los tributos [Impuesto a la Renta] que corresponde pagar a los abogados por realizar trabajo independiente.

Para finalizar, se desarrolló el trabajo por capítulos: CAPÍTULO I: Problema de Investigación, CAPÍTULO II: Marco Teórico, CAPÍTULO III: Marco Metodológico, CAPÍTULO IV: Resultados, CAPÍTULO V: Discusión de Resultados y CAPÍTULO VI: Conclusiones, Recomendaciones y referencia bibliográficas.

## **CAPÍTULO I**

### **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

El proceso penal peruano en muchos de los casos el litigante tras varios años de pleito logra una sentencia a favor, para el cual a lo largo de ese tiempo pudo haber tenido varios abogados a quienes se les ha tenido que retribuir por sus servicios.

El problema radica en que para el cobro de las costas se debe presentar todos los recibos por honorarios que acredita el pago a los abogados por su servicio, pero el caso es, que no todos los abogados emiten los recibos por honorarios por los servicios prestados, y si es que lo hacen muchos no declaran a la SUNAT.

De lo indicado anteriormente se puede deducir que al desconocer que existe la posibilidad de recuperar los gastos incurridos y no exigir la entrega de dicho comprobante de pago por los honorarios, no podría efectivizar las costas del proceso judicial, más aún cuando no se adjunta los recibos que certifiquen de manera indubitable el pago, así como los tributos.

Asimismo, se debe tener en cuenta que una vez presentado la propuesta de liquidación de costas consignando de acuerdo al Art. 498, numeral c) los honorarios de los abogados, se debe incluir un 5% destinado al Colegio de Abogados, como es lógico, posteriormente se corre traslado a la parte vencida y ésta de ser el caso puede observar la liquidación. Lo manifestado se encuentra regulado en el Art. 506° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal que señala, refiriéndose a las costas, que serán liquidadas por el secretario del órgano jurisdiccional, cuando queda firme la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla con lo ejecutoriado, así mismo en el último inciso, se indica que el Juez de acuerdo a lo establecido en el Art. 716° del Código Procesal Civil ordenará que se hagan efectivas.

Esta problemática se observa a nivel Internacional toda vez que, el pago

de costas, se determina cuando la parte vencida no ha tenido motivo plausible para denunciar, esto es, cuando su pretensión ha sido temeraria [sanción civil contra una aventura judicial], tal es el caso de la legislación chilena, que también se advierte este problema.

Del mismo modo a nivel nacional, esta problemática cada vez es más creciente, se prioriza la persecución y sanción penal, siendo el principal objetivo de los litigantes, dejando a un lado lo que la misma ley permite – cobro de honorarios profesionales del abogado-, se hace gastos exorbitantes, e incluso sin contar con las posibilidades económicas. Ello no es ajeno a nivel local, toda vez que la población en nuestra ciudad, también tiene el mismo objetivo – sanción penal-, pese a que es de escasos recursos económicos prioriza lo antes mencionado, pero desconoce que puede y debe ser devuelto por el sentenciado, consideramos que la responsabilidad recaería en el abogado, que no solo, no informa a su patrocinado, sino también demuestra desinterés al tema.

Es por ello que, cuando contratamos y pagamos los servicios profesionales del abogado, se debe también exigir el comprobante de conformidad con la Resolución de Superintendencia Nro.007-99/SUNAT (24.01.99), considerando lo siguiente:

- 1.- Datos de identificación del obligado (apellidos y nombres, dirección del establecimiento, número de RUC);
- 2.- Denominación del comprobante (es decir recibo por honorarios);
- 3.- Numeración (serie y número correlativo);
- 4.- Datos de la imprenta o empresa gráfica que efectuó la impresión del recibo;
- 5.- Número de autorización de impresión otorgado por la SUNAT en el cual se consignará los datos de la imprenta o empresa gráfica.

Es necesario indicar que, en el Nuevo Código Procesal Penal aprobado con D.L. Nro 957 de fecha 19/07/2004, sección II del Libro Sexto: La ejecución y las costas regula lo referente a las costas y en el art. 498° del mismo cuerpo

legal textualmente indica:

Las costas están constituidas por:

c) honorario de los abogados de la parte vencedora

Consideramos que teniendo en cuenta esta norma legal, específicamente el Art. 500° numeral 1, los magistrados en la Corte Superior de Justicia de Huánuco imponen en las sentencias el pago de las costas del proceso e indican brevemente que deben ser liquidadas en ejecución de sentencia, sin embargo, ésta disposición se hace frecuentemente en la parte considerativa del fallo, más no se incorpora en la parte resolutive, razón por la cual no se le da la importancia debida y no ejecutan conforme se ha ordenado, de los expedientes que analizamos se aprecia que no se liquida las costas, pese a que se cuenta con **Resolución Administrativa nro. 252 - 2016-CE-PJ**, de fecha 5 de octubre de 2016 que regula las costas procesales.

Para finalizar, el motivo que me lleva a investigar el tema es que, durante el desarrollo de mis labores en el Poder Judicial, he podido apreciar que, culminado los procesos penales con sentencia consentida y ejecutoriada, especialmente cuando se dicta pena privativa de libertad, el sujeto procesal (parte vencedora) y abogado se dan por satisfecho y no continúan con la ejecución de sentencia respecto a las costas procesales. La víctima de un juicio en muchos de los casos experimenta perjuicios, a veces monetariamente cuantioso; con nuestra investigación realizaremos recomendaciones y/o propuestas con el propósito de que en el fallo se establezca en estricto cumplimiento del Art. 497° inc. 2 que manda que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse motivadamente sobre el pago de las costas, situación que como se aprecia de las sentencias no se está cumpliendo; consideramos que el desconocimiento y/o el desinterés en el tema son las causas que están generando como consecuencia que no se efectivice dicho cobro, es decir que la parte vencedora no recupera lo pagado a su abogado defensor o sus abogados de ser el caso, así como también no se está dando cumplimiento a la sentencia en su totalidad, problemática jurídica y social que pretendemos abordar para plantear alternativas de

solución y aportar al campo jurídico.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

**PG:** ¿Cuál es el nivel de inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

**PE<sub>1</sub>:** ¿Cuál es la causa de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019?

**PE<sub>2</sub>:** ¿Cuáles son los efectos de la inejecución de costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019?

**PE<sub>3</sub>:** ¿De qué manera influye el abogado defensor en la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

**OG:** Determinar el nivel de inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**OE<sub>1</sub>:** Determinar la causa de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019.

**OE<sub>2</sub>:** Establecer los efectos de la inejecución de costas (honorarios



del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019.

**OE<sub>3</sub>:** Determinar de qué manera influye el abogado defensor en la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019.

## **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

Con los resultados buscamos mejorar la administración de justicia por ende la ejecución total de las sentencias, asimismo con el ejercicio de este derecho [petición de pago de costas] se pretende crear mayor posibilidad de recuperar los gastos económicos que realiza el litigante al momento de pagar los honorarios de los abogados para que asuma la defensa en un proceso penal.

### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

En este aspecto pretendemos generar reflexión y de ser el caso tomen conocimiento tanto por estudiantes, profesionales de derecho [abogados, jueces, fiscales, etc.] y la población en general que existe la posibilidad dentro del marco normativo (nuevo código procesal penal), de recuperar los pagos de honorarios hechos a los abogados, además se ha realizado análisis y estudio, que servirá como aporte y mejorar esta problemática.

### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

En el desarrollo de la investigación hemos seguido todos los pasos de la investigación científica, en consecuencia, el resultado a los que arribamos son válidos y confiables.

## **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Encontramos como limitación la escasez de estudios y/o antecedentes, así como también la posibilidad de entrevistar a los magistrados como

expertos, sin embargo, se pudo concretizar la investigación con encuestas a 15 abogados litigantes en materia penal y con los diversos textos (doctrina) se complementó este estudio, superando así las dificultades presentadas.

#### **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

Es viable la presente investigación, toda vez que, para conseguir los objetivos realizamos entrevistas y analizamos sentencias penales, la misma que permitió probar las hipótesis y alcanzar resultados, y sobre todo porque pretendemos solucionar una problemática jurídica social. Tanto el conocimiento de la tesista, el apoyo del asesor, el tiempo y esfuerzo dedicado nos ha permitido la culminación de la investigación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL**

Remón, E. (2021) “Las Costas En El Proceso Penal”. Revista CMS law.tax.future.

El autor realizó el análisis concerniente a las costas procesales que se pueden imponer a la acusación particular, es decir a la acción malintencionada de un ciudadano que son contar con pruebas inicia acción legal contra otra.

##### **Conclusión:**

Se ha señalado que, como regla general de un proceso penal, para imponer costas debe existir acto de temeridad o mala fe del sujeto para iniciar la acción penal.

Igualmente, es importante recalcar que la sanción pecuniaria, al ser accesoria debe ser evaluada de forma independiente de la principal que recae en la evaluación de la conducta del procesado.

Ariza (1997) tesis titulada “Las costas en el proceso penal”. Trabajo doctoral, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

##### **Conclusión:**

El autor concluye que para establecer costas a los que intervienen en el proceso constituye hoy en día la principal sanción de carácter económico que impone el juez conforme a sus facultades. Históricamente la condena de costas ha sido unida a la idea de un resarcimiento propio del derecho material y como prolongación de los daños provocados al agraviado por la comisión de un delito, por lo que se va requerir la intervención de profesionales que emitirán informes

detallados del daño y los gastos ocasionados, independiente de las indemnizaciones y multas.

Castillo, I. (2021) “Las Costas Procesales En El Procedimiento Penal”. Revista Mundo Jurídico.info tus abogados on- line.

### **Conclusión:**

Los especialistas Judiciales son los comisionados de evaluar las costas en ejecución.

Iniciado el incidente de costas y una vez tasados, se deberá requerir el pago, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

Tal es así, que cuando se va a condenar por costas procesales se tiene que seguir un procedimiento y sólo es a petición de parte, más no está facultado el juez a iniciarlo de oficio, por lo que se requiere la participación activa del abogado de la parte vencedora.

### **2.1.2. A NIVEL NACIONAL**

**Delion, A. (2022). “Costas y Costos En Procedimientos de Infracción en Perú”.**

### **Conclusiones:**

Nuestra reglamentación actual permite que las resoluciones que aprueban las liquidaciones de costas y costos se conviertan en títulos ejecutivos, por tanto, existe la posibilidad de ser ejecutadas ante el Poder Judicial a través de un proceso bastante rápido a diferencia de los otros procesos judiciales.

También se indicó que, es un instrumento muy útil especialmente para los usuarios que por defender sus derechos se han visto inmersos en asumir gastos, tal es así que, al término se permite el reembolso de dichos gastos generados y probados a lo largo del proceso judicial, para lo cual se debe acreditar con medios de pago a los abogados defensores.

### **2.1.3. A NIVEL LOCAL**

No se encontró ningún antecedente regional que se relacione con la presente investigación; por lo tanto, consideramos que esta investigación es pionera.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. INEJECUCIÓN**

La etimología de este vocablo está formado por el prefijo «in» privativo o negación, y del sustantivo ejecución o del latín *executio*.

Es una palabra cuyo significado es la falta de ejecución, realización, y *executio* es un término que se refiere al poder de hacer cumplir las resoluciones judiciales con la ayuda de la fuerza pública. También es un elemento de la jurisdicción, junto con *notio*, *vocatio*, *coertio* y *judicium*

### **2.2.2. COSTAS**

Arbulú (2013) indica en sentido económico amplio son la totalidad de los gastos que se producen en la tramitación de un proceso, sea quien sea que los va a sufragar. (p.407).

Conforme se indica las costas vienen hacer los desembolsos que están obligados a realizar las partes como efecto directo del desarrollo de un proceso penal en la que para realizar la defensa técnica del litigante, entiéndase como la parte agraviada o denunciante y, por otro lado, la parte denunciada, quienes requieren de uno o varios abogados defensores, ello a criterio de sujeto procesal, que en mucho de los casos resulta necesario la participación de varios abogados defensores por el tiempo que demora la tramitación de un proceso hasta que quede consentida y ejecutoriada.

Arbulú (2013) también señala que “las costas en el NCPP son un cargo pecuniario contra el vencido en juicio que en el proceso penal sería el condenado también respecto de un incidente de ejecución como lo

señala el Art. 497.1" (p.408).

Debemos indicar que el Juez debe pronunciarse de oficio, no es necesario que las partes lo soliciten, cabe la posibilidad de que el Juez puede eximirlo total o parcialmente, ello plasmarlo motivadamente en una resolución, pese a que por regla general las costas corresponden asumir a la parte vencida.

Castillo (2024) refiere vencido el plazo la falta de pago genera intereses legales (p.473)

**Composición de las costas.** Los elementos constitutivos de acuerdo a la legislación comparada los tenemos en el artículo 241° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, que indica lo siguiente:

- El pago de los derechos de arancel (tasas)
- El pago de los honorarios devengados por los abogados y peritos.
- Las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubieren reclamado, si fueran de abono, y en los demás gastos que se hubieren ocasionado en la instrucción de la causa.

El art. 533° del Código Procesal Penal Argentino indica, que las costas se componen por los siguientes:

- El pago de la tasa de justicia
- Los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.
- En los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa.

El Código Procesal Penal de Costa Rica en el art. 269°, precisa que las costas consistirán en:

- Los gastos originados por la tramitación del procedimiento

- El pago de los honorarios de los abogados, de otros profesionales y demás personas que hayan intervenido en el procedimiento.

De acuerdo al art. 498° del NCPP de nuestro país, se fija el contenido de las costas:

- a) Las tasas judiciales, en los procesos por delitos de acción privada, o cualquier otro tributo que corresponda por actuación judicial;
- b) Los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa;

**c) Los honorarios de los abogados de la parte vencedora**, y de los peritos oficiales, traductores e intérpretes, en caso no constituyan un órgano del sistema de justicia, así como de los peritos de parte.

Estos conceptos serán objeto de una Tabla de montos máximos. Del monto fijado para los abogados, un cinco por ciento se destinará al Colegio de Abogados respectivo para su Fondo Mutual;

**Fijación de costas al imputado.** Las costas a fijarse son a cargo del sentenciado culpable. El NCPP dice, en caso de reserva de fallo condenatorio, según el Art. 62° del Código Penal y cuando son declarados libres de pena con arreglo al Art. 68° del mismo cuerpo legal. Igualmente se impondrá costas cuando se impongan contra el inimputable una medida de seguridad.

Reátegui (2009) dice en cuanto a la proporcionalidad, en caso de ser varios los condenados al pago de las costas, estas se fijarán de manera proporcional a fin de que cumplan de forma solidaria, conforme a las reglas de la ley civil (p.18)

**Absolución.** El procesado que no fue encontrado responsable tiene como beneficio que no le va a imponer el pago de costas, empero hay una excepción, estos son:

- El actor civil o el querellante particular, siempre y cuando se acredite que han obrado con temeridad o mala fe.

- El imputado cuando hubiese inducido su propia persecución denunciándose o confesando falsamente los hechos.

Estas reglas también se pueden aplicar en caso dicte el sobreseimiento o la persecución penal no pueda seguir al ampararse una cuestión previa o una cuestión prejudicial.

**Liquidación de Costas.** Arbulú (2013) precisa que:

Es entendida como cálculo de acuerdo al Art. 506 inc.1 del NCPP, realizada por el especialista cuando queda firme la resolución que la imponga u ordena se cumpla lo ejecutoriado. Este procedimiento estará a cargo del secretario judicial, quien debe tomar en cuenta todos los rubros que estén señalados y que, la resolución es inimpugnable. (p.416)

**Oportunidad de pago.** Se debe pagar inmediatamente después de que quede consentida el auto que aprueba, de no pagar incurriría en mora y ésta devenga intereses legales, la que se aplicará conforme al BCR. Consideramos que se harán efectivas por orden del magistrado mediante ejecución de sentencia de sumas líquidas siguiendo las pautas del artículo 716° del Código Procesal Civil, en el tiempo oportuno.

### **2.2.3. ABOGADO DEFENSOR**

Dirige y defiende a las partes en toda clase de procesos.

Arbulú (2013) dice:

Abogar, se entiende defender en juicio por escrito o palabra, abogacía es profesión y ejercicio del abogado, y abogado es perito en el derecho que se dedica a defender en juicio los derechos e intereses de los litigantes, y además a dar dictámenes sobre cuestiones que se le consulte. (p.326)

Se debe tener presente que los sujetos procesales van a ejercer su defensa por si o por intermedio de un abogado defensor, resulta necesario en caso del imputado la defensa de un letrado aún contra su



voluntad, pues el letrado está obligado a ejercer su función con honestidad y rectitud, aplicando su experiencia adquirida a través de sus actividades cotidianas. Rosas (2013) indica la defensa pública como la particular o privada viene desempeñando un rol preponderante en la asunción de los casos, al consentir que los procesos penales concluyan anticipadamente por las salidas tempranas (p. 61).

La profesión del abogado es libre, debe existir entre el abogado y su cliente una relación de confianza y que, por esta razón se le reconoce al ciudadano el derecho de ser patrocinado por un defensor de su libre elección, tal como se encuentra establecido en el art. 284 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Funciones del abogado defensor.** Oré (2016) señala cumple funciones fundamentales en el proceso penal, su presencia y el ejercicio efectivo de la defensa que realiza depende de la garantía de un debido proceso y, por lo tanto, respeto a los derechos fundamentales del imputado (p.267).

**Regulación en el CPP 2004.** En el código Procesal Penal del año 2004, la defensa técnica se encuentra plasmado en el Título Preliminar artículo IX, cuando indica que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a ser defendida por un abogado de su elección o en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. Nuestra constitución en su artículo 139° expresa, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, así como a comunicar y contar con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad (inc. 14).

Neyra (2015) expresó:

La defensa técnica nace como una necesidad del Estado de garantizar que todo imputado contra el que se inicia un proceso debe tener un abogado, independiente de la voluntad de las partes, puede incluso ser impuesta aún contra la negativa del imputado. (p.377)

#### **2.2.4. PROCESO PENAL**

Echandía (2012) afirmó lo siguiente:

El proceso penal persigue concretamente la prevención y represión del delito y la tutela y garantía procesal de la libertad individual y la dignidad de las personas y la vida cuando exista pena de muerte sin que puedan escindirse esos dos aspectos, porque coexisten necesariamente. (p.139)

Al estado le corresponde garantizar la justicia y la aplicación de la ley, Rosas (2013) indica el Estado a través de la función jurisdiccional, debe mantener y restablecer, si ha quebrantado, el orden jurídico sancionado a los infractores (p.566).

Reyna (2015) precisó, el derecho penal tiene como misión la defensa de bienes jurídicos por medio de la protección del delito, por otra parte, con la reparación civil a favor de la víctima alcanza su propósito, no poco trascendente en un Estado de Derecho (p. 40).

**Funciones del proceso penal.** Tenemos los siguientes:

- Se encarga de la investigación de los hechos ilícitos punibles penalmente e identificar a los autores, cómplices y encubridores.
- La protección de la libertad individual y el respeto de las garantías procesales.
- Persigue el resarcimiento de la indemnización por los perjuicios materiales y morales ocasionados a las víctimas o a sus herederos o familiares.

#### **2.2.5. TRIBUTO**

Ruiz (2017) expresa es un mecanismo que proporciona ingresos al Estado. Los ciudadanos forjan riqueza económica, el Estado, a través del gasto, provee bienes y servicios para satisfacer las demandas sociales de primera generación como defensa nacional, orden interno, etc y segunda generación tales como servicio de salud y educación (p.

49).

Huamaní (2013) señaló, la Administración Tributaria tiene como potestad administrativa de recaudar tributos; y ampliando, dicha facultad las multas e intereses (p.516).

#### **2.2.6. RECIBO POR HONORARIOS**

Considerado como un medio de pago que emiten como personas naturales por los servicios que prestan, como rentas de cuarta categoría.

Son contribuyentes las personas con profesión u oficio, pero que laboran de forma independiente tal es el caso de los abogados, quienes deben entregar dichos comprobantes.

Recientemente del 2017, solo se debe emitir el Recibo por Honorario en forma electrónica (RHE).

Asimismo, también debemos indicar que los abogados en ejercicio de su profesión deben pagar tributos, por encontrarse dentro de las rentas de cuarta categoría. Ortega (2018) dice son rentas de cuarta categoría las conseguidas en ejercicio de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades (p. 201)

#### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- a) **Juez.** - Es un funcionario público que administra justicia y aplica la ley en un tribunal
- b) **Sentencia.** – Es el fallo judicial que pone fin a un proceso contencioso y determina el castigo o la absolución del acusado
- c) **Agraviado.** - Es el sujeto a quien de manera directa se le ha violentado el derecho como consecuencia de la conducta tipificada.
- d) **Condenado.** - Si es hallado responsable de los hechos por los que se le acusó

- e) **Secretario judicial.** - Es un profesional que asiste al juez, gestiona los expedientes, notifica las resoluciones y ejecuta las sentencias. Salvador & Maquera (2020) dice “es un funcionario encargado de dar fe de los actos judiciales” (p.73).
- f) **Contribuyente.** - **Huapaya et. al (2023)** Es el titular de la obligación tributaria principal por ser quien realiza el hecho imponible (p.122).
- g) **SUNAT.** - Es el organismo encargado de recaudar impuestos y controlar el comercio exterior en el Perú. A través de su plataforma web se puede hacer diversas consultas, transacciones y otros trámites conexos con el RUC y cumplimiento de obligación tributaria.

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

**HG:** Es alto el nivel de inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**HE<sub>1</sub>:** La prioridad de la sanción penal es la causa de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019.

**HE<sub>2</sub>:** El incumplimiento de la sentencia y la pérdida económica de los pagos realizados al abogado, son efectos de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019.

**HE<sub>3</sub>:** El abogado defensor influye de manera significativa en la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019

## 2.5. VARIABLES

### 2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Costas (honorarios del abogado) en el proceso penal

### 2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Inejecución

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**Tabla 1**

*Operacionalización de variables*

| VARIABLES                                                                                             | DEFINICIÓN<br>CONCEPTUAL                                                                                                                  | DIMENSIONES                      | INDICADORES                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Variable<br/>Independiente</b><br><br>Costas<br>(honorarios del<br>abogado) en el<br>Proceso penal | Gastos que se cubre<br>por honorarios<br>profesionales durante<br>todo el proceso, que el<br>juez ordena pagar al<br>perdedor del juicio. | Responsabilidad<br><br>Reembolso | <ul style="list-style-type: none"><li>- Denunciante</li><li>- Denunciado</li><li>- Solicita calculo</li><li>- No solicita calculo</li></ul> |
| <b>Variable<br/>dependiente</b><br><br>Inejecución                                                    | Falta de ejecución, en<br>una cosa.                                                                                                       | No ejecución                     | <ul style="list-style-type: none"><li>- Desconocimiento</li><li>- Desinterés</li><li>- Prioridad a la<br/>sanción penal</li></ul>           |

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

A nuestra investigación hemos aplicado el tipo teórico o básico, Carrasco (2009) dice va a generar conocimiento científico, es decir, se va a hacer epistemología sobre el tema para resolver problemas que se presentan en la sociedad (p.79).

##### **3.1.1. ENFOQUE**

Es de cuantitativo. Debemos mencionar que se basan más en una lógica y que en el proceso inductivo, yendo de lo particular a lo general, donde la realidad se define a través de las interpretaciones de los participantes en la investigación, respecto de sus propias realidades (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

##### **3.1.2. ALCANCE O NIVEL**

El **Nivel descriptivo, Correlacional – Causal**, con la que buscamos especificar las características y los rasgos transcendentales del fenómeno que se analiza, se buscó describir tendencias de un grupo o población.

##### **3.1.3. DISEÑO**

Es no experimental transeccional-correlacional, porque no se manipulará ninguna variable y la recabación de datos se efectúa en un único momento.

#### **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

##### **3.2.1. POBLACIÓN**

Nuestra población está constituida por 340 sentencias penales de la provincia de Huánuco, de los años 2018-2019 y 4492 abogados

(inscritos en el Colegio de Abogados de Huánuco).

### 3.2.2. MUESTRA

Compuesta por 10 sentencias del Juzgado Penal de la provincia de Huánuco y 15 abogados, las cuales serán obtenidas por a través de un muestreo no probabilístico y por conveniencia de la tesista.

### 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

**Tabla 2**

*Técnicas e instrumentos*

| TECNICA                                                                                                       | INSTRUMENTO                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Encuesta.</li><li>• Fichaje.</li><li>• Análisis documental.</li></ul> | <ul style="list-style-type: none"><li>• Cuestionario.</li><li>• Fichas bibliográficas, textuales y decomentario.</li><li>• Sentencias penales.</li></ul> |

### 3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Los medios aplicados para obtener información (datos), que serán recolectadas con la muestra (cuestionario, el análisis de las sentencias penales), para luego organizarlos y codificarlos y proceder a tabular en diversas tablas y figuras.

Finalmente, interpretamos la información haciendo uso de la estadística descriptiva y el programa Excel para representarlas gráficamente las cuales nos permitió obtener los resultados y la discusión.

**Estadística Descriptiva.** - El objetivo fue procesar, extraer y describir los datos obtenidos de la aplicación de instrumentos teniendo en cuenta las variables.

**Estadística Inferencial.** – A través del cual investigador puede encontrar significado y validez a los resultados. Palacios, Romero y Ñaupas (2016) mencionan:

La estadística inferencial busca inferir, generalizar las cualidades observadas en una muestra a toda una población, mediante modelos matemáticos estadísticos. (p.453)



## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

##### ➤ Encuesta a los abogados

**Tabla 3**

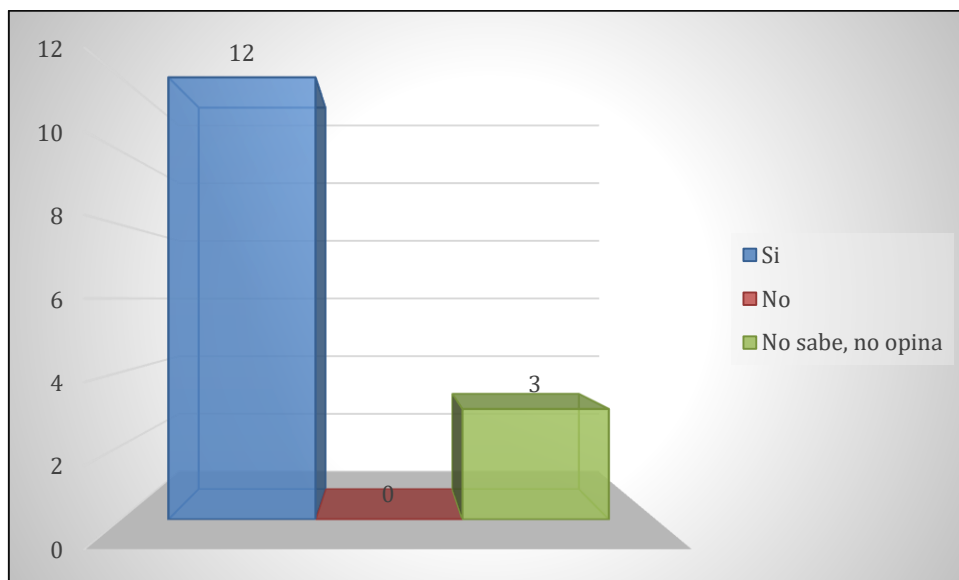
*¿Sabe Ud. Si en las sentencias penales se consideran el pago de costa procesales (honorario del abogado)?*

|              |                   | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|-------------------|-------------|------------|-------------------|----------------------|
| Ítems        | Si                | 12          | 80.0%      | 80.0              | 80.0                 |
|              | No                | 0           | 0.0%       | 0.0               | 0.0                  |
|              | No sabe, no opina | 3           | 20.0%      | 20.0              | 0.0                  |
| <b>Total</b> |                   | 15          | 100.0%     | 100.0             | 100.0                |

*Nota.* En esta tabla se aprecia que el 80% (12) de encuestados afirman que las costas procesales si se consideran en las sentencias penales.

**Figura 1**

*Costas procesales consideradas en sentencia*



*Nota.* La figura representa que en las sentencias penales si se están considerando los costos procesales.

**Tabla 4**

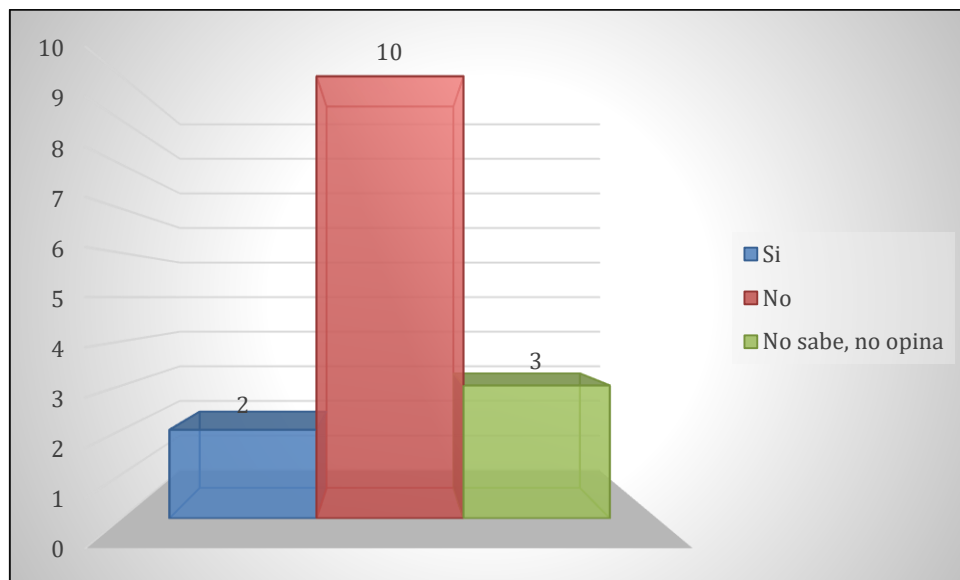
*Sabe Ud. Si el pago de costa procesales (honorario del abogado) ordenadas en las sentencias penales se ejecutan*

| Ítems        | Si                | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|-------------------|-------------|------------|-------------------|----------------------|
|              | Si                | 2           | 13.3%      | 13.3              | 13.3                 |
|              | No                | 10          | 66.7%      | 66.7              | 66.7                 |
|              | No sabe, no opina | 3           | 20.0%      | 20.0              | 20.0                 |
| <b>Total</b> |                   | 15          | 100.0%     | 100.0             | 100.0                |

*Nota.* En esta tabla se aprecia que el 66.7% (10) indicaron que los honorarios de los abogados no se llegan a ejecutar.

**Figura 2**

*Ejecución de honorarios del abogado*



*Nota.* La figura simboliza que los honorarios de los abogados defensores en su mayoría no se ejecutan.

**Tabla 5**

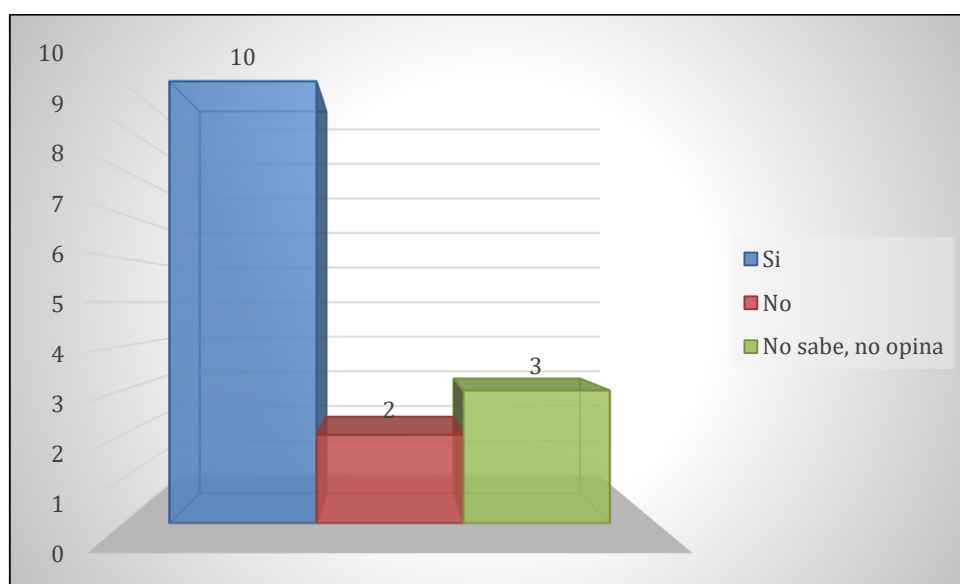
*¿Usted cree que el desconocimiento de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?*

|              |                   | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|-------------------|-------------|------------|-------------------|----------------------|
| Ítems        | Si                | 10          | 66.7%      | 66.7              | 66.7                 |
|              | No                | 2           | 13.3%      | 13.3              | 13.3                 |
|              | No sabe, no opina | 3           | 20.0%      | 20.0              | 20.0                 |
| <b>Total</b> |                   | 15          | 100.0%     | 100.0             | 100.0                |

*Nota.* Esta tabla señala que el 66.7% (10) afirman que es causa de la inejecución de las costas el desconocimiento sobre el tema.

**Figura 3**

*La inejecución de costas por desconocimiento.*



*Nota.* La figura representa que los honorarios de los abogados defensores en su mayoría no se vienen ejecutando porque se desconoce del cobro de las costas.

**Tabla 6**

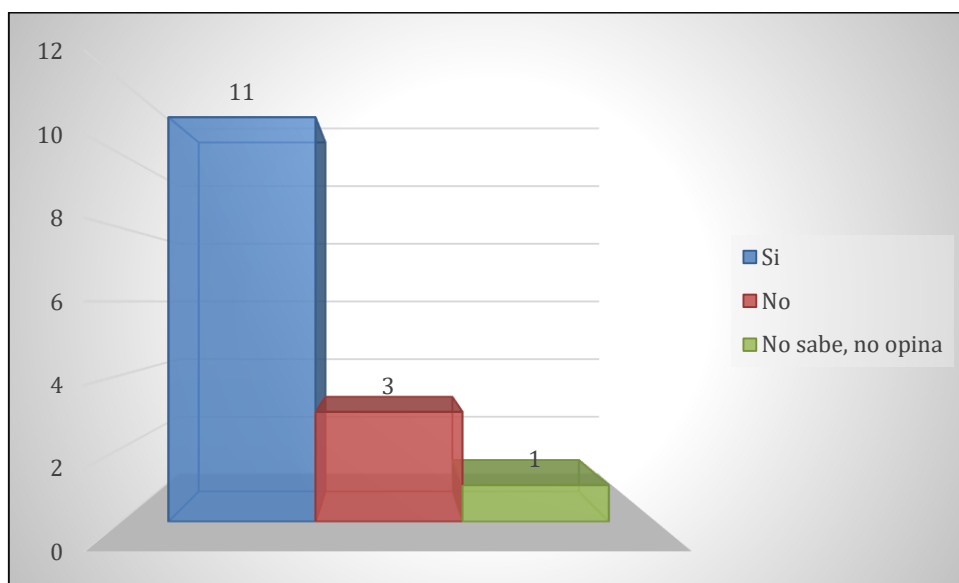
*¿Cree Ud. que el desinterés del cobro de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal a diferencia de un proceso civil, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?*

| Ítems             | Continuidad | Porcentaje    | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-------------------|-------------|---------------|-------------------|----------------------|
| Si                | 11          | 77.3%         | 77.3              | 77.3                 |
| No                | 3           | 20.0%         | 20.0              | 20.0                 |
| No sabe, no opina | 1           | 6.7%          | 6.7               | 6.7                  |
| <b>Total</b>      | <b>15</b>   | <b>100.0%</b> | <b>100.0</b>      | <b>100.0</b>         |

*Nota.* La tabla indica que el 77% (11) afirman que es causa de la inejecución el desinterés del cobro de los honorarios del abogado.

**Figura 4**

*Desinterés del cobro de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal.*



*Nota.* La figura representa que en el proceso penal hay más desinterés del cobro de los honorarios del abogado que asume la defensa que en un proceso civil.

**Tabla 7**

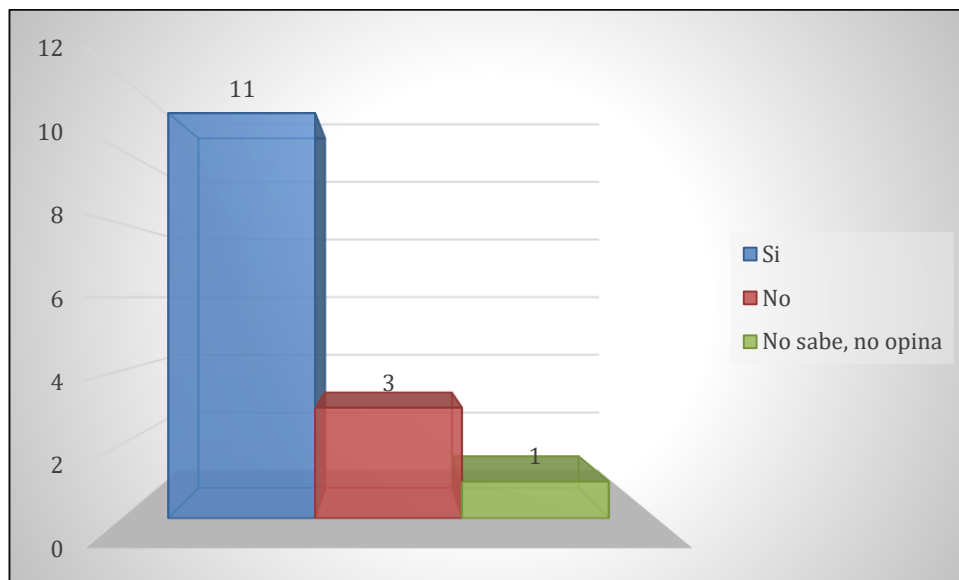
*¿Usted cree que la prioridad en la sanción penal es causa de la inejecución de las costas (honorarios del abogado)?*

|              |                   | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|-------------------|-------------|------------|-------------------|----------------------|
| Ítems        | Si                | 11          | 77.3%      | 77.3              | 77.3                 |
|              | No                | 3           | 20.0%      | 20.0              | 20.0                 |
|              | No sabe, no opina | 1           | 6.7%       | 6.7               | 6.7                  |
| <b>Total</b> |                   | 15          | 100.0%     | 100.0             | 100.0                |

*Nota.* La tabla muestra el 77.3% (11) de los encuestados creen en la prioridad la sanción penal como causa de inejecución de las costas.

**Figura 5**

*Prioridad en la sanción penal es causa de la inejecución de las costas.*



*Nota.* La figura representa que las costas ordenadas en sentencia no se ejecutan por la prioridad en la sanción penal.

**Tabla 8**

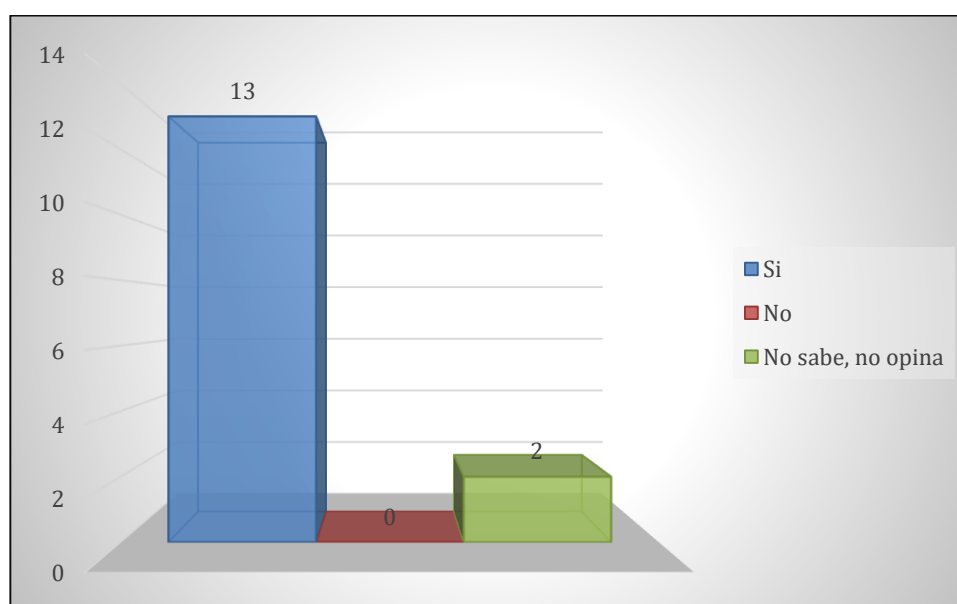
*¿Usted considera que, las sentencias al no ejecutarse en su totalidad la parte agraviada no recuperará los gastos irrogados en un el proceso penal, por lo que sería los efectos de la inejecución de costas (honorarios del abogado)?*

| Ítems             | Continuidad | Porcentaje    | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-------------------|-------------|---------------|-------------------|----------------------|
| Si                | 13          | 86.7%         | 86.7              | 86.7                 |
| No                | 0           | 0.0%          | 0.0               | 0.0                  |
| No sabe, no opina | 2           | 13.3%         | 13.3              | 13.3                 |
| <b>Total</b>      | <b>15</b>   | <b>100.0%</b> | <b>100.0</b>      | <b>100.0</b>         |

*Nota.* La tabla muestra el 86.7% (13) de los abogados consideran que al no ejecutarse en su totalidad las sentencias, la parte agraviada no recuperará los gastos asumidos.

**Figura 6**

*Sentencia no ejecutada en su totalidad.*



*Nota.* La figura representa que las sentencias no ejecutadas en su totalidad, no permite que la parte agraviada recupere los gastos asumidos.

**Tabla 9**

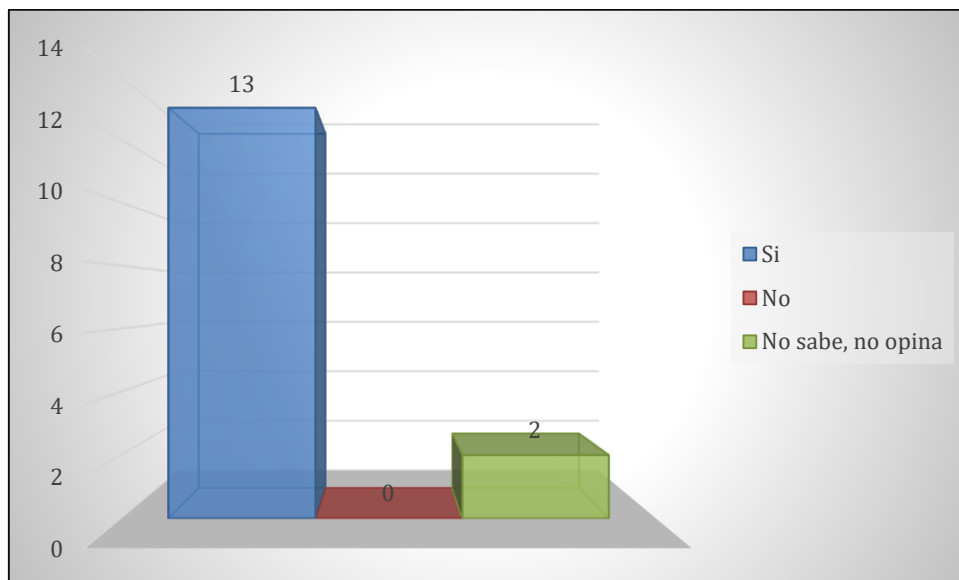
*¿Usted cree que, los honorarios de los abogados defensores en un proceso penal deben ser reclamados por la parte vencedora?*

|              |                   | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|-------------------|-------------|------------|-------------------|----------------------|
| Ítems        | Si                | 13          | 86.7%      | 86.7              | 86.7                 |
|              | No                | 0           | 0.0%       | 0.0               | 0.0                  |
|              | No sabe, no opina | 2           | 13.3%      | 13.3              | 13.3                 |
| <b>Total</b> |                   | 15          | 100.0%     | 100.0             | 100.0                |

*Nota.* El 86.7% (13) que los honorarios de los abogados defensores deben ser reclamados por la parte vencedora.

**Figura 7**

*Honorarios profesionales de los abogados reclamados por la parte vencedora.*



*Nota.* La figura representa que la parte vencedora en un proceso penal debe reclamar los honorarios profesionales del abogado defensor.

**Tabla 10**

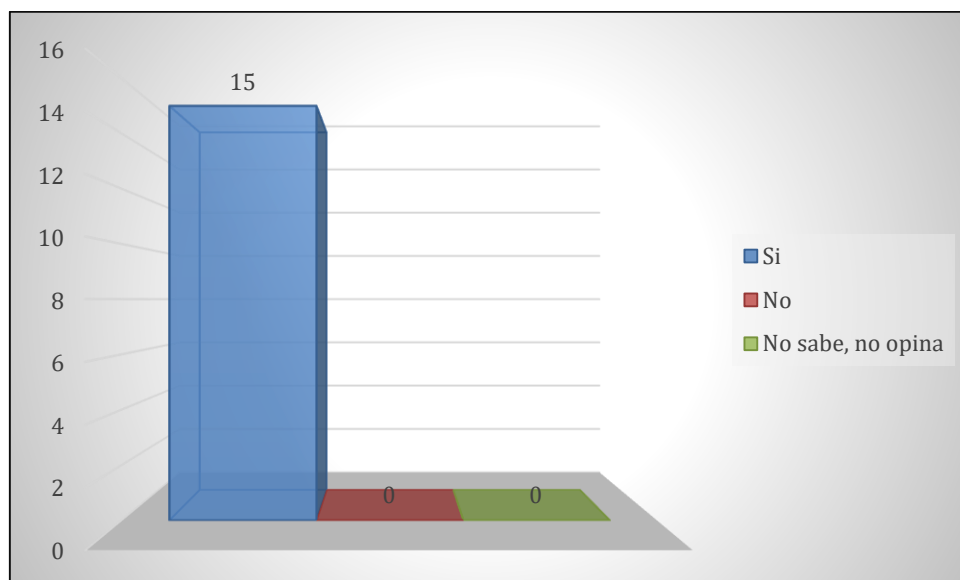
*¿Usted cree que, los abogados defensores en un proceso penal deben emitir recibo por honorarios?*

|              |                   | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|--------------|-------------------|-------------|------------|-------------------|----------------------|
| Ítems        | Si                | 15          | 100.0%     | 100.0             | 100.0                |
|              | No                | 0           | 0.0%       | 0.0               | 0.0                  |
|              | No sabe, no opina | 0           | 0.0%       | 0.0               | 0.0                  |
| <b>Total</b> |                   | 15          | 100.0%     | 100.0             | 100.0                |

*Nota.* La tabla indica que el 100% (15) afirman que los abogados defensores deben emitir recibo por honorarios.

**Figura 8**

*Emisión de recibo por honorario del abogado.*



*Nota.* La figura representa en un porcentaje alto que los abogados deben emitir recibo por honorarios por la defensa asumida.



**Tabla 11**

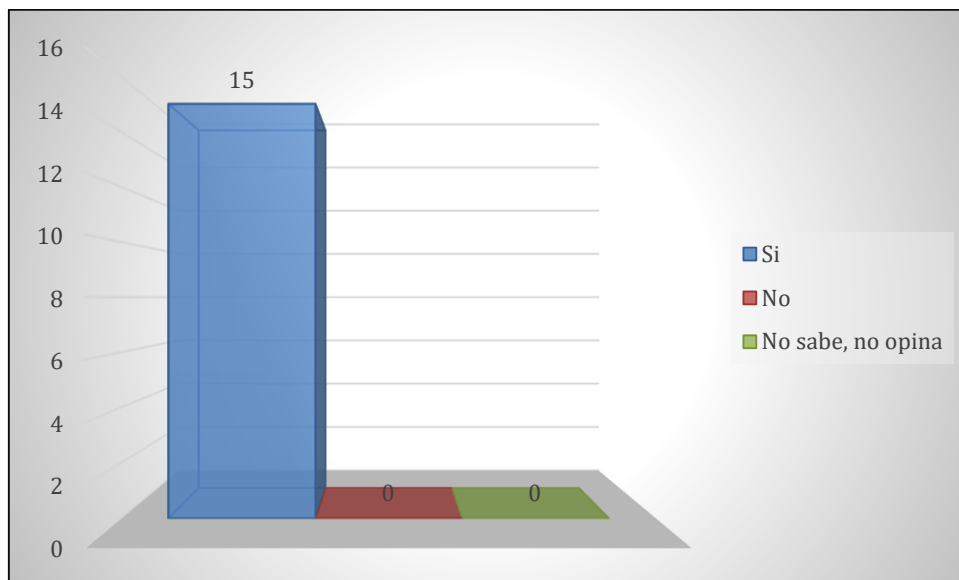
*¿Usted considera que, en la defensa dentro de un proceso penal los litigantes requieren de más de un abogado, por el tiempo que dura el proceso?*

| Ítems             | Continuidad | Porcentaje    | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-------------------|-------------|---------------|-------------------|----------------------|
| Si                | 15          | 100.0%        | 100.0             | 100.0                |
| No                | 0           | 0.0%          | 0.0               | 0.0                  |
| No sabe, no opina | 0           | 0.0%          | 0.0               | 0.0                  |
| <b>Total</b>      | <b>15</b>   | <b>100.0%</b> | <b>100.0</b>      | <b>100.0</b>         |

*Nota.* El 100% (15) de los abogados piensan que los litigantes si requieren más de un abogado por el tiempo que dura el proceso.

**Figura 9**

*Requerimiento de más de un abogado en la defensa en un proceso penal.*



*Nota.* El gráfico representa la necesidad que tiene los litigantes de contratar más de un abogado por el tiempo de litigio.

## ➤ Sentencias

**Tabla 12**

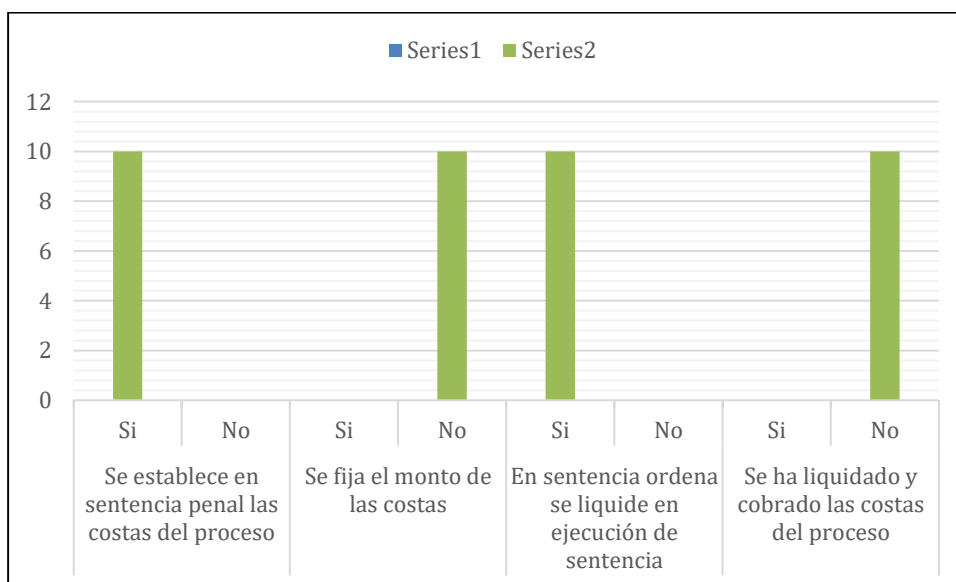
*Costas en sentencias penales*

|                                                          | Ítems | Continuidad | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|----------------------------------------------------------|-------|-------------|------------|-------------------|----------------------|
| Se establece en sentencia penal las costas del proceso   | Si    | 10          | 100.0%     | 10.0              | 100.0                |
|                                                          | No    | 0           | 0.0%       | 0.0               | 0.0                  |
| <b>Total</b>                                             |       | 10          | 100.0%     | 100.0             | 100.0                |
| Se fija el monto de las costas                           | Si    | 0           | 0.0%       | 0.0               | 0.0                  |
|                                                          | No    | 10          | 100.0%     | 100.0             | 100.0                |
| <b>Total</b>                                             |       | 10          | 100.0%     | 100.0             | 100.0                |
| En sentencia ordena se liquide en ejecución de sentencia | Si    | 10          | 0.0%       | 0.0               | 0.0                  |
|                                                          | No    | 0           | 0.0%       | 0.0               | 0.0                  |
| <b>Total</b>                                             |       | 10          | 100.0%     | 100.0             | 100.0                |
| Se ha liquidado y cobrado las costas del proceso         | Si    | 0           | 0.0%       | 0.0               | 0.0                  |
|                                                          | No    | 10          | 100.0%     | 100.0             | 100.0                |
| <b>Total</b>                                             |       | 10          | 100.0%     | 100.0             | 100.0                |

*Nota.* En esta tabla se advierte que, el 100% (10) de sentencias contiene orden expresa de liquidar las costas en ejecución de sentencia.

**Figura 10**

*Requerimiento de más de un abogado en la defensa en un proceso penal.*



*Nota.* El gráfico representa a las sentencias analizadas.

## 4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

### ➤ Hipótesis General

**HG:** Estudiando el nivel de inejecución de las costas esto haciendo referencia a los honorarios del abogado en un proceso penal, se ha determinado que dicho nivel es alto, acorde al resultado del análisis de nuestra muestra, tenemos a las sentencias que en la tabla 4, el 66.7% (10) de los abogados indicaron que los honorarios de los abogados no se llegan a ejecutar, en la tabla 6 el 77% (11) de los encuestados afirman que es causa de la inejecución el desinterés y en la tabla 7 encontramos que el 77.3% (11) de los encuestados creen que es prioridad la sanción penal, comprobando que el nivel de inejecución es alta.

### ➤ Hipótesis específicas

**HE1:** De acuerdo a nuestra investigación tenemos que, la prioridad en la sanción penal es la causa de la inejecución de las costas, se muestra en la tabla 6, que el 77% (11) de los encuestados afirman que es causa de la inejecución el desinterés del cobro de los honorarios del abogado y en la tabla 7 el 77.3% (11) de los encuestados creen que es prioridad la sanción penal, pese a contratar y gastar en los servicios profesionales de más de un abogado- tabla 12-, quedando comprobado nuestra hipótesis

**HE2:** El incumplimiento de la sentencia y la pérdida económica de los pagos realizados al abogado, son efectos de la inejecución de los honorarios del abogado, conforme a la Tabla 8 que 86.7% (13) de encuestados consideran que al no ejecutarse en su totalidad las sentencias, la parte agraviada no recuperará los gastos asumidos y la Tabla 9, 86.7% (13) de encuestados indicaron que la parte vencedora deben reclamar, quedando comprobado nuestra hipótesis.

**HE3:** Se ha identificado que el abogado defensor influye de manera significativa en la inejecución de las costas, en la tabla 10, el 100% (15) de los encuestados afirman que los abogados defensores deben emitir recibo por honorarios y en la tabla 5, el 66.7% (10) dijeron que el desconocimiento sobre

el tema es causa de la inejecución. Si el abogado no informa del tema al sus patrocinados, ellos al desconocer no podrán exigir el reembolso, por lo que el abogado cumple un rol muy importante, comprobando así nuestra hipótesis.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS**

De acuerdo a los lineamientos de la investigación, se ha trazado problemas, objetivos e hipótesis, que fueron contrastadas con apoyo de la doctrina incorporada en las bases teóricas y para obtener datos se aplicó la muestra, confirmando así las hipótesis.

Los resultados arribados tras comprobar las hipótesis, tenemos:

Teniendo como Problema General: ¿Cuál es el nivel de inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, y como Hipótesis General: Es alto el nivel de inejecución de las costas (honorarios del abogado). Y tras el análisis de los datos, se ha obtenido como resultado la confirmación de nuestra hipótesis, conforme a la estadística que el 80% (12) de encuestados afirman que las costas procesales si se consideran en las sentencias penales, asimismo también del análisis de la sentencia se aprecia que si los magistrados incorporan el tema de costas para su cumplimiento e ejecución de sentencia, del mismo modo el 66.7% (10) indicaron que los honorarios de los abogados no se llegan a ejecutar, ello por diversas razones que también se ha podido advertir y plasmar en la presente tesis, como por ejemplo: el desconocimiento del tema, puesto que los abogados casi nunca informa a su patrocinado del tema y priorizan la sanción penal, es decir, el castigo por el hecho delictivo.

En nuestra HE<sub>1</sub>: la prioridad de la sanción penal es la causa de inejecución de las costas (honorarios del abogado). En efecto tenemos como resultado que el 77.3% (11) de los encuestados creen que es prioridad la sanción penal, es decir que, el fin principal del proceso penal es prevenir y sancionar el delito, entendiéndose como secundario el aspecto económico - restitución de los gastos incurridos - para lograr dicha finalidad principal, por lo que el 77% (11) indican como causa de inejecución es el desinterés del cobro de los gastos ocurridos, corroborando así nuestra hipótesis planteada y mencionado por Echandía (2012) que afirmó lo siguiente:

Ahora, en la HE<sub>2</sub>: El incumplimiento de la sentencia y la pérdida económica de los pagos realizados al abogado, son efectos de inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal. Después de la obtención de datos, análisis y tabulación tenemos como resultado que el 86.7% (13) de los encuestados señalaron que la parte agraviada no recupera los gastos asumidos y el 86.7% (13) indicaron que los honorarios de los abogados defensores deben ser reclamados por la parte vencedora. Resultado que confirma lo estipulado por el art. 498° del NCPP, señalando que las costas comprenden honorarios del abogado de la parte vencedora. Situación que no está en discusión, la misma norma lo contempla, el problema radica en que la parte vencedora no recupera lo gastado entre ellos pagos realizados al abogado, dando como origen a que se cumpla parcialmente la sentencia.

Respecto a la HE<sub>3</sub>: El abogado defensor influye de manera significativa en la inejecución de las costas (honorarios del abogado), debemos indicar que el 66.7% (10) de los encuestados han afirmado que es causa de la inejecución el desconocimiento del tema, el 100% (15) dijeron que los abogados defensores deben emitir recibo por honorarios, asimismo el 100% (15) consideran que los litigantes si requieren más de un abogado por el tiempo que dura el proceso. Dichos resultados nos permiten concluir que los sujetos procesales tomen conocimiento de la posibilidad de que se les reembolse el pago de los honorarios del o los abogados que pudieran tener para su defensa durante el desarrollo del proceso, que en mucho de los casos se requiere más de un abogado defensor, por el tiempo que dura. Ahora también es importante toda vez, que es el profesional que por cada servicio que prestan en forma independiente va a emitir el comprobante con la que se va a pretender el reembolso de lo gastado, caso contrario no será posible.

Finalmente, del análisis de las sentencias del año 2018, se ha obtenido que el 100% (10) contiene orden expresa por parte del magistrado respecto a las costas, así como también en el fallo ordena que se cumpla en ejecución de sentencia. Ahora sí, conforme a los datos obtenidos y resultados de las encuestas, se tiene que no se llegan a ejecutar, estaríamos comprobando la

hipótesis planteada y confirmando la necesidad y la importancia de este estudio, toda vez que va a permitir poner en conocimiento a estudiantes de derecho, abogados y especialmente a magistrados, que es un tema que no debe ser descuidado porque también afecta al estado, por cuanto al dejar de emitir recibo por honorarios no solo se estaría limitando el derecho de reembolso de las costas al sujeto beneficiado, sino también el pago del tributo al estado.

## CONCLUSIONES

- Se ha concluido que en el distrito judicial de Huánuco en los años 2018-2019, es alto el nivel de inejecución de las costas, esto refiriéndose a los honorarios del abogado, se pudo haber concretizado la sanción penal e incluso ejecutada la pena, pero no las costas, en este periodo de investigación y conforme a las sentencias, seguimientos realizados a los expedientes materia de muestra y las encuestas realizadas, se ha advertido que no han sido liquidados las costas procesales y en consecuencia no existe cobro alguno, comprobando así nuestra hipótesis general planteada.
- Se concluyó que en un proceso penal, para la parte agraviada es prioridad la sanción penal, es decir castigar penalmente al culpable de un acto delictivo, siendo ello la causa por la que no se concretiza o no se busca el reembolso de lo gastado en mucho de los casos durante largos años por los honorarios del abogado defensor, pues al haberse alcanzado el objetivo principal que es obtener una sanción penal contra el procesado, descuida o se desinteresa por el reclamo de costas al culminar el proceso, es decir lo pagado por los servicios profesionales del abogado defensor no lo recuperan.
- El incumplimiento de la sentencia y la pérdida económica -pagos realizados al abogado-son efectos de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, esto debido a que la sentencia solo cumple en parte su finalidad, de ser el caso sanción penal-ejecución de sanción-, pero no la liquidación de costas y menos su cumplimiento.
- El abogado defensor influye de manera significativa en la inejecución de las costas (honorarios del abogado), ello porque es el profesional conocedor del tema y quien va a asesorar a sus patrocinados, por lo que estaría en la obligación de poner en conocimiento de sus clientes, que ellos en mucho de los casos desconocen del tema.



## RECOMENDACIONES

- Recomendamos a los responsables de la Administración de Justicia [jueces, fiscales, etc.], mayor difusión a fin de dar a conocer esta figura jurídica de costas dentro de un proceso penal, no solo a estudiantes de derecho sino, también a la población en general, muchos consideran que concierne solo en materia civil y desconocen que el proceso penal también se puede liquidar y solicitar el pago a la parte perdedora. La inejecución alta en los periodos 2018-2019 en mucho de los casos es a razón del desconocimiento del tema.
- Se recomienda a los magistrados, fiscales y abogados dar mayor importancia a esta figura dentro del proceso penal, si bien es cierto la sanción punitiva es uno de los temas centrales que persigue el derecho penal, pero tampoco se debe descuidar el reembolso de lo gastado en los servicios profesionales del abogado de la parte vencedora, máxime si nuestras leyes permiten cobrarlos en sede judicial, cuando el juez así lo ordena.
- A los operadores jurídicos, en especial los jueces y los fiscales, recomendamos velar por el cumplimiento íntegro de la sentencia, conllevando ello continuar su labor hasta la ejecución de sentencia y no solo buscar la sanción penal, sino también económicamente exigiéndoles el reembolso de la parte perdedora del juicio.
- Finalmente, recomendamos a los abogados defensores, quienes cobran honorarios por los servicios profesionales brindados, y como conocedores del derecho informen a sus patrocinados respecto al reembolso por la parte perdedora del gasto económico realizado durante el proceso al asumir la defensa y emitan Recibo por Honorarios para que así sus patrocinados reclamen la devolución en vía de ejecución, así como también el estado pueda realizar control de los tributos (impuesto a la renta) que corresponde pagar al abogado como trabajador independiente.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alpiste, L. (2009). *Derecho Procesal Penal I*. Fondo Editorial de la UIGV. Lima – Perú.
- Aranzamendi, L.& Humpiri, Jimy. (2021), *Ruta para hacer la tesis en derecho*. Editores Grijey
- Arbulú, V. (2013). *Derecho Procesal Penal*. 1ra edición. Editora y distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Lima- Perú.
- Ariza, M. (1997). *Las costas en el proceso penal. Trabajo doctoral, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*.  
[https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4525/30379\\_ariza\\_colmenarejo\\_maria\\_jesus\\_1.pdf?sequence=3](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/4525/30379_ariza_colmenarejo_maria_jesus_1.pdf?sequence=3)
- Calderón, A. (2013). *Derecho procesal penal*. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Castillo, I. (2021). *Las Costas Procesales en el Procedimiento Penal*. Revista Mundo Jurídico.info tus abogados on-line.  
<https://www.mundojuridico.info/las-costas-procesales-en-el-procedimiento-penal/>
- Castillo, M. (2024). *Manual de derecho procesal civil*. Jurista Editores EIRL
- Carrasco, M. (2009). *Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marco.
- Delion, A. (2022). *Costas y Costos en Procedimientos De Infracción En Perú*.
- Echandía, H. (2012). *Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso*. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano, Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica S.A. Lima – Perú
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, L. (2014). *Metodología de la investigación*. 6ta Ed. Mc Graw-Hill.

- Huamaní, R. (2013). *Código Tributario Comentado*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Huapaya, P. et., al (2023). *Manual de Derecho Tributario*. Sunat.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/03/Manual-de-Derecho-Tributario-LPDerecho.pdf>
- Cáceres, D. & Llaque, F. (2023). *Código Tributario*.  
<https://iat.sunat.gob.pe/sites/default/files/documentos/2023/09/archivos/codtrib.pdf>
- Martínez (2021). *Diccionario Jurídico*. Grupo Editorial Lez & Iuris.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal penal*. Editorial Moreno S.A. Lima- Perú.
- Nuevo Código Procesal Penal. Jurista Editores E.I.R.L.
- Ñaupas, H, et. al (2023). *Metodología de la Investigación Total*. Editores SAS
- Ortega, R. (2018). *Manual de Derecho Tributario*. Editorial Tinco S.A.
- Palacios, Romero y Ñaupas. H (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima- Perú.
- Reátegui, J. (2009). *Estudios de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.
- Reátegui, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Generales E.I.R.L
- Remón, E. (2021). *Las Costas en el Proceso Penal*. Revista CMS law.tax.future. <https://cms.law/es/esp/publication/las-costas-en-el-proceso-penal>.
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Pacífico Editores S.A.C. Lima- Perú.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Pacífico Editores S.A.C. Lima- Perú.

Ruiz, F. (2017). *Derecho tributario, temas básicos*. Fondo Editorial PUCP.  
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170670/11%20Derecho%20tributario%20con%20sello.pdf>

Salvador & Maquera (2020). *Diccionario Jurídico Español - Quechua – Aymara*. ZELA Grupo Editorial E.I.R.L. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Diccionario-Juridico-Espanol-Quechua-Aymara-PJ-LP.pdf>

### **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Majino Huamán, L. (2026). *Inejecución de costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el Distrito Judicial de Huánuco, años 2018-2019* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

## **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TÍTULO: “INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019”**

| PROBLEMA                                                                                                                                                                   | OBJETIVOS                                                                                                                                                                    | HIPÓTESIS                                                                                                                                                                                             | VARIABLES                                                                                         | DIMENSIONES                      | INDICADORES                                                                         | METODOLOGÍA                                                                                                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Problema general</b>                                                                                                                                                    | <b>Objetivo general</b>                                                                                                                                                      | <b>Hipótesis general</b>                                                                                                                                                                              |                                                                                                   |                                  |                                                                                     |                                                                                                                                                                           |
| <b>PG:</b> ¿Cuál es el nivel de inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019?                | <b>OG:</b> Determinar el nivel de inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019.                | <b>HG:</b> Es alto el nivel de inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019.                                            | <b>Variable independiente :</b><br><br><b>Costas (honorarios del abogado) en el Proceso penal</b> | Responsabilidad<br><br>Reembolso | - Denunciante<br>- Denunciado<br><br>- Solicita calculo<br>- No solicita el calculo | <b>Tipo:</b> Básico<br><b>Enfoque:</b> Cuantitativo<br><b>Alcance:</b> Descriptivo, Correlacional – Causal, No<br><b>Diseño:</b> experimental transeccional-correlacional |
| <b>Problemas específicos</b>                                                                                                                                               | <b>Objetivos específicos</b>                                                                                                                                                 | <b>Hipótesis específicas</b>                                                                                                                                                                          |                                                                                                   |                                  |                                                                                     | <b>Población:</b>                                                                                                                                                         |
| <b>PE<sub>1</sub>:</b> ¿Cuál es la causa de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019? | <b>OE<sub>1</sub>:</b> Determinar la causa de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019. | <b>HE<sub>1</sub>:</b> La prioridad de la sanción penal es la causa de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019. | <b>Variable dependiente:</b>                                                                      |                                  |                                                                                     | -340 sentencias del Juzgado Penal de Huánuco, año 2018.<br>-4492 abogados.                                                                                                |
| <b>PE<sub>2</sub>:</b> ¿Cuáles son los efectos de la inejecución de costas (honorarios                                                                                     | <b>OE<sub>2</sub>:</b> Establecer los efectos de la inejecución de costas (honorarios del                                                                                    | <b>HE<sub>2</sub>:</b> El incumplimiento de la sentencia y la pérdida                                                                                                                                 | <b>Inejecución</b>                                                                                | No ejecución                     |                                                                                     | <b>Muestra:</b><br>-10 sentencias del Juzgado Penal de Huánuco.<br>-15 abogados.                                                                                          |

|                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                             |                                                 |                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019?                                                                                                               | abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019.                                                                                                                            | económica de los pagos realizados al abogado, son efectos de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019.                 | - Desconocimiento                               | <b>Técnica e instrumento</b>                                                                                                                     |
| <b>PE<sub>3</sub>:</b> ¿De qué manera influye el abogado defensor en la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019? | <b>OE<sub>3</sub>:</b> Determinar de qué manera influye el abogado defensor en la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019 | <b>HE<sub>3</sub>:</b> El abogado defensor influye de manera significativa en la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019 | - Desinterés<br>- Prioridad en la sanción penal | - Encuesta<br>- Fichaje<br>- Análisis documental<br>- Cuestionario<br>- Fichas bibliográficas, textuales y de comentario.<br>- Guía de análisis. |



## ANEXO 2

### INSTRUMENTO DE SENTENCIA

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ANÁLISIS DOCUMENTAL/ GUÍA DE ANÁLISIS (SENTENCIAS)

**Escala de valoración de los resultados del análisis de expediente (Sentencia penales)**

**“INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019”**

**Autor del instrumento/ Responsable: Liliam Victoria, Majino Huamán**

- Se establece en sentencia penal las costas del proceso (1)
- Se fija el monto de las costas (2)
- En sentencia ordena se liquide en ejecución de sentencia (3)
- Se ha liquidado y cobrado las costas del proceso (4)

| No           | EXPEDIENTE | SENTENCIA   | JUZGADO                                     | CIUDAD  | 1  |    | 2  |    | 3  |    | 4  |    |
|--------------|------------|-------------|---------------------------------------------|---------|----|----|----|----|----|----|----|----|
|              |            |             |                                             |         | Si | No | Si | No | Si | No | Si | No |
| 01           | 1822-2017  | N°15-2018   | 2° JUZ. PENAL UNIPERSONAL                   | HUÁNUCO | X  |    |    | X  | X  |    |    | X  |
| 02           | 1430-2018  | N°144-2018  | 3° JUZ. PENAL UNIPERSONAL                   | HUÁNUCO | X  |    |    | X  | X  |    |    | X  |
| 03           | 228-2017   | N°03-2018   | 2° JUZ. UNIPERSONAL-FLARGRANCIA, OAF Y CEED | HUÁNUCO | X  |    |    | X  | X  |    |    | X  |
| 04           | 20.1-2017  | N°07-2018   | 2° JUZ. UNIPERSONAL-FLARGRANCIA, OAF Y CEED | HUÁNUCO | X  |    |    | X  | X  |    |    | X  |
| 05           | 692-2013   | N° 128-2018 | 3° JUZ. PENAL UNIPERSONAL                   | HUÁNUCO | X  |    |    | X  | X  |    |    | X  |
| 06           | 408-2018   | N°55-2019   | 3° JUZ. PENAL UNIPERSONAL                   | HUÁNUCO | X  |    |    | X  | X  |    |    | X  |
| 07           | 1029-2017  | N°54-2019   | 3° JUZ. PENAL UNIPERSONAL                   | HUÁNUCO | X  |    |    | X  | X  |    |    | X  |
| 08           | 136-2017   | N°61-2019   | 3° JUZ. PENAL UNIPERSONAL                   | HUÁNUCO | X  |    |    | X  | X  |    |    | X  |
| 09           | 285-2018   | N° 285-2018 | 3° JUZ. PENAL UNIPERSONAL                   | HUÁNUCO | X  |    |    | X  | X  |    |    | X  |
| 10           | 3282-2016  | N°37-2019   | 3° JUZ. PENAL UNIPERSONAL                   | HUÁNUCO | X  |    |    | X  | X  |    |    | X  |
| <b>TOTAL</b> |            |             |                                             |         | 10 | 0  | 0  | 10 | 10 | 0  | 0  | 10 |

**CRITERIO DE VALIDACIÓN:** .....  
VALIDADOR

**Hans Alva Garay**  
 ABOGADO  
 Reg. N° 181 CAP  
 Reg. N° 1808 CAH



## ANEXO 3

### CONSENTIMIENTO INFORMADO

#### CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPANTES DE INVESTIGACIÓN

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer información y dar su consentimiento de ser participantes, en esta investigación titulada "INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019", desarrollada por la señorita MAJINO HUAMÁN Liliam Victoria bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, el objetivo general de esta investigación es determinar el nivel de inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019. Si Ud. accede a participar en este estudio, se le pedirá responder las preguntas del cuestionario, para la cual se tomará entre 15 a 20 minutos de su tiempo.

La participación es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de esta investigación y, por lo tanto, serán anónimas. De tener dudas podrá hacer preguntas en cualquier momento durante su participación. En caso de que las preguntas le parecen incómodas, tiene usted el derecho de hacérselos saber al investigador o no responderlos. Agradecemos desde ya su participación.

#### CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Yessica A. Quintana Tarazona.....acepto participar voluntariamente en esta investigación conducida por la Bach. MAJINO HUAMÁN Liliam Victoria. He sido informado (a) del objetivo de este estudio titulado: "INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019"

Me han informado también, que tendré que responder el cuestionario en un lapso de 15 a 20 minutos.

Reconozco que la información que yo provea en esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para otro propósito sin mi consentimiento. He sido informado que puedo hacer preguntas sobre la investigación en cualquier momento. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar a la responsable de esta investigación al celular N° 962 605 080. Asimismo recibiré una copia de esta ficha de consentimiento se me hará entrega una vez terminado la encuesta y finalmente puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuanto se ha concluido, para tal fin puedo contactarme con el bachiller responsable de esta investigación, la señorita

  
Participante  
DNI N° 45342919

Huánuco, 05 de diciembre 2023

#### CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPANTES DE INVESTIGACIÓN

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer información y dar su consentimiento de ser participantes, en esta investigación titulada "INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019", desarrollada por la señorita MAJINO HUAMÁN Liliam Victoria bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, el objetivo general de esta investigación es determinar el nivel de inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019. Si Ud. accede a participar en este estudio, se le pedirá responder las preguntas del cuestionario, para la cual se tomará entre 15 a 20 minutos de su tiempo.

La participación es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de esta investigación y, por lo tanto, serán anónimas. De tener dudas podrá hacer preguntas en cualquier momento durante su participación. En caso de que las preguntas le parecen incómodas, tiene usted el derecho de hacérselos saber al investigador o no responderlos. Agradecemos desde ya su participación.

#### CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Casely Lorenzo Vigilio.....acepto participar voluntariamente en esta investigación conducida por la Bach. MAJINO HUAMÁN Liliam Victoria. He sido informado (a) del objetivo de este estudio titulado: "INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019"

Me han informado también, que tendré que responder el cuestionario en un lapso de 15 a 20 minutos.

Reconozco que la información que yo provea en esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para otro propósito sin mi consentimiento. He sido informado que puedo hacer preguntas sobre la investigación en cualquier momento. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar a la responsable de esta investigación al celular N° 962 605 080. Asimismo recibiré una copia de esta ficha de consentimiento se me hará entrega una vez terminado la encuesta y finalmente puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuanto se ha concluido, para tal fin puedo contactarme con el bachiller responsable de esta investigación, la señorita

  
Casely Lorenzo Vigilio  
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL  
CUARTA DISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORRECCIÓN DE HUÁNUCO  
Participante  
DNI N° 44446378

Huánuco, 05 de diciembre 2023

#### CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PARTICIPANTES DE INVESTIGACIÓN

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer información y dar su consentimiento de ser participantes, en esta investigación titulada **"INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019"**, desarrollada por la señorita **MAJINO HUAMÁN Lilliam Victoria** bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, el objetivo general de esta investigación es determinar el nivel de inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, años 2018-2019. Si Ud. accede a participar en este estudio, se le pedirá responder las preguntas del cuestionario, para la cual se tomará entre 15 a 20 minutos de su tiempo.

La participación es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de esta investigación y, por lo tanto, serán anónimas. De tener dudas podrá hacer preguntas en cualquier momento durante su participación. En caso de que las preguntas le parecen incómodas, tiene usted el derecho de hacérselos saber al investigador o no responderlos. Agradecemos desde ya su participación.

#### CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Julio Cesar Rosales Chavez.....acepto participar voluntariamente en esta investigación conducida por la Bach. **MAJINO HUAMÁN Lilliam Victoria**. He sido informado (a) del objetivo de este estudio titulado: **"INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019"**

Me han informado también, que tendré que responder el cuestionario en un lapso de 15 a 20 minutos.

Reconozco que la información que yo provea en esta investigación es estrictamente confidencial y no será usada para otro propósito sin mi consentimiento. He sido informado que puedo hacer preguntas sobre la investigación en cualquier momento. De tener preguntas sobre mi participación en este estudio, puedo contactar a la responsable de esta investigación al celular N° 962 605 080. Asimismo recibiré una copia de esta ficha de consentimiento se me hará entrega una vez terminado la encuesta y finalmente puedo pedir información sobre los resultados de este estudio cuanto se ha concluido, para tal fin puedo contactarme con el bachiller responsable de esta investigación, la señorita

  
LILLIAM VICTORIA MAJINO HUAMÁN  
Asistente Administrativo  
Participante  
DNI N° 41183432

Huánuco, 05 de diciembre 2023

## ANEXO 4

### ENCUESTAS

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**UDH** ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ENCUESTA**

**MOTIVO:** "INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019".

Encuestadora: Bach. Majino Huamán Lilliam Victoria

Recomendaciones: Por favor responda las siguientes preguntas con absoluta sinceridad, para lo cual marque con una (X) la alternativa que considere correcta

1. Sabe Ud. Si en las sentencias penales se consideran el pago de costas procesales (honorario del abogado)?

a) ☒ Si  
b) ☐ No  
c) ☐ No sabe, no opina

2. Sabe Ud. Si el pago de costas procesales (honorario del abogado) ordenadas en las sentencias penales se ejecutan?

a) ☐ Si  
b) ☒ No  
c) ☐ No sabe, no opina

3. ¿Usted cree que el desconocimiento de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?

a) ☒ Si  
b) ☐ No  
c) ☐ No sabe, no opina

4. ¿Cree Ud. que el desinterés de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal a diferencia de un proceso civil, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?

a) ☒ Si  
b) ☐ No  
c) ☐ No sabe, no opina

5. ¿Usted cree que la prioridad en la sanción penal es causa de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco?

a) ☐ Si  
b) ☒ No  
c) ☐ No sabe, no opina

6. ¿Usted considera que, las sentencias no se ejecutan en su totalidad y la parte agraviada no recupera los gastos irrogados en un el proceso penal sería los efectos de la inejecución de costas (honorarios del abogado)?

a) ☒ Si  
b) ☐ No  
c) ☐ No sabe, no opina

7. ¿Usted cree que, los honorarios de los abogados defensores en un proceso penal deben ser reclamados por la parte vencedora?

a) ☒ Si  
b) ☐ No  
c) ☐ No sabe, no opina

8. ¿Usted cree que, los abogados defensores en un proceso penal deben emitir recibo por honorarios?

a) ☒ Si  
b) ☐ No  
c) ☐ No sabe, no opina

9. ¿Usted considera que, en la defensa dentro de un proceso penal cada litigante requiere de más de un abogado por el tiempo que dura el proceso?

a) ☐ Si  
b) ☒ No  
c) ☐ No sabe, no opina

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

  
 \_\_\_\_\_  
 ASISTENTE SOCIAL  
 2018 06

**ENCUESTA**

**MOTIVO:** "INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019".

Encuestadora: Bach. Majino Huamán Liliam Victoria

Recomendaciones: Por favor responda las siguientes preguntas con absoluta sinceridad, para lo cual marque con una (X) la alternativa que considere correcta

- a.i.1. Sabe Ud. Si en las sentencias penales se consideran el pago de costa procesales (honorario del abogado).
- b) Si
  - ☒ c) No
  - d) No sabe, no opina
2. Sabe Ud. Si el pago de costa procesales (honorario del abogado) ordenadas en las sentencias penales se ejecutan.
- a) Si
  - ☒ b) No
  - c) No sabe, no opina
3. ¿Usted cree que el desconocimiento de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?
- ☒ a) Si
  - b) No
  - c) No sabe, no opina
4. ¿Cree Ud. que el desinterés de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal a diferencia de un proceso civil, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?
- ☒ a) Si
  - b) No
  - c) No sabe, no opina
5. ¿Usted cree que la prioridad en la sanción penal es causa de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco?
- ☒ a) Si
  - b) No
  - c) No sabe, no opina

6. ¿Usted considera que, las sentencias no se ejecutan en su totalidad y la parte agraviada no recupera los gastos irrogados en un el proceso penal sería los efectos de la inejecución de costas (honorarios del abogado)?
- ☒ a) Si
  - b) No
  - c) No sabe, no opina
7. ¿Usted cree que, los honorarios de los abogados defensores en un proceso penal deben ser reclamados por la parte vencedora?
- ☒ a) Si
  - b) No
  - c) No sabe, no opina
8. ¿Usted cree que, los abogados defensores en un proceso penal deben emitir recibo por honorarios?
- ☒ a) Si
  - b) No
  - c) No sabe, no opina
9. ¿Usted considera que, en la defensa dentro de un proceso penal cada litigante requiere de más de un abogado, por el tiempo que dura el proceso?
- ☒ a) Si
  - b) No
  - c) No sabe, no opina

**MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.**

  
 Liliam Victoria  
 ASISTENTE SOCIAL  
 COMISARÍA DE FISCAL  
 CORPORATIVA DE HUÁNUCO  
 05-12-23



**ENCUESTA**

**MOTIVO:** "INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019".

Encuestadora: Bach. Majino Huamán Liliam Victoria

Recomendaciones: Por favor responda las siguientes preguntas con absoluta sinceridad, para lo cual marque con una (X) la alternativa que considere correcta

- a.1. Sabe Ud. Si en las sentencias penales se consideran el pago de costa procesales (honorario del abogado)
- ☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
2. Sabe Ud. Si el pago de costa procesales (honorario del abogado) ordenadas en las sentencias penales se ejecutan
- ☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
3. ¿Usted cree que el desconocimiento de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?
- ☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
4. ¿Cree Ud. que el desinterés de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal a diferencia de un proceso civil, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?
- ☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
5. ¿Usted cree que la prioridad en la sanción penal es causa de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco?
- ☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina

6. ¿Usted considera que, las sentencias no se ejecutan en su totalidad y la parte agraviada no recupera los gastos irrogados en un el proceso penal sería los efectos de la inejecución de costas (honorarios del abogado)?

☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina

7. ¿Usted cree que, los honorarios de los abogados defensores en un proceso penal deben ser reclamados por la parte vencedora?

☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina

8. ¿Usted cree que, los abogados defensores en un proceso penal deben emitir recibo por honorarios?

☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina

9. ¿Usted considera que en la defensa dentro de un proceso penal cada litigante requiere de más de un abogado, por el tiempo que dura el proceso?

☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina

**MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.**

  
**JAIRO C. ROSALES CHAVES**  
Asistente Administrativo  
F.F. de Huánuco, Perú - Oficina de la Fiscalía

05.12.23



## UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

### FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE  
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

#### ENCUESTA

**MOTIVO: "INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO)  
EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE  
HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019".**

Encuestadora: Bach. Majino Huamán Liliam Victoria

Recomendaciones. Por favor responda las siguientes preguntas con absoluta  
sinceridad, para lo cual marque con una (X) la alternativa que considere correcta

1. Sabe Ud. Si en las sentencias penales se consideran el pago de costas procesales (honorario del abogado)  
a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina  
☒ a) No sabe, no opina
2. Sabe Ud. Si el pago de costas procesales (honorario del abogado) ordenadas en las sentencias penales se ejecutan  
a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina  
☒ a) No sabe, no opina
3. ¿Usted cree que el desconocimiento de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?  
a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina  
☒ a) Si
4. ¿Cree Ud. que el desinterés de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal a diferencia de un proceso civil, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?  
a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina  
☒ a) Si
5. ¿Usted cree que la prioridad en la sanción penal es causa de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco?  
a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina  
☒ a) Si
6. ¿Usted considera que, las sentencias no se ejecutan en su totalidad y la parte agraviada no recupera los gastos irrogados en un el proceso penal sería los efectos de la inejecución de costas (honorarios del abogado)?  
a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina  
☒ a) Si

7. ¿Usted cree que, los honorarios de los abogados defensores en un proceso penal deben ser reclamados por la parte vencedora?

- ☒ a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina

8. ¿Usted cree que, los abogados defensores en un proceso penal deben emitir recibo por honorarios?

- ☒ a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina

9. ¿Usted considera que, en la defensa dentro de un proceso penal cada litigante requiere de más de un abogado, por el tiempo que dura el proceso?

- a) Si  
☒ b) No, depende  
c) No sabe, no opina

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

APELLIDOS Y NOMBRES: Calvosa Quispe, Mayra Mercedes

FECHA:

29 Nov 23

FIRMA:

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO



FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE  
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENCUESTA

MOTIVO: "INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO)  
EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE  
HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019".

Encuestadora: Bach. Majino Huamán Liliam Victoria

Recomendaciones: Por favor responda las siguientes preguntas con absoluta  
sinceridad, para lo cual marque con una (X) la alternativa que considere correcta

1. Sabe Ud. Si en las sentencias penales se consideran el pago de costa procesales (honorario del abogado)?  
☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
2. Sabe Ud. Si el pago de costa procesales (honorario del abogado) ordenados en las sentencias penales se ejecutan.  
☐ a) Si  
☒ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
3. ¿Usted cree que el desconocimiento de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?  
☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
4. ¿Cree Ud. que el desinterés de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal a diferencia de un proceso civil, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?  
☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
5. ¿Usted cree que la prioridad en la sanción penal es causa de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco?  
☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
6. ¿Usted considera que, las sentencias no se ejecutan en su totalidad y la parte agravada no recupera los gastos irrogados en un el proceso penal son las efectos de la inejecución de costas (honorarios del abogado)?  
☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina

7. ¿Usted cree que, los honorarios de los abogados defensores en un proceso penal deben ser reclamados por la parte vencedora?  
☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
8. ¿Usted cree que, los abogados defensores en un proceso penal deben emitir recibos por honorarios?  
☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
9. ¿Usted considera que, en la defensa dentro de un proceso penal cada litigante requiere de más de un abogado, por el tiempo que dura el proceso?  
☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

APELLIDOS Y NOMBRES: Sánchez, Dante Chris Esti

FECHA:

29/11/23

FIRMA:

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS**  
**POLÍTICAS**  
 **UDH** ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE  
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
**ENCUESTA**

**MOTIVO: "INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019".**

Encuestadora: Bach. Majino Huamán Liliam Victoria

Recomendaciones: Por favor responda las siguientes preguntas con absoluta sinceridad, para lo cual marque con una (X) la alternativa que considere correcta.

- a.i.1. Sabe Ud. Si en las sentencias penales se consideran el pago de costas procesales (honorario del abogado).
- ☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
2. Sabe Ud. Si el pago de costas procesales (honorario del abogado) ordenadas en las sentencias penales se ejecutan.
- ☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
3. ¿Usted cree que el desconocimiento de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?
- ☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
4. ¿Cree Ud. que el desinterés de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal a diferencia de un proceso civil, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?
- ☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
5. ¿Usted cree que la prioridad en la sanción penal es causa de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco?
- ☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina

6. ¿Usted considera que, las sentencias no se ejecutan en su totalidad y la parte agraviada no recupera los gastos irrogados en un el proceso penal sería los efectos de la inejecución de costas (honorarios del abogado)?
- ☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
7. ¿Usted cree que, los honorarios de los abogados defensores en un proceso penal deben ser reclamados por la parte vencedora?
- ☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
8. ¿Usted cree que, los abogados defensores en un proceso penal deben emitir recibo por honorarios?
- ☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina
9. ¿Usted considera que, en la defensa dentro de un proceso penal cada litigante requiere de más de un abogado, por el tiempo que dura el proceso?
- ☒ a) Si  
☐ b) No  
☐ c) No sabe, no opina

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

  
MINISTERIO PÚBLICO  
Verónica A. Quintana Torazona  
Fiscalía Provincial de Huánuco  
05-12-23



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**



**FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS**  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE  
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ENCUESTA**

**MOTIVO:** "INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO)  
EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE  
HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019".

Encuestadora: Bach. Majino Huamán Lilliam Victoria

Recomendaciones: Por favor responda las siguientes preguntas con absoluta  
sinceridad, para lo cual marque con una (X) la alternativa que considere correcta

1. Sabe Ud. Si en las sentencias penales se consideran el pago de costa procesales (honorario del abogado).  
a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina  
☒ a) Si
2. Sabe Ud. Si el pago de costa procesales (honorario del abogado) ordenadas en las sentencias penales se ejecutan.  
a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina  
☒ a) Si
3. ¿Usted cree que el desconocimiento de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?  
a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina  
☒ a) Si
4. ¿Cree Ud. que el desinterés de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal a diferencia de un proceso civil, en el distrito judicial de Huánuco, es causa de la inejecución?  
a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina  
☒ a) Si
5. ¿Usted cree que la prioridad en la sanción penal es causa de la inejecución de las costas (honorarios del abogado) en el proceso penal, en el distrito judicial de Huánuco?  
a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina  
☒ a) Si
6. ¿Usted considera que, las sentencias no se ejecutan en su totalidad y la parte agraviada no recupera los gastos irrogados en un el proceso penal sería los efectos de la inejecución de costas (honorarios del abogado)?  
a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina  
☒ a) Si

7. ¿Usted cree que, los honorarios de los abogados defensores en un proceso penal deben ser reclamados por la parte vencedora?  
a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina  
☒ a) Si
8. ¿Usted cree que, los abogados defensores en un proceso penal deben emitir recibo por honorarios?  
a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina  
☒ a) Si
9. ¿Usted considera que, en la defensa dentro de un proceso penal cada litigante requiere de más de un abogado, por el tiempo que dura el proceso?  
a) Si  
b) No  
c) No sabe, no opina  
☒ a) Si

**MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.**

**APELLIDOS Y NOMBRES:** Markel Flores, Greva, Dalmiro

**FECHA:**

29/11/2023

**FIRMA:**

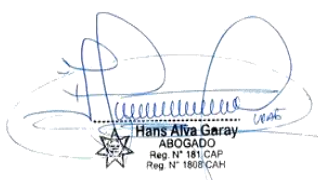


**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

## ANEXO 5 VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y**  
**CIENCIAS POLÍTICAS**

### FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DE INSTRUMENTO:

| Nombre del Instrumento             | FICHA DE ENCUESTA SEMI ESTRUCTURADA                                                                                                                                                                                                                                            |                |            |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|------------|
| Objetivo del Instrumento           | Recoger las experiencias y/o consideraciones que tiene los expertos en materia de penal respecto a identificar el nivel, las causas y los efectos de la Inejecución de Costas (Honorarios del Abogado) en el Proceso Penal, en el Distrito Judicial de Huánuco, años 2018-2019 |                |            |
| Aplicado a la Muestra Participante | Expertos en materia penal que patrocinan y/o procesan casos penales en la ciudad de Huánuco. (Anexo: 01)                                                                                                                                                                       |                |            |
| Nombres y Apellidos del Experto    | HANS ALVA GARAY                                                                                                                                                                                                                                                                | DNI N°         | 41795376   |
| Título Profesional                 | Abogado                                                                                                                                                                                                                                                                        | Celular        | 989545120  |
| Dirección Domiciliaria             | Jr. General Prado 960 int. 6- Huánuco.                                                                                                                                                                                                                                         |                |            |
| Grado Académico                    | Magister                                                                                                                                                                                                                                                                       |                |            |
| FIRMA                              |                                                                                                                                                                                             | Lugar y Fecha: | 01/05/2024 |



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS**

**FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DE INSTRUMENTO:**

|                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                |                       |            |
|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------|
| <b>Nombre del Instrumento</b>             | <b>FICHA DE ENCUESTA SEMI ESTRUCTURADA</b>                                                                                                                                                                                                                                     |                       |            |
| <b>Objetivo del Instrumento</b>           | Recoger las experiencias y/o consideraciones que tiene los expertos en materia de penal respecto a identificar el nivel, las causas y los efectos de la Inejecución de Costas (Honorarios del Abogado) en el Proceso Penal, en el Distrito Judicial de Huánuco, años 2018-2019 |                       |            |
| <b>Aplicado a la Muestra Participante</b> | Expertos en materia penal que patrocinan y/o procesan casos penales en la ciudad de Huánuco. (Anexo: 01)                                                                                                                                                                       |                       |            |
| <b>Nombres y Apellidos del Experto</b>    | FLOR DEMARIA SANCHEZ DAVILA                                                                                                                                                                                                                                                    | <b>DNI N°</b>         | 41922223   |
| <b>Título Profesional</b>                 | Abogado                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>Celular</b>        | 918580418  |
| <b>Dirección Domiciliaria</b>             | Jr. General Prado 960 int. 3- Huánuco.                                                                                                                                                                                                                                         |                       |            |
| <b>Grado Académico</b>                    | Magister                                                                                                                                                                                                                                                                       |                       |            |
| <b>FIRMA</b>                              |                                                                                                                                                                                             | <b>Lugar y Fecha:</b> | 02/05/2024 |

## ANEXO 6

### AUTORIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huánuco, 06 de mayo del 2024

Carta N° 001-2024- MHLV

SEÑORES:

COLEGIO DE ABOGADOS DE HUANUCO  
Av. 28 de Julio N° 1360 Int. B – Huánuco  
Presente.

Atención: Dr. Hernán Cajusol Chepe  
Decano



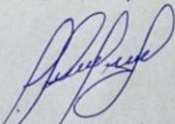
ASUNTO : Solicito número de abogados inscritos en el ilustre colegio de abogados de Huánuco.

REFER. : TESIS "INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019"

Por intermedio de la presente, saludo cordialmente, así mismo aprovecho la oportunidad para hacer de su conocimiento que en la actualidad he desarrollado mi tesis para optar el título Profesional de Abogado "INEJECUCIÓN DE COSTAS (HONORARIOS DEL ABOGADO) EN EL PROCESO PENAL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO, AÑOS 2018-2019", y que siendo necesario considerar dentro del informe final la cantidad de abogados inscritos en su representada, solicito muy respetuosamente me informe el número actual de abogados inscritos en el colegio de abogados de Huánuco.

Sin otro en particular me suscribo de Ud., sin antes expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal

Atentamente,

  
Bach. Majino Huamán Liliam Victoria

Celular: 962 60 5080

Correo: liliamvmh.lmh@gmail.com



Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco  
Jr. 28 de Julio N° 1360 Int. "B" Email: ca\_huanuco@yahoo.es

Huánuco, 08 de mayo de 2024

**CARTA N° 083.2024.ICAH.D**

Señora Bach.:  
LILIAM VICTORIA MAJINO HUAMAN  
Presente.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, a la vez en atención de su solicitud fechada 07 del presente año, informo que en la fecha nuestra Orden cuenta con 4492 abogados inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para dar muestras de mi consideración y deferencia personal e institucional.

Atentamente,

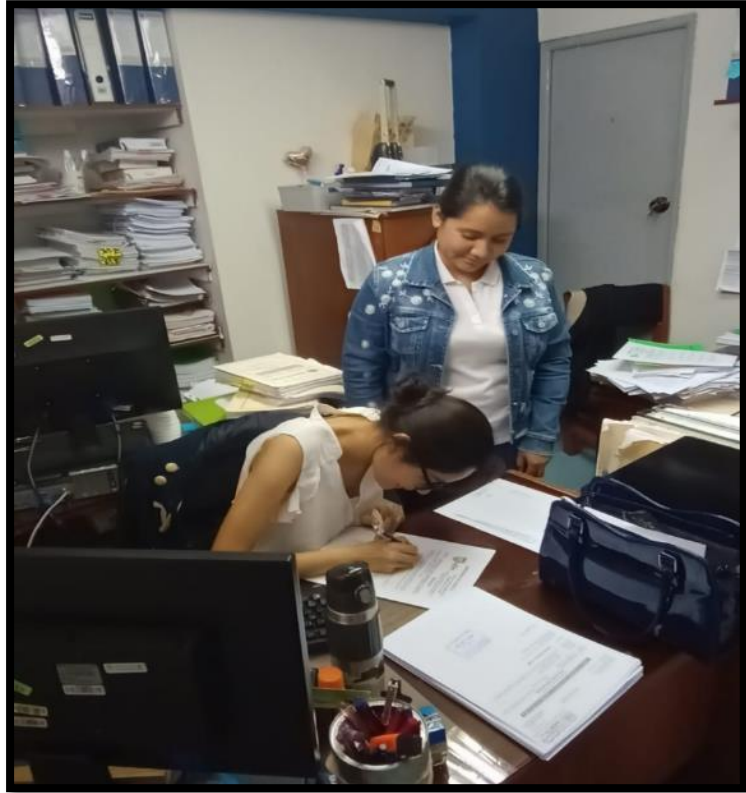


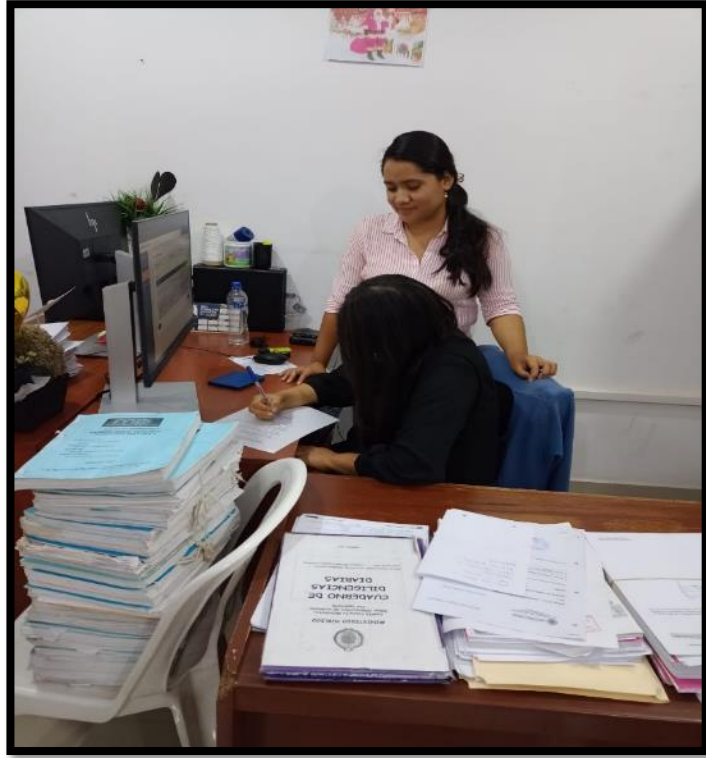
  
Abog. HERNAN GÓRRI CAUSOL CHEPE  
DECANO



**ANEXO 7**  
**VISTAS FOTOGRÁFICAS DE LA APLICACIÓN DE LA**  
**ENCUESTA**









## ANEXO 8

### EXPEDIENTES



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



#### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

**2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL**  
**EXPEDIENTE** : 01822-2017-38-1201-JR-PE-01  
**JUEZ** : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA  
**ESPECIALISTA** : RAMOS VARGAS EMMA  
**ABOGADO DEFENSOR** : VILLAR GABRIEL, GIULIANA  
**MINISTERIO PUBLICO** : CUARTA FISCALIA PROV PENAL CORP DE HCO,  
**REPRESENTANTE** : LEON CHAMOLI, SHERLY ANDREA  
**IMPUTADO** : VILLANUEVA VARA, JORGE ALBERTO  
**DELITO** : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
**AGRAVIADO** : VILLANUEVA LEON, FELIX NEYMAR

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: 05**

Huánuco, once de enero del año  
dos mil dieciocho.-----//

#### **SENTENCIA CONFORMADA N° 15-2018**

En Audiencia Pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada, se procede a dictar sentencia bajo los siguientes términos:

#### **I. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1 SUJETO PROCESAL IMPUTADO:**

**JORGE ALBERTO VILLANUEVA VARA**, DNI N° 42573139, Fecha de Nacimiento: 20 de agosto de 1984, Edad: 33 Años de Edad, Grado de Instrucción: superior incompleta, Natural: Huánuco, nombre de sus padres: Alberto y Juana Zenaida, Estado Civil: conviviente, hijos: tres, Domicilio Real: Jr. General Prado N° 1071 - Huánuco, teléfono celular: 993087621, ocupación: trabaja en una empresa constructora, ingreso económico: mil quinientos soles mensuales, antecedentes penales, judiciales o policiales: no registra.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar - en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, en agravio del menor **Félix Neymar Villanueva León**, representado por su Progenitora **SHERLY ANDREA LEÓN CHAMOLI**.

##### **1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión de la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

- a) El Ministerio Público acusa a **JORGE ALBERTO VILLANUEVA VARA** de los siguientes hechos:

*"...el acusado fue demandado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Mixto de Huánuco por la señora Sherby Andrea León Chamoli, por una demanda de Aumento de Alimentos de fecha 24 de marzo del 2015. En este expediente se emitió la Sentencia N° 0093-2016, emitida con resolución 07 de fecha 22 de febrero del 2016, que resolvió declarar fundada la demanda en parte y ordena -al investigado acudir a favor de su hija con la suma de Cuatrocientos Soles en forma mensual y adelantada, sentencia que fuera declarada consentida con resolución 08 de fecha 13 de julio del 2016. Se va probar que pese a la existencia y conocimiento del proceso de alimentos, el acusado incumplió con el pago de las pensiones alimenticias, razón por la cual el Juzgado se practicó la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, por el periodo comprendido del 01 de abril del 2016, al 30 de setiembre del 2016, incluyendo mes adelantado e intereses legales, teniéndose que el acusado adeuda la suma de TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON 04/100 Soles (S/. 3,219.04); monto liquidado que es aprobado y requerido para su pago con resolución 12 de fecha 10 de febrero del 2017, la misma que ha sido válidamente notificada al acusado, en su domicilio real..."*

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como delito Contra la Familia - Delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, tipificado primer párrafo del artículo 149 del Código Penal. Y en este caso solicita imponer al acusado un año de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; Asimismo, solicita el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio de pagar las pensiones alimenticias devengadas.

- b) La defensa técnica del acusado **JORGE ALBERTO VILLANUEVA VARA**, señaló básicamente:

*"...la defensa técnica no formula oposición, toda vez que mi patrocinado es consciente de lo adeudado."*

1.3. **Posición del acusado.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **JORGE ALBERTO VILLANUEVA VARA** admitió los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, en los siguientes términos:



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

|                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PENA                                                      | Al quantum de la pena solicitada por el representante del ministerio público para el acusado de <u>un año</u> , se efectuó la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, el cual resultó <u>diez meses con nueve días</u> , la misma que acordaron sería con el carácter de <u>reserva de fallo condenatorio</u> por el periodo de <u>diez meses con nueve días</u> .                                                                                                                                                                              |
|                                                           | <p><u>Reglas de Conducta:</u></p> <p>- El ministerio Público refiera que las mismas sean impuestas por el juzgado.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| REPARACIÓN CIVIL Y LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS. | En el presente caso el acusado adeudaba la suma de <u>tres mil doscientos diecinueve soles con cuatro céntimos</u> [por concepto de pensiones alimenticias devengadas, conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público]; asimismo, respecto a la reparación civil se estableció el pago de doscientos soles [reformulado de quinientos soles], que sumados ambos conceptos hacen un monto total de <u>tres mil cuatrocientos diecinueve soles con cuatro céntimos</u> ; el mismo que el acusado pagó en su integridad en forma directa y en efectivo en esta sesión de audiencia. |

### 2. PARTE CONSIDERATIVA

#### PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

prueba, esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

14. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

*“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: es ésta la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”*

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

### SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

11. Que, el delito Contra la Familia – OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal al señalar:

*“El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial” será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)”*

12. De donde se interpreta que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial. El bien jurídico protegido es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los integrantes de una familia entre sí. El sujeto activo es cualquier persona que tenga una obligación de prestar una pensión alimenticia fijada previamente en una resolución judicial. El sujeto pasivo es la persona a cuyo favor se le ha asignado una pensión alimenticia en una resolución judicial. Respecto al tipo subjetivo, es un delito doloso, por lo cual se requiere que el agente tenga pleno conocimiento de la resolución judicial que contiene la obligación alimentaria.

**El caso concreto en relación a la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, sobre la base del hecho aceptado por el acusado JORGE ALBERTO VILLANUEVA VARA.**

22. Que, luego de haber escuchado los alegatos de apertura de la Representante del Ministerio público, el acusado **JORGE ALBERTO VILLANUEVA VARA**, se ha

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

sometido a los alcances de la conclusión anticipada del juicio, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, el mismo que ha tipificado los hechos en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, dicha tipificación resulta ser correcta, toda vez que el hecho admitido por el acusado ha sido contrastado con la norma sustantiva invocada, la misma que ha sido admitida por el acusado, el haber incumplido el requerimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas por el monto de tres MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE SOLES CON CUATRO CÉNTIMOS [por concepto de pensiones alimenticias devengadas, conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], pese a tener pleno conocimiento de que se le había impuesto una obligación alimentaria por parte de un órgano jurisdiccional, incumplió con dicho deber familiar, por lo que siendo así y presentándose los elementos de tipo objetivo y subjetivo que se exige para la configuración del delito de Omisión de Asistencia Familiar, esta Judicatura considera que se da por satisfecho el primer control de legalidad de la tipicidad.

### TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

- 2.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Acusación Autoría del acusado **JORGE ALBERTO VILLANUEVA VARA** la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 2.2. Las partes acordaron la imposición al acusado **JORGE ALBERTO VILLANUEVA VARA**, DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS de pena privativa de libertad con el carácter de reserva de fallo condenatorio, cuyo periodo de prueba duraría por el término de DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo, correspondiendo verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.
- 2.3. En cuanto a la Identificación de la Pena Básica, debemos señalar que este delito está tipificado y sancionado en el Código Penal con una pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.
- 2.4. Cabe precisar que LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO es una de las alternativas punitivas que está facultado al Juez para imponerla, sin embargo para ello debe cumplirse con un estricto y riguroso filtro en los requisitos que establece el artículo 62 del Código Penal, condicionados a distintos factores que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo legal.
- 2.5. Por lo que siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **JORGE ALBERTO VILLANUEVA VARA**, la suscrita entiende que al haberse acordado que el acusado se someta a las prescripciones de la

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

**RESERVA DE FALLO CONDENATORIO**, dicha determinación resulta válida, toda vez que en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo *sesenta y dos del Código Penal*, que regula la facultad del Juez Penal que podrá disponer la *reserva del fallo condenatorio*, encajan para ser aplicados en el caso materia de autos, por cuanto la situación así lo permite toda vez que este delito tiene como penalidad máxima **tres años**, por lo que se encuentran dentro de los cánones que exige el citado artículo (*cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa*).

2.6. Además de ello, porque la suscrita considera **que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su ресocialización**, máxime si se tiene en cuenta que:

- I. El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**.
- II. Asimismo, debe tenerse presente que durante el juicio (*Alegatos de apertura*) se manifestó que el acusado **no registra antecedentes penales**, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta (*activándose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal*).

2.7. En ese sentido la determinación consensual de la pena de **DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS** con el carácter de **reserva de fallo condenatorio**, cuyo periodo de prueba duraría el mismo término de la pena, conforme lo ha oralizado el representante del Ministerio Público- resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente individualizada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), por cuanto en el presente caso se aprecia que concurre dos circunstancias atenuantes consistente en la carencia de antecedentes penales y el de reparar en parte el daño ocasionado; asimismo, por que se ha efectuado la reducción de un séptimo de la pena, en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado. Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

### **CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.





## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

42. En el presente caso, el acusado adeudaba por concepto de pensiones alimenticias devengadas, el monto de tres mil doscientos diecinueve soles con cuatro céntimos [conforme lo ha indicado el Representante del Ministerio Público], por lo que esta judicatura considera que la suma de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, resulta ser proporcional a la magnitud del daño ocasionado, tomando en cuenta el tiempo dejado de asistir a favor de su menor hija, asimismo se está evaluando las condiciones personales y económicas del acusado, quien ha precisado trabajar en una empresa constructora y tener un ingreso mensual de mil quinientos soles, por lo que siendo ello así, debe ser aprobado ese extremo del acuerdo, por ser proporcional al daño causado.

### **QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS**

51. Teniendo en cuenta que el acusado **JORGE ALBERTO VILLANUEVA VARA**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

### **DECISIÓN.**

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

### **FALLA:**

1. **APROBANDO** el acuerdo celebrado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **JORGE ALBERTO VILLANUEVA VARA** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, dispongo la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **JORGE ALBERTO VILLANUEVA VARA**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio del menor **Félix Neymar Villanueva León**, representado por su Progenitora **SHERLY ANDREA LEÓN CHAMOLI**.
3. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil, y tres mil doscientos diecinueve soles con cuatro céntimos por concepto de las pensiones alimenticias devengadas, que sumados ambos hacen un monto total de tres mil cuatrocientos diecinueve soles con cuatro céntimos. El sentenciado pagó en su integridad en forma directa y en efectivo en esta sesión de



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

audiencia, por lo que **SE DISPONE** al Especialista de Audiencia entregar mediante acta a la madre representante del menor agraviado.

4. **RESERVA** que se le impone de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA** de **DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal:

- a. *Comparecer en forma personal y obligatoriamente al juzgado para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.*
- b. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.*
- c. *No volver a cometer nuevo delito de Omisión a la Asistencia Familiar ni nuevo delito doloso ni culposos.*

Precisándose que las reglas de conducta las deberá de cumplir, **bajo apercibimiento** de aplicársele lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir, de **revocarse directamente la reserva de fallo condenatorio** y se le impondrá la pena principal acordada de **DIEZ MESES CON NUEVE DÍAS**, la misma que tendrá el carácter de efectiva, ordenándose su internamiento en el establecimiento penal de sentenciados de Huánuco - Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

5. **PLAZO** de prueba que empezara a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente sentencia acorde a lo señalado en el artículo 62 último párrafo del Código Penal.
6. **CÚRSESE** oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.
7. **HABIÉNDOSE** realizado la diligencia cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que pesaba en su contra el ahora sentenciado, en observancia a lo previsto por el artículo 79 inciso 6 del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

**TÓMESE RAZÓN** y *Hágase saber.*

COORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUÁNUCO  
FLORENCIA GUERRA GARHUAPOMA  
Jefe del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco  
de Flagrancia, Omisión a la Asistencia  
Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad  
o Drogadicción

BERNARDINO DOLOMITO  
Especialista Judicial  
del Segundo Juzgado Unipersonal  
de Flagrancia, Omisión a la Asistencia  
Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad  
o Drogadicción





3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01430-2018-84-1201-JR-PE-03  
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL  
ESPECIALISTA : DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS  
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA TECNICA, SENTENCIADO  
MINISTERIO PUBLICO : 2DA FISCALIA PENAL CORPORATIVA  
IMPUTADO : FLORES TOLEDO, ELVIS JEYSSON  
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : CUSIHUAMAN ALEJO, ROSA ANGELICA

**SENTENCIA N° 144 - 2018**  
**CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

Resolución N° 04.

Huánuco, veinticuatro de octubre  
Del año dos mil dieciocho.-

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

**ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO**

|                                               |                                                 |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| DNI                                           | : Nro. 40434885                                 |
| Natural de                                    | : Distrito, provincia y departamento de Huánuco |
| Edad                                          | : 38 años                                       |
| Fecha de Nacimiento:                          | 19/12/1979                                      |
| Hijo de                                       | : Don José y doña Teresa                        |
| Estado civil                                  | : Casado con Rosa Angélica Casihuaman Alejo     |
| Hijos                                         | : Cuatro hijos de 14, 11, 08 y 07 años          |
| Grado de instrucción:                         | Superior completo                               |
| Ocupación                                     | : Técnico Informático                           |
| Percibe                                       | : Sueldo mensual de S/. 2,500.00 soles          |
| Domicilio Real                                | : Jirón Bolívar N° 220 - Huánuco                |
| Bien mueble y/o inmueble a su Favor           | : Sí registra, una moto lineal.                 |
| Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales | : No Registra.                                  |

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"(...) Que, el día 03 de julio de 2017, al promediar las 14:15 horas, en circunstancias que a la denunciante Rosa Angélica Cusihuaman Alejo, se apersonó al Centro de Estudios de sus menores hijos "Colegio San Agustín", ubicada en la Calle 08 - Llicua - Amarilis, con la finalidad de recogerles. Instantes en que la agraviada se entrevistó con la portera del colegio, quien le refirió que su excónyuge Elvis Jeysson Flores Toledo había recogido a sus dos menores hijos, por lo que la denunciante se dispuso a esperar a su hija Gabriela Alison Flores Cusihuaman (12 años de edad), en circunstancias que la que se encontraba hablando con el señor que vende loncheras, éste le refirió lo que su padre le dijo "Dile a tu madre que se joda,



yo ya no voy a pagar porque no tengo plata", y a fin de evitar encontrarse con el acusado, la agraviada optó por retirar por la otra puerta, pero el investigado le empezó a seguir a bordo de su moto lineal, y refiriéndose a su hija Gabriela dijo "Gabriela, carajo, o sea yo por gusto de vengo a recoger"; luego, la denunciante al reclamarle pidiéndole que no le grite a su hija, el acusado le respondió con palabras soeces y denigrantes. Posteriormente, el Primer Juzgado de Familia le otorgó las medidas de protección a la agraviada Rosa Angélica CAsíhuaman Alejo."

➤ **Tipificación:**

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 122-B° del Código Penal (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante con el Artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

➤ **Pena solicitada:**

Un año y dos meses de pena privativa de libertad.

➤ **Reparación Civil:**

Solicitada en la suma de trescientos soles a favor de la parte agraviada.

**b) El Abogado Defensor del Acusado:**

"La defensa técnica acepta los hechos descritos por el Representante del Ministerio Público, solicitando un tiempo para conferenciar con el Fiscal, a fin de llegar a un acuerdo para el acusado, al habersele explicado los alcances de la figura, se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso."

**1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO**

Luego que se le explicar los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

**1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO**

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

|                    |                                                                                    |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Respecto a la Pena | <b>Tiempo de la Pena Principal:</b><br>Un año y dos de Pena Privativa de Libertad. |
|                    | <b>Carácter:</b><br>Reserva de Fallo Condenatorio.                                 |
|                    | <b>Duración del Periodo de Prueba:</b><br>Un año.                                  |
|                    | <b>Inhabilitación:</b><br>Prohibición de aproximarse a la víctima.                 |
|                    | <b>Reglas de Conducta:</b><br>A criterio de la Judicatura.                         |



|                                |                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Respecto a la Reparación Civil | <b>Monto:</b><br>Reformula de trescientos a doscientos soles, monto que ha sido pagado en su integridad mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, conforme lo oralizado en esta audiencia. |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## II. CONSIDERANDO:

### PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y la reparación civil acordada.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

*"(...) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)"*

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

### SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, que se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal,<sup>1</sup> expresamente señala:

*"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36."*

**Tipicidad Objetiva.-** El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

<sup>1</sup> Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017.





Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- **Sujeto activo**, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **Sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

**Tipicidad Subjetiva.**- Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la conciencia y voluntad de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo debe conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

### **TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO**

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B°, del Código Penal.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO**, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

### **CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.**



4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

Las partes están solicitando se **DISPONGA** la **RESERVA DE FALLO** por el periodo de **UN AÑO Y DOS MESES**, a favor del acusado, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.2. Es preciso mencionar que si bien el artículo único de la Ley N° 30710,<sup>2</sup> publicada el 29 diciembre 2017, restringe la posibilidad de que se pueda suspender la pena por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal regulado en el artículo 122°-B de nuestro Código Penal, la mencionada Ley no es aplicable al caso concreto puesto que los hechos ocurrieron en enero de 2017; por tanto por el Principio de Legalidad que rige nuestro ordenamiento, no se aplica la citada ley y por tanto es posible la aplicación de la institución de la Reserva del Fallo.

4.3. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO** ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no mayor de tres años**.

4.4. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la **Reserva del Fallo Condenatorio** por el periodo de **UN AÑO Y DOS MESES** de Pena Privativa de la Libertad, con periodo de prueba por el término de **UN AÑO**, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.

ii) Las partes han solicitado se le imponga **UN AÑO Y DOS MESES** con **PERIODO DE PRUEBA** por el término de **UN AÑO** (*que resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la Reserva del Fallo Condenatorio de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor a cuatro años*)<sup>3</sup>, pena que le permitirá

<sup>2</sup> "La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122°".

<sup>3</sup> Artículo 62.- Reserva de Fallo Condenatorio: Requisitos

**Reserva del Fallo Condenatorio:**

1. Cuando el delito está sancionado no mayor de tres años o con multa; 2. cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o delimitación de días multa; y, 3. cuando la pena a imponerse no supere los tres años de inhabilitación, el plazo de reserva de fallo condenatorio es de uno a tres años contando de la decisión adquiere la posición de cosa juzgada.





al acusado, como un fin motivador, no cometer nuevo delito doloso (Segundo requisito), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la Función Protectora y Resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

iii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre todo Necesidad, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iv) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO** resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta reserva de fallo se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.

v) En esa misma línea argumentativa, este suscrito consideró el entorno familiar del acusado, que en consideración de lo indicado en esta audiencia, tiene hijos menores de edad, razón por la que internarlo en un establecimiento penitenciario significaría extraerlo de sus normales y principales funciones generadoras de ingresos económicos, ingresos que podrían ayudar al sustento de sus menores hijos. Por lo que, esta judicatura considera que aceptar una medida de internamiento supondría una medida irracional que perjudicaría el entorno familiar del acusado, lo que dificultaría su rehabilitación en la sociedad.

vi) Finalmente, esta Judicatura también ha considerado la disposición y actuar del sujeto, en el sentido de que ha efectuado el pago íntegro del monto del total de la Reparación Civil, actuar que muestra el ánimo de enmienda.

Es así que, esperamos que con esta Reserva del Fallo, el sentenciado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO** pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones de las leyes penales vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

#### **QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)**

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser



aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

| Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar<br>"(...) pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años." |                                                                           |                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| De 01 año a 01 año y<br>ocho meses<br>(Tercio Inferior)                                                                                              | De 01 año y ocho meses a<br>02 años y cuatro meses<br>(Tercio Intermedio) | De 02 años y cuatro<br>meses a 03 años<br>(Tercio Superior) |

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso al acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO**, el Fiscal ha señalado que cuenta con circunstancia atenuante: carencia de antecedentes penales (conforme el Oficio N° 1117-2017-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ.CRG), razón por lo que el *quatum* de pena a aplicar se encuentra dentro del Tercio Inferior, y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el Representante del Ministerio Público.

#### SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. En el presente caso, el acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO**, seguirá con su vida en libertad, habiendo aceptado el monto asignado por el Fiscal, el mismo que asciende a la suma de DOSCIENTOS SOLES por concepto de Reparación Civil, habiéndose pagado en su totalidad; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.

#### SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

#### OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

### III. PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

#### FALLA:



1. APROBANDO, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO** y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la Reparación Civil y consecuencia accesoria en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia **DISPONGO** la **Reserva de Fallo Condenatorio** a favor del acusado **ELVIS JEYSSON FLORES TOLEDO** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES -AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de Rosa Angélica Casihuaman Alejo.
3. **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** por el periodo de **UN AÑO** consistente en la prohibición de aproximarse a la agraviada, conforme a lo establecido en el numeral 11 artículo 36° del Código Penal.
4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **DOSCIENTOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, monto que conforme lo señalado por el Representante del Ministerio Público y el depósito judicial presentado, ha sido cancelado en su integridad.
5. En consecuencia **IMPONGO** como **PERIODO DE PRUEBA** por el plazo de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

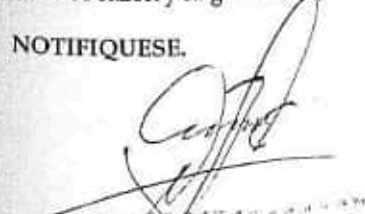
- a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la **OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO** de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco.
- b) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con Profesionales Especializados.
- c) No cometer nuevo delito doloso.
- d) No agredir ni física ni psicológicamente a la agraviada.

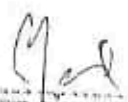
Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 65° numeral 3) del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la reserva del fallo y será recluido en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia;
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
8. **ORDENO** que la presente **SENTENCIA NO SE INSCRIBA** mientras sea cumplida y no sea revocada.

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFIQUESE.

  
Jefe de Oficina, Pda. Responsable

  
MAYBEE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA EN TRÁMITE DE EJECUCIÓN  
CORTES SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

**2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL**

EXPEDIENTE : 00228-2017-65-1201-JR-PE-01

JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA

ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA

ABOGADO DEFENSOR : SANTOS RIVERA, EDGARDO

MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO,

IMPUTADO : SUAREZ FERNANDEZ, WILLIAM PIERO

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O

DROGADICCIÓN.

AGRAVIADO : LA SOCIEDAD,

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 06**

Huánuco, cinco de enero del año  
dos mil dieciocho,-----//

**SENTENCIA CONFORMADA N° 03-2018**

En Audiencia pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, encontrándonos dentro de los alcances de un trámite de conclusión anticipada se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.**

- 1.1. **Ministerio Público:** Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.
- 1.2. **Acusado:** WILLIAM PIERO SUAREZ FERNANDEZ, DNI N° 44050435, **Fecha de Nacimiento:** 26 de enero de 1987, **Edad:** 30 Años de Edad, **Grado de Instrucción:** Secundaria completa, **lugar de nacimiento:** Huánuco **Estado Civil:** conviviente, **nombre de sus padres:** William y María Elena, **Domicilio Real:** Jirón Andrés Avelino Cáceres S/N – Las Pampas - Huánuco, **Celular:** no recuerda, **ocupación:** agente vendedor, **ingreso económico:** ochocientos



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

507

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

cincuenta a novecientos soles mensuales, no registra antecedentes penales, judiciales ni policiales.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Seguridad Publica en la modalidad de Delito de Peligro Común, sub tipo **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, en agravio del Estado - Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por su procurador público.

### SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA

#### 2.1. El Ministerio Público acusa al ciudadano WILLIAM PIERO SUAREZ FERNANDEZ de los siguientes hechos:

*"...en fecha 29 de octubre del 2016, siendo las 21:15 horas aproximadamente, el hoy acusado William Piero Suarez Fernández, venía conduciendo su vehículo moto lineal de color negro, de Placa de Rodaje 3631-2W, y al ser intervenido por el S02 PNP Jorge Fernández Díaz, esto es por las por inmediaciones del Malecón Alomía Robles, no contaba con ninguno de sus documentos y, además, se encontraba en estado de ebriedad, por lo que fue conducido a la Comisaria de Huánuco. En el mencionado dependencia se dispuso que se le relajara el examen de Dosaje etílico, la cual, conforme Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-008824, de fecha 30 de octubre del 2016, arrojó 0.54 g/l (cero gramos, cincuenta y cuatro centigramos de alcohol por litro de sangre)..."*

Hecho punible, que el Ministerio Público lo tipifica en el **primer párrafo del Art. 274 del Código Penal - Delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad** - y en este caso solicita una pena por imponer para el acusado **un año** de privación de libertad suspendida e inhabilitación consistente en la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el término de un año, conforme lo establecido en el artículo 36, inciso 7 del Código penal; y no habiendo concurrido a esta audiencia el procurador público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, solicita el pago de **quinientos soles** por concepto de reparación civil.

#### 2.2. La defensa técnica el acusado WILLIAM PIERO SUAREZ FERNANDEZ, manifestó:

*"...la defensa considera y solicita se tenga presente el hecho de que mi patrocinado ha bebido solamente un vaso de cerveza, por la cual se determina cero gramos, cincuenta y cuatro centigramos*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

*de alcohol por litro de sangre, conforme al examen de Dosaje Etílico y no se encontraba en completo estado de ebriedad; lo que se puede demostrar con el propio examen de Dosaje Etílico que se tiene adjuntado por la representante del Ministerio público. Siendo así, mi patrocinado no está negando su responsabilidad sino está solicitando acogerse a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral...*"

**2.3. Posición del acusado.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **WILLIAM PIERO SUAREZ FERNANDEZ** admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, en los siguientes términos:

|                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RESPECTO A LA<br/>PENA</b> | El quantum de la pena solicitada por el representante del ministerio público para el acusado <b>WILLIAM PIERO SUAREZ FERNANDEZ</b> de <b>un año</b> , se efectúa la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del <b>Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116</b> , el cual resulta <b>diez meses y nueve días</b> , la misma que acordaron tendría el carácter de <b>reserva de fallo condenatorio</b> con el periodo de prueba de <b>diez meses y nueve días</b> . |
|                               | Acordaron imponer al acusado la pena de <b>inhabilitación</b> consistente en la <i>suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado</i> por periodo de <b>DIEZ MESES Y NUEVE DIAS</b> , de conformidad con el artículo 36, inciso 7 del Código Penal; la misma que se <b>ACTIVARÁ</b> cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.                                                                                             |
|                               | <b>Reglas de conducta:</b><br><br>- El ministerio Público refiera que las mismas sean impuestas por el juzgado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

509

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

#### **RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL**

Acordaron el pago de quinientos soles [conforme lo oralizado por el representante del Ministerio], la misma que fue cancelado a través de la Constancia de Depósito Judicial N° 2018048100039, emitido por el Banco de la Nación.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA.**

### **PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.**

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

*“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado*





510

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

*y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”*

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

### **SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.**

2.1. Que, el **primer párrafo** del artículo 274° del Código Penal establece:

*“...El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36°, inciso 7.*

2.2. De donde se interpreta que el delito de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, se configura cuando el agente conduce cualquier tipo de vehículo motorizado luego de haber ingerido bebidas alcohólicas. El bien jurídico que protege el derecho penal es la seguridad pública. El sujeto activo puede ser cualquier persona que conduce cualquier tipo de vehículo, en estado de ebriedad. El sujeto pasivo es el Estado – Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por sus procuradores públicos. Respecto al elemento subjetivo de las personas que conduce en Estado de Ebriedad, estas son cometidos a título de dolo, por lo que éste abarca el aspecto cognitivo y volitivo de conducir un vehículo en estado de ebriedad.

2.3. Asimismo, cabe precisar que el delito de conducción en estado de ebriedad es un delito de peligro abstracto. Es decir, cuando el agente bajo las influencias de bebidas alcohólicas conduce un vehículo motorizado, con su proceder, crea un riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas.

### **EL CASO CONCRETO.**

2.4. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **WILLIAM PIERO SUAREZ FERNANDEZ** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

### Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del el acusado se tipifica en lo previsto y penado en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal.

- 2.5. Al respecto, se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, toda vez que *el día el día 29 de octubre del 2016, siendo las 21:15 horas aproximadamente, fue intervenido por la S02 PNP Jorge Fernández Díaz, en circunstancias que conducía su vehículo motocicleta lineal, color negro, de Placa de Rodaje 3631-2W, por las inmediaciones de Malecón Alomía Robles, a quien advirtiéndose que presentaba visibles síntomas de estado de ebriedad, fue conducido a la Comisaría PNP de Huánuco y luego de practicársele el examen de Dosaje Etílico, este dio como resultado POSTIVO con 0.54 g/l (cero gramos, cincuenta y cuatro centigramos de alcohol por litro de sangre), conforme al Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-008824, de fecha 30 de octubre del 2016; superando de esta manera el límite permitido por ley; de lo que se deduce que el acusado a sabiendas de haber ingerido bebidas alcohólicas procedió a conducir un vehículo, ocasionando con ello un peligro a la sociedad, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad.*
- 2.6. Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

### TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Acusación Autoría del acusado **WILLIAM PIERO SUAREZ FERNANDEZ** en la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

- 3.2. Las partes acordaron la imposición al acusado **WILLIAM PIERO SUAREZ FERNANDEZ, DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** de pena privativa de libertad, pero que ésta debe tener el carácter de **reserva de fallo condenatorio**, cuyo periodo de prueba duraría por el mismo término, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo, correspondiendo **verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.**
- 3.3. **En cuanto a la Identificación de la Pena Básica**, debemos señalar que este delito está tipificado y sancionado en el Código Penal con **una pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas, e inhabilitación conforme al artículo 36° inciso siete del citado Código Penal.**
- 3.4. Al respecto, cabe precisar que **LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** es una de las alternativas punitivas que está facultado al Juez para imponerla, sin embargo para ello debe cumplirse con un estricto y riguroso filtro en los requisitos que establece el artículo 62 del Código Penal, condicionados a distintos factores que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del mismo cuerpo legal.
- 3.5. Por lo que, siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la pena de **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS**, la suscrita entiende que al haberse acordado que el acusado se someta a las prescripciones de la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** dicha determinación resulta válida, toda vez que en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo *sesenta y dos del Código Penal*, que regula la facultad del Juez Penal que podrá disponer la *reserva del fallo condenatorio*, encajan para ser aplicados en el caso materia de autos, por cuanto la situación así lo permite toda vez que este delito tiene como penalidad máxima **Dos años**, por lo que se encuentran dentro de los cánones que exige el citado artículo (*cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa*).

Además de ello porque la suscrita considera **que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización**, máxime si se tiene en cuenta que:

- i) Que, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

establecido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, situación que debe ser aplicada al caso el acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.

- ii) Asimismo, debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que el acusado **no registra antecedentes penales**, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta (*activándose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal*).

3.6. En ese sentido, la determinación consensual de la pena propuesta por las partes de **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS** con el carácter de reserva de fallo condenatorio, conforme lo ha oralizado por el representante del Ministerio Público. Esta resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), por cuanto en el presente caso se aprecia que concurre dos circunstancias atenuantes consistente en la carencia de antecedentes penales y el de reparar – en parte - voluntariamente el daño ocasionado, asimismo, por que se ha efectuado la reducción de un séptimo de la pena, en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado. Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

3.7. Respecto de la pena de inhabilitación, se tiene que ésta se encuentra también tipificada en el tipo penal, conforme lo prevé el artículo 36, inciso 7 del Código Penal, este último artículo (*modificada por el artículo 1° de la Ley 30076 del 19-08-2013*) vigente al tiempo de comisión de los hechos, que establece; "la suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo", en ese sentido, corresponde aprobar la pena de inhabilitación propuesta por las partes consistente en la *suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado* por el periodo de **DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS**, el mismo que se **RESERVA** y se **ACTIVARÁ** cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.

**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:**





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso el acusado **WILLIAM PIERO SUAREZ FERNANDEZ** ha cumplido con pagar el monto de **QUINIENTOS SOLES**, por concepto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público, monto que se considera razonable y proporcional teniendo en cuenta el grado de alcohol en la sangre que tenía el acusado al momento de la comisión del delito y así como la puesta en peligro del bien jurídico tutelado; evaluando los aspectos personales y la posibilidades económicas del acusado, razón por la cual debe aprobarse este extremo del acuerdo.

**QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS**

- 5.1. Teniendo en cuenta que el acusado **WILLIAM PIERO SUAREZ FERNANDEZ**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500º numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

**DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.**

**FALLA:**

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **WILLIAM PIERO SUAREZ FERNANDEZ** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. Por lo tanto, **DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **WILLIAM PIERO SUAREZ FERNANDEZ**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

**EBRIEDAD**, en agravio del Estado - Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por su procurador público.

3. **APRUEBO y ORDENO** el pago de **QUINIENTOS SOLES** por concepto de reparación civil. La misma que se encuentra cancelado en su integridad a través de la Constancia de Depósito Judicial N° 2018048100039, emitido por el Banco de la Nación, por lo que **SE DISPONE** su **ENDOSO** a la parte agraviada El Estado - Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por su procurador público

4. **RESERVA** que se le impone de conformidad con el artículo 62 del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA** de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal:

- a. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.*
- b. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez.*
- c. *No volver a conducir vehículo en estado de ebriedad durante el periodo de prueba ni volver a cometer nuevo delito doloso ni culposos.*

**PRECISÁNDOSE** que las reglas de conducta se deberán cumplir **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** sin previo requerimiento se impondrá la pena principal acordada de DIEZ MESES Y NUEVE DIAS y tendrá el carácter de efectiva; ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco - Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

5. Asimismo, se **RESERVA** la pena de **INHABILITACION** consistente en la *suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado* por periodo de **DIEZ MESES Y NUEVE DIAS**, de conformidad con el artículo 36, inciso 7 del Código Penal; la misma que se **ACTIVARÁ** cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio; cursándose los oficios a las dependencias correspondientes.

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

6. **PLAZO**, que empezará a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA OEJECUTORIADA** la presente Sentencia acorde a lo señalado en el Artículo 62 último párrafo del Código Penal;
7. **CÚRSESE** oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.
8. **HABIÉNDOSE** realizado la diligencia cuya presencia del ahora sentenciado era requerida, **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva que pesaba en su contra el ahora sentenciado, en observancia a lo previsto por el artículo 79 inciso 6) del Código Procesal Penal, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

[illegible]

BRADLEY BROWN, JR., Chief  
Special Agent in Charge  
FBI - New York  
New York, New York



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

494

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

**2º JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL**

EXPEDIENTE : 02801-2017-21-1201-JR-PE-02

JUEZ : FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA

ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA

ABOGADO DEFENSOR : MAMANI MATOS, CHARITO

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PEOV PENAL CORP DE HCO,

IMPUTADO : COLLACHAGUA AGUIRRE, POOL CALIXTO

DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O

DROGADICCIÓN.

AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES,

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 04**

Huánuco, ocho de enero del año  
dos mil dieciocho.-----//

**SENTENCIA CONFORMADA N° 07-2018**

En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como juez la Magistrada **FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA**, se procede a dictar la sentencia conformada, bajo los términos siguientes:

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.**

1.1. **Ministerio Público:** Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco.

1.2. **Acusado:** POOL CALIXTO COLLACHAGUA AGUIRRE, DNI N° 48850709, **Fecha de Nacimiento:** 01 de julio de 1988, **Edad:** 38 Años de Edad, **lugar de nacimiento:** Jauja - Junín, **grado de instrucción:** secundaria completa, **estado Civil:** soltero, **hijos:** no tiene, **Domicilio Real:** Jirón Huallayco cuadra





495

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

17 - Huánuco, Nombre de sus Padres: Orlando y Margarita, celular: 925586164, ocupación: trabaja en una pollería, ingreso económico: ochocientos cincuenta soles mensuales, **no registra** antecedentes penales ni policiales.

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito Seguridad Pública en la modalidad de Delito de Peligro Común, sub tipo **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, en agravio del Estado - Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por su procurador público.

### **SEGUNDO: ALEGATOS DE APERTURA.**

#### **2.1. El Ministerio Público acusa al ciudadano Pool Calixto Collachagua Aguirre de los siguientes hechos:**

*"...en fecha 16 de Abril del 2017, siendo las 23:50 horas aproximadamente, por inmediaciones de la Av. Universitaria (Frontis Unheval) de Huánuco, el S3 PNP Elvis Miguel Bonilla Medrano, intervino al acusado Pool Calixto Collachagua Aguirre, quien conducía el vehículo menor (trimóvil) de placa de Rodaje N° W3-8226, Clase L-5, Color Azul, realizando maniobras temerarias, y que al momento de solicitarle sus documentos se percató que el referido conductor se encontraba en presunto estado de ebriedad, motivo por el cual se le condujo a la comisaría de Cayhuayna y ser puesto a disposición para que se le practique el examen cuantitativo, el cual se emitió el Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0001249, de fecha 17 de Abril del 2017, que concluye 1.42 g/l...."*

Hecho punible, que el Ministerio Público lo tipifica en el **segundo párrafo del Art. 274 del Código Penal -Delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad** - y en este caso solicita una pena por imponer para el acusado **un año y ocho meses** de privación de libertad suspendida e inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia de conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el mismo término de la pena principal, conforme lo establecido en el artículo 36, inciso 7 del Código penal; y no habiendo concurrido a esta audiencia el procurador público del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, solicita el pago de **mil trescientos soles** por concepto de reparación civil.

#### **2.2. La defensa técnica el acusado Pool Calixto Collachagua Aguirre, manifestó:**

*"...la defensa no va realizar sus alegatos de apertura por cuanto mi patrocinado se va someter a los alcances de la conclusión anticipada del juicio oral."*



496

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

**2.3. Posición del acusado.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en Juicio, el acusado **Pool Calixto Collachagua Aguirre** admitió los cargos formulados por la representante del Ministerio Público.

Acto seguido, las partes expresaron que llegaron un acuerdo respecto a la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias, en los siguientes términos:

|                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PENA             | El quantum de la pena solicitada por el representante del ministerio público para el acusado de <u>un año con ocho meses</u> , fue reformulado en <u>un año con dos meses</u> y efectuándose la reducción de la séptima parte de la pena en virtud del <b>Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116</b> resultó <u>un año</u> , la misma que acordaron tendría el carácter de <b>RESERVA DE FALLO CONDENATORIO</b> con el periodo de prueba de <u>un año</u> . |
|                     | <b><u>Inhabilitación:</u></b><br>El representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura solicitó la pena de <u>inhabilitación</u> consistente en la <u>suspensión de la licencia de conducir cualquier tipo de vehículo motorizado</u> ; la misma que en audiencia de juicio oral fue señalada que dicha inhabilitación se reserva por el término de <u>un año</u> , de conformidad con el artículo 36 inciso 7 del Código Penal.         |
|                     | <b><u>Reglas de conducta:</u></b><br>- Los que el juzgado considera pertinente.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| LA REPARACIÓN CIVIL | Acordaron el pago de <u>novecientos soles</u> [reformulado de mil trescientos soles, conforme lo oralizado por el representante del Ministerio], la misma que fue cancelado al TUPA del Ministerio Público, comprobante de pago efectuado en el mes de julio del año dos mil diecisiete.                                                                                                                                                               |

ELORIO GUERRA CARRASPO  
Jefe del Segundo Juzgado Unipersonal de Flagrancia,  
Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

*[Firma manuscrita]*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

**II. PARTE CONSIDERATIVA.**

**PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

- 1.1. Conforme al artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.
- 1.2. En consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.
- 1.3. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.
- 1.4. En semejantes términos el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16:

*“...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...”*

Así como en su fundamento 24 de dicho acuerdo plenario establece la necesidad de determinarse la reparación civil.

**SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.**

- 2.1. Que, el segundo párrafo del artículo 274 del Código Penal establece:





498

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

*"...Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)."*

- 2.2. De donde se interpreta que el delito de **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, se configura cuando el agente conduce cualquier tipo de vehículo motorizado luego de haber ingerido bebidas alcohólicas. El bien jurídico que protege el derecho penal es la seguridad pública. El sujeto activo puede ser cualquier persona que conduce cualquier tipo de vehículo, en estado de ebriedad. El sujeto pasivo es el Estado – Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por sus procuradores públicos. Respecto al elemento subjetivo de las personas que conduce en Estado de Ebriedad, estas son cometidos a título de dolo, por lo que éste abarca el aspecto cognitivo y volitivo de conducir un vehículo en estado de ebriedad.
- 2.3. Asimismo, de precisar que el delito de conducción en estado de ebriedad, es un delito de peligro abstracto. Es decir, cuando el agente bajo las influencias de bebidas alcohólicas conduce un vehículo motorizado, con su proceder, crea un riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas.

### EL CASO CONCRETO.

- 2.4. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **Pool Calixto Collachagua Aguirre** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién ha sustentado los cargos, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **segundo párrafo** del artículo 274 del Código Penal.
- 2.5. Al respecto, se debe señalar que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa el título de imputación, además de ello la suscrita encuentra que la teoría del caso que sustenta la acusación es coherente y lógica y por ende confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio ligados a la lógica y experiencia que la respaldan y hacen viable la aprobación.

- 2.6. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBriedad**, toda vez que el acusado, *el día 16 de Abril del 2017, siendo las 23:50 horas aproximadamente fue intervenido por personal policial cuando se encontraba conduciendo en estado de ebriedad el vehículo menor (trimóvil) de placa de Rodaje N° W3-8226, Clase L-5, Color Azul, cuando realizaba maniobras temerarias en la inmediaciones de Caybuayna - Huánuco, la misma que luego del examen cuantitativo este arrojó 1.42 g/l (un gramo, cuarenta y dos centigramos de alcohol por litro de sangre) conforme se tiene del Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-0001249, de fecha 17 de Abril del 2017, superando de esta manera el límite permitido por ley, de lo que se deduce que el acusado a sabiendas de haber ingerido bebidas alcohólicas procedió a conducir un vehículo, ocasionando con ello un peligro a la sociedad, por ello queda satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad.*

**TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.**

- 3.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Acusación Autoría del acusado **Pool Calixto Collachagua Aguirre** en la comisión del tipo penal materia del presente proceso, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.
- 3.2. Las partes acordaron la imposición al acusado **Pool Calixto Collachagua Aguirre, UN AÑO** de pena privativa de libertad, pero que ésta debe tener el carácter de **reserva de fallo condenatorio**, cuyo periodo de prueba duraría por el mismo término, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo, correspondiendo **verificar si la alternativa punitiva propuesta supera el control de legalidad.**
- 3.3. Asimismo, debemos señalar que el Delito de Conducción en Estado de Ebriedad – segundo párrafo - se encuentra tipificado y sancionado en el Código Penal con **una pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años o con**



500  
Corte Superior de Justicia de Huánuco  
Folio 7

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7 del Código Penal.

- 3.4. Cabe precisar que, las partes están solicitando la imposición de **UN AÑO** de pena privativa de libertad con el carácter de reserva de fallo condenatorio por el periodo de **UN AÑO**. Al respecto, es de señalar que **LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** es una de las alternativas punitivas que está facultado al Juez para imponerla, sin embargo para ello debe cumplirse con un estricto y riguroso filtro en los requisitos que establece el artículo 62 del Código Penal, condicionados a distintos factores que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45 y 46 del mismo cuerpo legal.
- 3.5. Por lo que, siendo así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado, la pena acordada de **UN AÑO**, y al haberse acordado que el acusado se someta a las prescripciones de la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** dicha determinación resulta válida, toda vez que en estricta conformidad a lo dispuesto por el artículo *sesenta y dos del Código Penal*, que regula la facultad del Juez Penal que podrá disponer la *reserva del fallo condenatorio*, encajan para ser aplicados en el caso materia de autos, por cuanto la situación así lo permite toda vez que este delito tiene como penalidad máxima **tres años**, por lo que se encuentran dentro de los cánones que exige el citado artículo (*cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa*).
- 3.6. Además de ello, porque la suscrita considera que esta medida habilita un pronóstico favorable y contribuirá a su resocialización, máxime si se tiene en cuenta que:
- ✓ Que, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso el acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero.
  - ✓ Asimismo, debe tenerse presente que durante el juicio (Alegatos de apertura) se manifestó que el acusado **no registra antecedentes penales**, siendo este un detalle de suma importancia para la concesión de este



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

beneficio pues con ello se advierte que se trata de la primera vez que se encuentra inmerso en esta clase de conducta (*activándose la atenuante que exige el Artículo 46 inciso 1 literal a) del Código Penal*).

- 3.7. En ese sentido, la determinación consensual de la pena propuesta por las partes de **UN AÑO** con el carácter de reserva de fallo condenatorio, conforme lo ha oralizado el Representante del Ministerio Público, resulta ser manifiestamente válida, toda vez que se encuentra debidamente determinada dentro del tercio inferior (*conforme a los alcances del artículo 45-A y 46 del Código Penal*), por cuanto en el presente caso se aprecia que concurre dos circunstancias atenuantes consistente en la carencia de antecedentes penales y el de reparar voluntariamente el daño ocasionado, asimismo, por que se ha efectuado la reducción de un séptimo de la pena, en virtud a lo establecido en el acuerdo plenario antes mencionado. Por lo que siendo así la suscrita considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.
- 3.8. Asimismo, respecto a la pena de inhabilitación, se tiene que ésta se encuentra también tipificada en el tipo penal, conforme lo prevé el artículo 36, inciso 7 del Código Penal, este último artículo (*modificada por el artículo 1º de la Ley 30076 del 19-08-2013*) vigente al tiempo de comisión de los hechos, que establece; "*la suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo*"; en ese sentido, corresponde aprobar la pena de inhabilitación propuesta por las partes consistente en la *suspensión de la licencia de conducir cualquier tipo de vehículo motorizado* por el periodo de **UN AÑO**, el mismo que se **RESERVA**, debiéndose **ACTIVAR** cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio.

**CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

- 4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 4.2. En el presente caso el acusado **Pool Calixto Collachagua Aguirre** pagó **NOVECIENTOS SOLES** por concepto de civil solicitado por la Ministerio Público, monto que la suscrita considera razonable y proporcional teniendo en cuenta el grado de alcohol en la sangre que tenía el acusado al momento de la





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

comisión del delito, y así como la puesta en peligro del bien jurídico tutelado; asimismo, debe evaluarse sus aspectos personales y la posibilidades económicas del acusado, quien en esta audiencia ha indicado trabajar en una pollería y que por ello percibe ochocientos cincuenta soles mensuales; razón por la cual, debe aprobarse este extremo del acuerdo.

**QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS**

- 5.1. Teniendo en cuenta que el acusado **Pool Calixto Collachagua Aguirre** ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

**DECISION.**

Por los fundamentos expuestos, la Juez del **Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción** de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

**FALLA:**

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **POOL CALIXTO COLLACHAGUA AGUIRRE** y su defensa técnica, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. Por lo tanto; **DISPONGO LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **POOL CALIXTO COLLACHAGUA AGUIRRE**, como **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la Seguridad Pública – Peligro Común** en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del Estado - Ministerio de Transporte y Comunicaciones, representado por su procurador público.
3. **APRUEBO y ORDENO** el pago de **NOVECIENTOS SOLES**, por concepto de reparación civil, la misma que fue cancelado al TUPA del Ministerio Público, comprobante de pago efectuado en el mes de julio del año dos mil diecisiete, y a fin de ser endosado a la parte agraviada, El Estado - Ministerio de Transporte y Comunicaciones, **SE DISPONE** oficiar a la administración del Ministerio público a efectos de realizar los trámites correspondientes para consignarse al presente proceso.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

**Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.**

4. **RESERVA** que se le impone de conformidad con el artículo 62 del Código Penal por el **PERIODO DE PRUEBA** de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal:

- a. *Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades las veces que sea requerido.*
- b. *No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez; y*
- c. *No volver a conducir vehículo en estado de ebriedad durante el periodo de prueba ni volver a cometer nuevo delito doloso ni culposo.*

**PRECISÁNDOSE** que las reglas de conducta se deberán cumplir **bajo apercibimiento** de aplicarse lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal, es decir de **REVOCARSE DIRECTAMENTE LA RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** sin previo requerimiento se impondrá la pena principal acordada de UN AÑO y tendrá el carácter de efectiva; ordenándose su internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huánuco – Potracancha, en caso de verificarse el solo incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta.

5. Asimismo, se **RESERVA** la pena de **INHABILITACIÓN**, consistente en la *suspensión de la licencia de conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por término de UN AÑO*, de conformidad con el artículo 36, inciso 7 del Código Penal; la misma que se **ACTIVARÁ** cuando se revoque la reserva de fallo condenatorio; cursándose los oficios a las dependencias correspondientes.
6. **PLAZO**, que empezará a regir una vez haya quedado **CONSENTIDA OEJECUTORIADA** la presente Sentencia acorde a lo señalado en el Artículo 62 último párrafo del Código Penal;
7. **CÚRSESE** oficio al Registro Biométrico, adjuntando copia certificada de la presente resolución para su inscripción.

**TÓMESE RAZÓN** y Hágase saber.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUÁNUCO

7. de 5  
FLORENCIA GUERRA CARHUAFOMA  
Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco  
de Flagrancia, Omisión a la Asistencia  
Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad  
o Drogadicción

FLORENCIA GUERRA CARHUAFOMA  
Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huánuco  
de Flagrancia, Omisión a la Asistencia  
Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad  
o Drogadicción



3º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00692-2013-31-1201-JR-PE-02  
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL  
ESPECIALISTA : DAVILA SANTACRUZ ISABEL JESUS  
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, PENAL  
FISCALIA : CUARTA FISCALIA, PROVINCIAL PENAL DE HCO  
IMPUTADO : PARDAVE LAZARO, VICTORIANO  
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.  
AGRAVIADO : SOCIEDAD

**SENTENCIA N° 128-2018  
CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

**RESOLUCIÓN N° 10**

Huánuco, veintiséis de setiembre  
Del año dos mil dieciocho.-

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:**

**VICTORIANO PARDAVE LAZARO**

|                                               |                                                             |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| DNI                                           | : Nro. 22481710                                             |
| Natural de                                    | : Distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco |
| Edad                                          | : 48 años                                                   |
| Fecha de Nacimiento                           | : 18/12/1969                                                |
| Hijo de                                       | : Don Justiniano y doña Mandonia                            |
| Estado civil                                  | : Conviviente de Francisca Tineo Casaya                     |
| Hijos                                         | : Tres hijas de 25, 23 y 21 años                            |
| Grado de instrucción                          | : Secundaria incompleta                                     |
| Ocupación                                     | : Agricultor                                                |
| Percibe                                       | : Ingreso mensual de S/. 150.00 soles                       |
| Domicilio Real                                | : Distrito de Pillao - Huánuco                              |
| Bien mueble y/o inmueble a su Favor           | : No Registra                                               |
| Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales | : No Registra                                               |

**1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

**a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)**

"Que, con fecha 22 de abril de 2013, siendo las 17:50 horas aproximadamente, por la inmediaciones de la avenida Alameda La República y jirón 28 de julio, el vehículo menor con placa de rodaje W4-6617, marca bajaj, conducido por el acusado Victoriano Pardavé Lazaro, produjo un accidente de tránsito, siendo intervenido por la autoridad policial en aparente estado de ebriedad; razón por la que fue conducido a la Sanidad de la Policía - Huánuco, en donde se le sometió al análisis respectivo para constatar si había ingerido alcohol, arrojando la cantidad de 1.20 centígramos de alcohol por litro de sangre, conforme se verifica del





Certificado de Dosaje Etílico N° 0036-02327 (Registro de Dosaje N° B-1710), con lo que se acredita que sobrepasó los límites de intoxicación alcohólica permisible para la conducción de vehículo automotor."

• **TIPIFICACIÓN:**

Los hechos se subsumen en el delito contra la Seguridad Pública, Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, concordante con el inciso 7 del artículo 36° (Inhabilitación) y el artículo 23° (Autoría) del mismo ordenamiento.

• **PENA SOLICITADA:**

Dos años de pena privativa de libertad.

• **INHABILITACIÓN:**

Suspensión por dos años para conducir vehículo, concordante con el inciso 7 del artículo 36° del Código Penal.

• **REPARACIÓN CIVIL:**

Se solicita la suma de cuatrocientos soles.

b) **Del Abogado Defensor del acusado:**

"Mi cliente si ha libado el día 22 de abril de 2013, y quizá por desconocimiento condujo su vehículo. Debo indicar que se ha realizado el pago en su totalidad del monto de la reparación civil en cuatrocientos cuarenta y cinco soles con cincuenta céntimos, hago entrega del Boucher con el que se ha hecho efectivo. En este acto pedimos acogernos a la institución de la Conclusión Anticipada, habiéndose llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público."

1.3. **POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público sobre la Pena y la Reparación Civil, quien oralizó el acuerdo.

1.4. **ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.**

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Respecto a la Pena | <b><u>Tiempo de la Pena Principal:</u></b><br>Reformulando de dos años a un año y dos meses de Pena Privativa de Libertad, el mismo que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado UN AÑO de Pena Privativa de Libertad. |
|                    | <b><u>Carácter:</u></b><br>Reserva de Fallo Condenatorio.                                                                                                                                                                                                        |
|                    | <b><u>Duración del Periodo de Prueba:</u></b><br>Un año.                                                                                                                                                                                                         |
|                    | <b><u>Inhabilitación:</u></b><br>Consistente en la suspensión de la licencia de conducción de vehículo motorizado, por el plazo de un año.                                                                                                                       |



|                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                | <u>Reglas de Conducta:</u><br>A criterio de la Judicatura.                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Respecto a la Reparación Civil | <u>Monto:</u><br>Reformula la solicitud de cuatrocientos soles a cuatrocientos cuarenta y cinco soles con cincuenta céntimos, a favor de la parte agraviada, que conforme la oralización del Representante del Ministerio Público, este monto ha sido cancelado en su totalidad mediante Depósito del Banco de la Nación. |

## II. PARTE CONSIDERATIVA

### PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y Reparación Civil acordada.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

*"El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (...)".*

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la Reparación Civil que también esta es objeto de control.

### SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito materia de análisis)

Que, el delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad está previsto y penado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, establece:

*"El que, encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)".*

### TIPICIDAD OBJETIVA

a) Tipo objetivo.- Entendido como un delito de peligro, entendido como aquellos delitos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar.

b) Bien Jurídico Protegido.- El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas.



c) El sujeto activo.- Requiere que el sujeto activo conduzca, opere o maneje un vehículo motorizado, pero en estado de ebriedad, no basta que se encuentre en estado referido, sino, exige también que el agente activo tenga alcohol en la sangre en proporción mayor a cero punto cinco gramos - litro, es un delito de comisión instantánea, pues la acción se agota en todos sus efectos en el momento en que se concretan los elementos o las condiciones de su punibilidad.

d) El sujeto pasivo.- El Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.<sup>1</sup>

TIPICIDAD SUBJETIVA. Es un delito doloso.<sup>2</sup>

### TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

3.1. En el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de apertura, el acusado VICTORIANO PARDAVÉ LAZARO, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado VICTORIANO PARDAVÉ LAZARO, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación.

Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

3.2. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Representante del Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del delito contra la Seguridad Pública, Peligro Común en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, así como la responsabilidad penal a título de AUTOR del acusado VICTORIANO PARDAVÉ LAZARO.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

### CUARTO: DETERMINACIÓN Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA

<sup>1</sup> Casación N° 103-2017, se estableció como Doctrina Jurisprudencial que en todos los procesos penales donde figura como agraviado la Sociedad (como es el tipo penal materia de análisis), el representante será el Estado, que se opersonará al proceso a través de sus Procuradores correspondientes, teniendo todos los derechos del agraviado y actor civil.

<sup>2</sup> Rodríguez Delgado, Julio Antonio. "Delitos cometidos mediante el Empleo de Vehículos". Revista Foro Jurídico. P. 225. "A diferencia de los otros tipos penales analizados, en el presente caso el sujeto debe tener absoluta conciencia de realizar el tipo penal. Por ello, nada impide que el agente pueda realizar la conducta por dolo indirecto o por dolo eventual. (...)" Para mayor referencia, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18357/18600>





4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Judicial, la comisión del delito contra la Seguridad Pública, Peligro Común en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el **VICTORIANO PARDAVÉ LAZARO** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Seguridad Pública, Peligro Común en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Las partes están solicitando se imponga al acusado **VICTORIANO PARDAVÉ LAZARO**, con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada, a **UN AÑO** de pena privativa de libertad con carácter de **Reserva de Fallo Condenatorio**, con un periodo de prueba por el mismo término, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

4.3. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad; al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes, en el sentido de imponerse la Reserva del Fallo Condenatorio por el periodo de **UN AÑO**, con un periodo de prueba por el mismo término, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al Estado tiempo y dinero, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.

ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Humanidad y sobre todo Necesidad, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **VICTORIANO PARDAVÉ LAZARO**, puede resultar ser reprochable a nivel de sociedad, tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende que esta reserva de fallo en la pena se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es un



agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad, los actos del acusado no deben ser considerados en una magnitud exponencial.

iv) Esta Judicatura, también observa el pago del monto de la Reparación Civil efectuada por el acusado, monto que ha sido cancelado en su totalidad, lo cual nos muestra el ánimo de enmienda del acusado, siendo -una vez más- innecesaria la medida de internamiento del acusado en un establecimiento penal.

v) Finalmente, porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora adoptada por el Código Penal, espera el suscrito que estando en libertad, sujeto a reglas de conducta, el acusado valore la importancia de respetar el bien jurídico protegido en este delito y no vuelva a incidir en su comisión.

#### QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal, (incorporado por el artículo 2° de la Ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

| Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad<br>"(...) pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años." |                                                      |                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| De 6 meses a 1 año<br>(Tercio Inferior)                                                                                            | De 1 año a 1 año y seis meses<br>(Tercio Intermedio) | De 1 año y seis meses y 2 años<br>(Tercio Superior) |

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes en el presente caso, es así que el Fiscal ha señalado que el acusado **VICTORIANO PARDAVÉ LAZARO** no cuenta con ninguna circunstancia agravante, solo con atenuante (carencia de antecedentes penales); por lo que se encuentra dentro del Tercio Inferior, que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por el Representante del Ministerio Público.

#### SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso el acusado **VICTORIANO PARDAVÉ LAZARO**, ha cancelado la totalidad del monto de la Reparación Civil, esta última justificada en el extremo que existió una puesta en peligro relevante al bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello, su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, a) Aspectos personales; b) Daño causado y c) Posibilidad económica; y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.



**SÉPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

**OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.**

Teniendo en cuenta que el acusado **VICTORIANO PARDAVÉ LAZARO Z**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

**III. PARTE DECISORIA**

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500° 1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

**FALLA:**

- 1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **VICTORIANO PARDAVÉ LAZARO** y su Abogado Defensor sobre la calificación del hecho punible, la Reparación Civil y consecuencia accesoria en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
- 2) En consecuencia, **DISPONGO** la Reserva De Fallo Condenatorio a favor del acusado **VICTORIANO PARDAVÉ LAZARO**, como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD** en agravio del Estado - Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- 3) **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO SOLES CON CINCUENTA CÉNTIMOS** que por concepto de Reparación Civil deberán pagar a favor de la parte agraviada, que conforme lo señalado por el Representante del Ministerio Público, el monto ha sido cancelado mediante depósito efectuado en el Banco de la Nación.
- 4) Asimismo, le **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** por el plazo de **UN AÑO**, consistente en la **suspensión en su Licencia de Conducir**, para lo cual se dispone remitir los testimonios de condena a las siguientes entidades: *i)* Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huánuco; *ii)* a la Subgerencia de la Municipalidad Provincial de Huánuco; y, *iii)* a la División de Tránsito del Ministerio del Interior, para que procedan conforme a sus atribuciones respecto a la inhabilitación impuesta.
- 5) En consecuencia **IMPONGO** como **PERIODO DE PRUEBA** el plazo de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
  - a. Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo Registrarse y Controlarse en la **OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO** de esta Corte Superior de Justicia cada treinta días;
  - b. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin la autorización del juez de la causa;





- c. No cometer nuevo delito doloso;
- d. No manejar vehículos motorizados;
- e. Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas;
- f. Someterse a un tratamiento psicológico en la Oficina Multidisciplinaria de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco u otra institución que cuente con profesionales especializados.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento en caso de incumplir las reglas de conducta de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 65° numeral 3) del Código Penal, lo que significa que se revocará directamente la reserva del fallo y será recluido en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

- 6) DISPONGO la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, entendiéndose que el plazo de la ejecución comienza desde la emisión de esta sentencia.
- 7) IMPONGO el pago de las COSTAS al sentenciado, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que fuere la presente, y si lo hubiera.
- 8) DÉJESE SIN EFECTO las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra, en mérito de la presente sentencia y por los hechos materia de este proceso, OFICIÁNDOSE con dicho fin a las autoridades competentes.

Tómese razón y hágase saber;  
NOTIFÍQUESE.








*Ebert Raúl Quiroz Laguna*  
JUEZ (T)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00408-2018-69-1201-JR-PE-03  
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL  
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
MINISTERIO PUBLICO : 3RA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HCO,  
IMPUTADO : ALCEDO LINO, VICTOR  
DELITO : FEMINICIDIO  
ALCEDO LINO, VICTOR  
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : CASTILLO QUINTANA, FELICITAS

**SENTENCIA N° 55 - 2019**  
**CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

**Resolución N° 04.**

Huánuco, veintinueve de abril  
Del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:**

**VICTOR ALCEDO LINO**

DNI : Nro. 22421318  
Natural de : Distrito de Margos, provincia y departamento de Huánuco  
Edad : 64 años  
Fecha de Nacimiento: 14/05/1954  
Hijo de : Don Confesor y doña Benedicta  
Estado civil : Conviviente con Leucadia Gonzales Quintana  
Hijos : Nueve hijos  
Grado de instrucción: Superior Completa  
Ocupación : Director de Institución Educativa  
Percibe : Ingreso diario de S/. 3,600.00 soles  
Domicilio Real : Jirón Prolongación Pedro Barroso N° 228 - Huánuco.  
Bien mueble y/o inmueble a su Favor: Una casa en Rancho, distrito de Churubamba  
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra.

*Maydie Ponce Rojas*  
MAYDIE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

## 1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

### a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

"(...) El 09 de agosto de 2017, siendo las 10:00 horas aproximadamente, **FELICITAS CASTILLO QUINTANA** se encontraba transitando por el Jirón Crespo Castillo, cuando sin razón es agredida físicamente por su cuñado **VICTOR ALCEDO LINO**, quien le propinó una patada en la pierna, para luego retirarse del lugar con dirección a la plaza de armas, mientras que su cuñada lo siguió hasta alcanzarlo a la altura de la catedral de la ciudad de Huánuco, donde fuera increpado por su cuñada **FELICITAS CASTILLO QUINTANA** sobre la razón de su agresión, propinándole un puñetazo en su hombro, lanzándose además improperios verbales en plena vía pública. Producto de estos hechos, la agraviada **FELICITAS CASTILLO QUINTANA** resultó con lesiones conforme se puede apreciar del Certificado Médico Legal N° 009145-LS, en la cual concluyó que presenta "lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por objeto contundente duro", motivo por el cual le prescribió 02 días de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal. Asimismo, el agraviado **VICTOR ALCEDO LINO** resultó con lesiones conforme se puede apreciar del Certificado Médico Legal N° 009076-LS, en la cual concluyó que presenta "lesiones traumáticas recientes ocasionadas por objeto contuso", motivo por el cual le prescribió 01 días de atención facultativa por 04 días de incapacidad médico legal".

#### ➤ Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del Artículo 122-B° del Código Penal** (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante con el Artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo normativo.

#### ➤ Pena solicitada:

**UN AÑO Y CUATRO MESES** de pena privativa de libertad.

#### ➤ Inhabilitación:

Un año y cuatro meses consistentes en la prohibición de aproximarse a la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez, conforme al numeral 11) del artículo 36° del Código Penal.

#### ➤ Reparación Civil:

Solicitada en la suma de **CIENTO CINCUENTA SOLES** a favor de la parte agraviada, cada uno de los acusados.

### b) El Abogado Defensor del Acusado:

"Está acreditado que mi patrocinado ha sido agredido por la señora, en merito a que él había denunciado al hijo de la acusada por tocamientos indebidos, razón por la cual, **FELICITAS CASTILLO QUINTANA**, buscaba a mi patrocinado, y cuando este se

  
Ebert Raúl Quiroz Laguna  
JUEZ (1)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

  
MAYTE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MÓDULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

*encontraba viendo el periódico, por las inmediaciones de la Plaza de Armas, ha sido agredido con un puñete por parte de la acusada..."*

### 1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo de Conclusión Anticipada con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito, aceptando la pena y la Reparación Civil.

### 1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

|                                |                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Respecto a la Pena             | <b><u>Tiempo de la Pena Principal:</u></b><br>UN AÑO Y CUATRO MESES de Pena Privativa de Libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado UN AÑO Y DOS MESES de Pena Privativa de Libertad. |
|                                | <b><u>Carácter:</u></b><br>Reserva de Fallo Condenatorio.                                                                                                                                                                                   |
|                                | <b><u>Duración del Periodo de Prueba:</u></b><br>Un año.                                                                                                                                                                                    |
|                                | <b><u>Inhabilitación:</u></b><br>Un año consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima, por el periodo de prueba.                                                                                                                |
|                                | <b><u>Reglas de Conducta:</u></b><br>A criterio de la judicatura.                                                                                                                                                                           |
| Respecto a la Reparación Civil | <b><u>Monto:</u></b><br>CIENTO CINCUENTA SOLES, monto que ha sido cancelado mediante depósito judicial, conforme lo oralizado en esta audiencia.                                                                                            |

## II. CONSIDERANDO:

### PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

Eberth Raúl Quiroz Laguna  
JUEZ (T)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y la reparación civil acordada.

1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

*“(…) El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa; esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal (…)*”.

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

## **SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD**

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, que se encuentra previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal**,<sup>1</sup> expresamente señala:

*“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36.”*

MAYBER PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

**Tipicidad Objetiva.-** El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia

<sup>1</sup> Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017.

sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”.

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

- **Sujeto activo**, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **Sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

**Tipicidad Subjetiva.**- Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la conciencia y voluntad de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo debe conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

### **TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO**

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, el acusado **VICTOR ALCEDO LINO**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 122-B°**, del Código Penal.

3.2. Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces **no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

  
**Raul Quiroz Laguna**  
JUEZ (T)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

  
**MAYBEL PONCE ROJAS**  
ESPECIALISTA JUICIO DE AUDIENCIAS  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



  
Ebert Raúl Quiroz Laguna  
JUEZ (T)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

Cuestiones todas estas, de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso de la Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado que la comisión del delito **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, así como la responsabilidad penal a título de **autor** del acusado **VICTOR ALCEDO LINO**, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado, en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

#### CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA.

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la autoría del acusado **VICTOR ALCEDO LINO**, en la comisión del tipo penal materia de acusación, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.

Las partes están solicitando se **DISPONGA** la **RESERVA DE FALLO** por el periodo de **UN AÑO**, a favor del acusado, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

  
MAYBEL PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
ORDINARIAS  
COMISIÓN DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

4.2. Es preciso mencionar que si bien el artículo único de la Ley N° 30710,<sup>2</sup> publicada el 29 diciembre 2017, restringe la posibilidad de que se pueda suspender la pena por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, ilícito penal regulado en el artículo 122°-B de nuestro Código Penal, la mencionada Ley no es aplicable al caso concreto puesto que los hechos ocurrieron en agosto de 2017; por tanto por el Principio de Legalidad que rige nuestro ordenamiento, no se aplica la citada ley y por tanto es posible la aplicación de la institución de la Reserva del Fallo.

4.3. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **VICTOR ALCEDO LINO** ha cometido a título de **AUTOR** el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito, de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

4.4. En consecuencia, corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad**; al respecto el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el

<sup>2</sup> "La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122".



  
Eber Raul Quiroz Laguna  
JUEZ (T)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

sentido de imponerse la **Reserva del Fallo Condenatorio** por el periodo de **UN AÑO Y DOS MESES** de Pena Privativa de la Libertad, con periodo de prueba por el término de **UN AÑO**, le permitirá al acusado como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido, esta Judicatura ha considerado relevante el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la pena, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

i) En primer lugar, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**.

ii) Las partes han solicitado se le imponga **UN AÑO Y DOS MESES** con **PERIODO DE PRUEBA** por el término de **UN AÑO** (*que resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la Reserva del Fallo Condenatorio de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor a cuatro años*)<sup>3</sup>, pena que le permitirá al acusado, como un fin motivador, **no cometer nuevo delito doloso** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la Función Protectora y Resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

  
MAYBEL PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUSENCIAS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

iii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre todo **Necesidad**, la pena (*como sanción*) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.

<sup>3</sup> Artículo 62.- Reserva de Fallo Condenatorio: Requisitos

**Reserva del Fallo Condenatorio:**

1. Cuando el delito está sancionado no mayor de tres años o con multa; 2. cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o delimitación de días multa; y, 3. cuando la pena a imponerse no supere los tres años de inhabilitación, el plazo de reserva de fallo condenatorio es de uno a tres años contando de la decisión adquiere la posición de cosa juzgada.

Eber Raúl Quiroz Laguna  
JUEZ (T)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

iv) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **VICTOR ALCEDO LINO** resulta social y penalmente reprochable y de difícil comprensión, recluirlo en un establecimiento penitenciario no podría ser la alternativa en este caso, dado que tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta reserva de fallo se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar la resocialización del acusado, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad.

v) En esa misma línea argumentativa, este suscrito consideró el entorno familiar del acusado, que en consideración de lo indicado en esta audiencia, tiene hijos menores de edad, razón por la que internarlo en un establecimiento penitenciario significaría extraerlo de sus normales y principales funciones generadoras de ingresos económicos, ingresos que podrían ayudar al sustento de sus menores hijos. Por lo que, esta judicatura considera que aceptar una medida de internamiento supondría una medida irracional que perjudicaría el entorno familiar del acusado, lo que dificultaría su rehabilitación en la sociedad.

vi) Finalmente, esta Judicatura también ha considerado la disposición y actuar del sujeto, en el sentido de que ha efectuado el pago íntegro del monto del total de la Reparación Civil, actuar que muestra el ánimo de enmienda.

MAYBEL PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AGENCIAS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Es así que, esperamos que con esta Reserva del Fallo, el sentenciado **VICTOR ALCEDO LINO** pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones de las leyes penales vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

#### QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS)

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

| Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar<br>"(...) pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años." |                                                                        |                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| De 01 año a 01 año y ocho meses<br>(Tercio Inferior)                                                                                                 | De 01 año y ocho meses a 02 años y cuatro meses<br>(Tercio Intermedio) | De 02 años y cuatro meses a 03 años<br>(Tercio Superior) |

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes aplicables en el presente caso al acusado **VICTOR ALCEDO LINO**, el Fiscal ha señalado que cuenta con circunstancia atenuante: carencia de antecedentes penales (conforme el Oficio N° 14885-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG), razón por lo que el *quantum* de pena a aplicar se encuentra dentro del **Tercio Inferior**, y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por la Representante del Ministerio Público.

#### SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso **aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos al ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso, el acusado **VICTOR ALCEDO LINO**, seguirá con su vida en libertad, situación que conlleva a inferir que podrá cumplir con el pago de la Reparación Civil que fue acordada en la suma de **CIENTO CINCUENTA SOLES** a favor de la parte agraviada,; monto que el suscrito considera razonable, teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos, el peligro causado y, claro está, siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

6.4. Es así que, con la imposición de una pena con carácter de Reserva de Fallo Condenatorio, el acusado ha pagado en su totalidad el monto acordado, a favor de la parte agraviada.

  
Ebert Raul Quiroz Laguna  
JUEZ (T)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

  
MAYBEL PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE ASESORÍAS  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

**SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

**OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que el acusado **VICTOR ALCEDO LINO**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

**III. PARTE DECISORIA**

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

**FALLA:**

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **VICTOR ALCEDO LINO** y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la Reparación Civil y consecuencia accesoria en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

En consecuencia **DISPONGO** la Reserva de Fallo Condenatorio a favor del acusado **VICTOR ALCEDO LINO** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **Felicitas Castillo Quintana**.

3. **APRUEBO Y ORDENO** el pago en la suma de **CIENTO CINCUENTA SOLES** que por concepto de Reparación Civil deberá pagar a favor de la parte agraviada, monto que conforme lo señalado por el Representante del Ministerio Público y el Recibo presentado, ha sido cancelado en su integridad.
4. **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** por el periodo de **UN AÑO** consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima, conforme a lo establecido en el numeral 11) del artículo 36° del Código Penal.

Ebert Raúl Quiroz Laguna  
JUEZ (T)  
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

MAYBER PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MÓDULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

5. En consecuencia, **IMPONGO** como **PERIODO DE PRUEBA** por el plazo de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

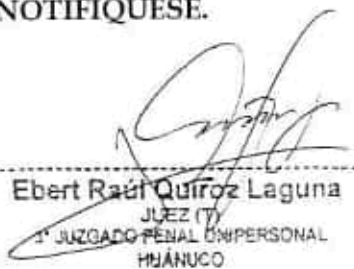
- a) Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez de la causa.
- b) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco cada treinta días
- c) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con Profesionales Especializados.
- d) No agredir ni física, ni psicológicamente a la agraviada.
- e) No cometer nuevo delito doloso.

Reglas de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el artículo 65° numeral 3) del Código Penal, lo que significa que se revocara directamente la reserva del fallo y será recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera;
7. **ORDENO** que la presente **SENTENCIA NO SE INSCRIBA** mientras sea cumplida y no sea revocada.

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFIQUESE.

  
Ebert Raúl Quiroz Laguna  
JUEZ (T)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

  
MAYBEL PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MÓDULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01029-2017-81-1201-JR-PE-03  
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL  
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER  
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANUCO,  
IMPUTADO : JUANAN VILLAR, JHON EDUARDO  
DELITO : LESIONES GRAVES  
AGRAVIADO : MEDINA OSORIO, GRACIANO OCTAVIO

SENTENCIA N° 54 - 2019  
CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN N° 02.

Huánuco, veintiséis de abril  
Del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

| JHON EDUARDO JUANAN VILLAR                    |                                                 |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| DNI                                           | : 46644976                                      |
| Natural de                                    | : Distrito, provincia y departamento de Huánuco |
| Edad                                          | : 28 años                                       |
| Fecha de Nacimiento                           | : 10/08/1990                                    |
| Hijo de                                       | : Don Macario y doña María Lourdes              |
| Estado civil                                  | : Conviviente con Romera Nazario Rojas          |
| Hijos                                         | : Un hijo de 01 año                             |
| Grado de instrucción                          | : Secundaria completa                           |
| Ocupación                                     | : Taxista                                       |
| Percibe                                       | : Ingreso diario de S/. 25.00 soles             |
| Domicilio Real                                | : Jirón General Prado N° 314 - Huánuco          |
| Bien mueble y/o inmueble a su Favor           | : No registra                                   |
| Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales | : No registra                                   |



El Representante del Ministerio Público imputa al acusado **JHON EDUARDO JUANAN VILLAR** en la calidad de Autor de la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, en agravio de **Graciano Octavio Medina Osorio**.

## 1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

### a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

En mérito al artículo 371° numeral 2) del Código Procesal Penal, se han expuesto los alegatos de apertura en los siguientes términos:

"Siendo las 03:00 horas de la madrugada del día 04 de octubre del 2016, el agraviado Graciano Octavio Medina Osorio se encontraba bailando y tomando con sus amigos Velit Nikodin Chacon Aliaga y Yolanda Clemente Beraún, momento en el cual se percató que lanzaron botellas contra su amigo Velit Nikodin Chacon Aliaga, volteó para ver de dónde provenían y vio que **JHON EDUARDO JUANAN VILLAR**, lanzó una botella rota, la cual impactó en el rostro del agraviado, no obstante ello, el acusado cogió otra botella y se le fue encima al agraviado cortándole el lado izquierdo del rostro con el pico de la botella; ante dicha agresión el agraviado empezó a sangrar, corrió hacia una cochera ubicada a unos metros del Estadio de Churubamba donde se refugió, para inmediatamente llamar por teléfono a sus amigos, antes referidos; los mismos que lo auxiliaron trasladándolo hasta el Hospital Hermilio Valdizán donde fue atendido de emergencia.

Producto de estos hechos, el agraviado resultó con lesiones conforme se puede apreciar del Certificado Médico Legal N° 009995-LS, en la cual concluyó que presenta "herida suturada de trazo vertical de bordes irregulares en región frontal central hasta región interciliar, herida suturada de trazo oblicuo hacia adentro irregular en región frontal izquierda, herida suturada de trazo oblicuo hacia afuera de bordes regulares en región frontal izquierda, equimosis rojiza en región frontal izquierda, herida curva suturada de trazo oblicuo hacia afuera de bordes irregulares en región mastoidea izquierda con tumefacción perilesional, excoriación lineal vertical en región de arco zigomático izquierdo, excoriación vertical en la punta de la nariz hacia lado izquierdo y hematoma de coloración verde violácea en cara interna de rodilla izquierda, ocasionados por agente contundente duro y agente filo cortante atípico, recomendando el médico legista reevaluación, en 90 días para determinar deformación de rostro.

Luego de 90 días, esto es el 20 de enero de 2017, el agraviado fue reevaluado por el médico legista, quien certificó que las lesiones físicas antes descritas constituían señal permanente no susceptible de modificación espontánea alguna y que es visible a la distancia de 60 centímetros, constituyendo deformación grave de rostro, conforme se aprecia del Certificado Médico Legal N° 000649-PP-AR ..."

### ➤ Tipificación:

Los hechos descritos se configuran en lo contenido en el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, ilícito penal previsto y sancionado en el **numeral 2 del artículo 121° del Código Penal** (artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo

1237, publicado el 26 de setiembre de 2015), concordante con el artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo legal acotado.

➤ **Pena Solicitada:**

CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva.

➤ **Reparación Civil:**

Se solicita TRES MIL SOLES, a favor de la parte agraviada.

**b) Defensa Técnica del Acusado:**

"Después de lo oralizado por el fiscal, los testigos a los que hace mención se encontraban borrachos puesto que estaban celebrando el Aniversario del Churubamba y por tanto es difícil que puedan haber reconocido a la persona que ha ocasionado las lesiones. La defensa va a demostrar que al momento de los hechos, mi defendido se encontraba se encontraba en la localidad de Huánuco, en el asentamiento humano de Las Moras, en la casa de un amigo llamado Ciro Gonzales Osorio y en compañía de otros amigos, celebrando en una reunión en la cual libaron licor hasta la madrugada..."

**1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el Fiscal, reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la Reparación Civil.

**1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.**

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, el Representante del Ministerio Público, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Respecto a la Pena | <b><u>Tiempo de la Pena Principal:</u></b><br>CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, que haciendo el descuento de 1/7 por la Conclusión Anticipada, se tiene como resultado TRES AÑOS CINCO MESES Y CUATRO DÍAS de Pena Privativa de Libertad. |
|                    | <b><u>Carácter:</u></b><br>Suspendida.                                                                                                                                                                                                             |
|                    | <b><u>Duración del Periodo de Suspensión:</u></b><br>UN AÑO                                                                                                                                                                                        |
|                    | <b><u>Reglas de Conducta:</u></b><br>A criterio de la Judicatura.                                                                                                                                                                                  |

  
Eber Paul Quiroz Laguna  
JUEZ (U)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

|                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Respecto a la Reparación Civil | <p><b>Monto:</b><br/>Reformula de TRES MIL SOLES a MIL QUINIENTOS SOLES, monto que pagará en seis cuotas de S/. 250.00 soles, bajo el siguiente cronograma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Primer cuota pagará S/. 250.00 el 30 de mayo de 2019.</li> <li>- Segunda cuota pagará S/. 250.00 el 28 de junio de 2019.</li> <li>- Tercera cuota pagará S/. 250.00 el 30 de julio de 2019.</li> <li>- Cuarta cuota pagará S/. 250.00 el 29 de agosto de 2019.</li> <li>- Quinta cuota pagará S/. 250.00 el 30 de setiembre de 2019.</li> <li>- Sexta cuota pagará S/. 250.00 el 30 de octubre de 2019.</li> </ul> |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## II. PARTE CONSIDERATIVA:

### PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo.

En consecuencia, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada.

### SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito materia de análisis)

Que, el Delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES, se encuentra previsto y sancionado en el inciso 2 del artículo 121° del Código Penal; que a la letra precisa:

*"El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: (...) 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente (...)"*.<sup>1</sup>

#### 2.1. Tipicidad Objetiva.

- a) **Tipo objetivo.-** La conducta consiste en causar a otro daño en el cuerpo o la salud, entiéndase por daño, puede ser interno o externo y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre, en tanto el daño a la salud se entiende como una

<sup>1</sup> Artículo vigente a partir del 30 junio 2013, vigencia en la que se consumó el delito, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 30054, publicada el 30 junio 2013.

modificación funcional del organismo que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

- b) **Bien Jurídico Protegido.-** El interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas.
- c) **Los sujetos.-** En este delito como calidad de **Sujeto activo** es el agente que cause lesiones leves puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima. Referente al **sujeto pasivo**, viene a ser víctima o damnificado del ilícito penal que puede ser cualquier persona.

## 2.2. Tipicidad Subjetiva.

Es un delito doloso, ya que el agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima.

### TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN A LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE LESIONES GRAVES, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO

En el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **JHON EDUARDO JUANAN VILLAR**, aceptó los cargos, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada del Juicio Oral, llegando a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público.

Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y la defensa del acusado **JHON EDUARDO JUANAN VILLAR**, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible, desglosándose de esta manera que la tipificación resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación, aunado a ello que la teoría del caso resulta ser consistente y verosímil, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos de juicio que la respaldan y hacen viable la aprobación. Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, **los Jueces no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar y deba tomar como un hecho probado la teoría del caso expuesto por el Representante del Ministerio Público y por ende anunciar que la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES, así como la responsabilidad penal a título de AUTORA del acusado **JHON EDUARDO JUANAN VILLAR**.

#### CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del delito **DE LESIONES GRAVES**, toca ahora determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.
- 4.2. En ese orden de ideas, debemos partir del hecho que el acusado **JHON EDUARDO JUANAN VILLAR** ha cometido a título de **AUTOR** el delito **DE LESIONES GRAVES**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años.
- 4.3. Las partes están solicitando se imponga al acusado **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de la libertad, suspendida<sup>2</sup> por el término de **UN AÑO** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.
- 4.4. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad, al respecto, el suscrito considera que el acuerdo de las partes en el sentido de imponerse la pena **privativa de Libertad de TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de **UN AÑO**, le permitirá a éste como un fin motivador no volver a cometer un nuevo delito doloso, ello porque a pesar de la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad del delito cometido, se han detectado circunstancias favorables que basadas en el principio de proporcionalidad, humanidad y necesidad de la penas, en armonía además con los criterios para la determinación de la pena previstos en los artículo 45° y 46° del Código Penal, hacen viable su imposición, así pues:

- i) Primero, el sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a la aceptación se limitó la duración del Juicio, **ahorrando al Estado tiempo y dinero**, en traer a los testigos, actuar documentales, facilitándonos la labor jurisdiccional.
- ii) Asimismo, constituye el fundamento principal de esta decisión, de acuerdo a los **Principios de Proporcionalidad, Humanidad** y sobre

<sup>2</sup> Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

**1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;**

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años."





Eberl Paul Quiróz Lagunes  
JUEZ (T)  
3.º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

todo Necesidad, la pena (como sanción) que un Juez imponga a un determinado acusado no debe sustentarse en criterios subjetivos, de cólera, de indignación, de la sociedad o un agraviado tenga sobre la comisión de un hecho delictivo, sino sobre la base del tiempo que el Juez estime por conveniente para lograr su futura resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, tal es así que dichos principios obligan además al Juzgador a decidir si para lograr esos fines de la pena resulta o no necesario enviar a un imputado al penal o si más bien esos fines pueden lograrse en libertad, e incluso valorar si el reproche social y las consecuencias accesorias derivadas del hecho punible resultan ser castigo suficiente.



Néstor  
Fiscal  
Corto Supo

iii) En ese orden de ideas y sobre la base de este fundamento de derecho expuesto, si bien es cierto la conducta realizada por el acusado **JHON EDUARDO JUANAN VILLAR**, puede resultar ser reprochable a nivel de sociedad y podría pensarse que la única solución a su conducta es recluirla en un establecimiento penal, a fin de neutralizar su conducta en detrimento de los bienes jurídicos que como sociedad pretendemos proteger; sin embargo, tal situación no resulta ser criterio suficiente ni fehaciente para privarlo de su libertad, y es que de acuerdo al principio de necesidad y proporcionalidad ya citados, el suscrito entiende esta pena suspendida se enmarca como una medida previa a fin de viabilizar su resocialización, no siendo necesario tener que enviarlo al establecimiento penal, máxime si se toma en cuenta que el acusado no es un agente dañoso en potencia que represente un peligro extremo para la sociedad, sino una persona que si bien ha causado lesiones al agraviado, ha reconocido su accionar y tendrá como regla de conducta no volver a cometer un delito de similar envergadura.

iv) Finalmente, este suscrito consideró el entorno familiar del acusado, que como se ha indicado en esta audiencia, cuenta con una familia, componiéndose la misma con un hijo menor de edad que depende de él, razón por la que internarlo en un establecimiento penitenciario significaría extraerlo de sus normales y principales funciones generadoras de ingresos económicos, ingresos que sirven de sustento a sus hijos. Por lo que, esta judicatura considera que aceptar una medida de internamiento supondría una medida irracional que perjudicaría el entorno familiar del acusado, lo que imposibilitaría su rehabilitación en la sociedad.

Es así que, esperamos que con esta medida (pena suspendida) pueda rectificar su conducta pero en libertad; sin embargo, si en el futuro infringe las reglas de conducta o reincide en la comisión de este hecho, de acuerdo a las prescripciones



de las modificatorias vigentes, no quedará mayor remedio que recluirlo en un establecimiento penal y así, privarlo de su libertad.

#### QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS):

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

| Delito de Lesiones Graves<br>"...pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años..." |                                                               |                                                   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| De 4 años a 5 años y 4 meses<br>(Tercio Inferior)                                                                | De 5 años y 4 meses a 6 años y 8 meses<br>(Tercio Intermedio) | De 6 años y 8 meses a 8 años<br>(Tercio Superior) |

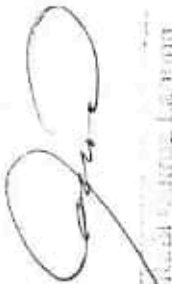
Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes, en el presente caso, respecto de la acusada **JHON EDUARDO JUANAN VILLAR**, el fiscal ha señalado que cuenta solo con una circunstancia atenuante (ausencia de antecedentes penales); por lo que se encuentra dentro del **Tercio Inferior** y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado inicialmente por la Representante del Ministerio Público.

#### SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso **aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92° a 101° del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso el acusado **JHON EDUARDO JUANAN VILLAR**, seguirá con su vida en libertad, situación que conlleva a inferir que podrá



El Juez Penal Unipersonal  
JUEZ (U)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

cumplir con el pago de la reparación civil que fue acordada ascendiente en **MIL QUINIENTOS SOLES**, pues existió una grave afectación al bien jurídico tutelado en nuestro ordenamiento, hecho que necesariamente debe ser resarcido; no obstante ello, su imposición también debe ser proporcional en base a tres supuestos, a) Aspectos personales; b) Daño causado y c) Posibilidad económica; y teniendo en cuenta además a lo acordado por dichas partes.

#### SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

#### OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que la acusada **JHON EDUARDO JUANAN VILLAR**, ha sido vencida en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

### III. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, juzgando los hechos según la sana crítica, con criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y los artículos 393° a 397°, 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

#### FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público, el acusado **JHON EDUARDO JUANAN VILLAR** y su abogado, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil y consecuencias accesorias en la Sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **JHON EDUARDO JUANAN VILLAR**, como **AUTOR** de la comisión del contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES** en agravio de **Graciano Octavio Medina Osorio**;
3. Por tal razón le **IMPONGO: TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de Pena Privativa de Libertad;



El Juez Penal Unipersonal  
JUEZ (U)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

4. **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **MIL QUINIENTOS SOLES** que por concepto de **Reparación Civil**, deberá pagar a favor de la parte agraviada.
5. **PENA PRINCIPAL**, cuya ejecución se **SUSPENDE** por el periodo de **UN AÑO**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
- a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco;
  - b) No cometer nuevo delito doloso;
  - c) No acudir a lugares de dudosa reputación;
  - d) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con Profesionales Especializados;
  - e) No volver a agredir a la parte agraviada.
- Primer cuota pagará S/. 250.00 el 30 de mayo de 2019.
  - Segunda cuota pagará S/. 250.00 el 28 de junio de 2019.
  - Tercera cuota pagará S/. 250.00 el 30 de julio de 2019.
  - Cuarta cuota pagará S/. 250.00 el 29 de agosto de 2019.
  - Quinta cuota pagará S/. 250.00 el 30 de setiembre de 2019.
  - Sexta cuota pagará S/. 250.00 el 30 de octubre de 2019.

**Reglas de conducta** que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el **artículo 59° inciso 3) del Código Penal**, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.
7. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.
8. **ORDENO** que la presente Sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;  
**NOTIFIQUESE.**

Eberth Raúl Quiroz Laguna  
JUEZ (T)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

Eberth Raúl Quiroz Laguna  
JUEZ (T)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO



3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00136-2017-36-1201-JR-PE-04  
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL  
ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA  
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE HUANUCO,  
IMPUTADO : PENADILLO BETETA, EUSEBIO DAVID  
DELITO : ESTAFA AGRAVADA  
AGRAVIADO : CASTAÑEDA VIGILIO, LEONCIA  
HIDALGO CASTAÑEDA, RUDDY JHOJAN  
PICON CASTAÑEDA, FLOR DE MARIA

SENTENCIA Nro. 61- 2019

**RESOLUCIÓN N° 07**

Huánuco, catorce de mayo  
Del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS Y OIDOS:** En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, conforme corresponde, esta Judicatura, deliberada la causa, se dictó la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la lectura íntegra de la misma, bajo los término siguientes:

**I. PARTE EXPOSITIVA.**

**1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:**

**EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**

- ✓ DNI: Nro. 80292919
- ✓ Natural de: Distrito, provincia y departamento de Huánuco
- ✓ Edad: 42 años
- ✓ Fecha de Nacimiento: 19/01/1977
- ✓ Hijo de: Don Eusebio y doña Juana
- ✓ Estado civil: Soltero
- ✓ Hijos: Dos hijos de 17 y 10 años
- ✓ Grado de Instrucción: Superior Incompleta (Derecho)
- ✓ Ocupación: Comerciante
- ✓ Percibe: Ingreso diario de S/. 40.00 soles
- ✓ Domicilio Real: Jirón Tarapacá N° 642 - Huánuco
- ✓ Bien mueble y/o inmueble a su Favor: No tiene
- ✓ Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra

MAYBEE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MODULO JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ESTAFA con agravantes**, en agravio de **Leoncia Castañeda Vigilio, Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda y Flor de María Picón Castañeda**.

## 1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

### a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso):

En mérito al artículo 371º numeral 2) del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público expuso sus alegatos de apertura en los siguientes términos:

"Que, encontrándose constantemente preocupada la agraviada Leoncia Castañeda Vigilio, por el resultado del Proceso de Investigación que seguía ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, contra Luis Armando Parra Sandoval, por el delito de estafa de un inmueble que le pertenecía sito en el Lote N° 01 Manzana "D" – Comité Vecinal Rumichaca del Pueblo Joven Aparicio Pomares – Huánuco. Entre el 14 o 16 del mes de marzo de 2015, en horas de la mañana cuando se encontraba en su trabajo, sito en la Institución Educativa Inicial N° 004 de Aparicio Pomares (Huánuco), donde laboraba como personal de limpieza, le comentó a la Directora de la Institución María Angélica Castello Trujillo, de dicho problema, a lo que ésta le indicó que tenía un primo, refiriéndose al imputado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, que era "abogado" y que podía solucionarle tal situación, a lo que la agraviada solicitó apoyo, por lo que a las once de la mañana del mismo día se presentó el imputado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, conversando en la oficina de la Directora, éste se comprometió a ayudarla por lo que le solicitó diversos documentos del terreno en conflicto, y que debía pagarle por dicho trabajo.

Es así, que en horas de la tarde, se encontraron en la casa de la Directora, sito en el jirón Libertad, primera cuadra; la agraviada Leoncia Castañeda Vigilio y su hijo Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda, y el imputado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, quien de inmediato les manifestó que les iba a ayudar en el problema del terreno y que inclusive conocía a la persona que los había estafado, refiriéndose a Luis Armando Parra Sandoval y otros datos relacionados a este; para comenzar con los trámites, los agraviados le entregaron la suma de s/. 600.00 soles, que incluían las copias y efectuar diversos gastos, como pagar a un secretario judicial para que avance "el trabajo", por lo que Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda acude a su vivienda y retorna con la suma antes indicada. El imputado le estaba esperando en la puerta de la misma y le indica que irán al poder judicial, para luego referirle que mejor acudirían a una vivienda, sito en Fonavi II, donde se encontraba el secretario judicial, por lo que abordaron una motocicleta lineal color roja, marca RTM, y se dirigieron a aquel lugar, circunstancias que



*[Handwritten signature]*  
Eusebio David Penadillo Beteta  
JURADO  
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

ahí le entrega la suma de S/. 600.00 soles. Luego de ello, se retiraron del lugar, circunstancias en que le pregunta dónde trabajaba, a lo que le respondió que en el Banco de Crédito – Sucursal Huánuco, por lo que le propuso asesoría para mejorar su sueldo, y una vez más habiendo arribado a la casa de María Angélica Castello Trujillo se despiden de la puerta, no sin antes, el imputado pedirles el número de celular para comunicarse sobre el caso; y a partir de ello en varias oportunidades las personas de Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda, Leoncia Castañeda Vigilio y Flor de María Picón Castañeda, en diferentes momentos y circunstancias le entregaron diversas sumas de dinero al imputado, según su requerimiento, siempre con los mismos fines antes narrados.

Sin embargo, pese a haber recibido diferentes sumas de dinero, el imputado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, nunca efectuó trámite alguno en la Carpeta Fiscal N° 2014-1238 seguido contra Luis Armando Parra Sandoval por la comisión del delito de Estafa Agravada en agravio Leoncia Castañeda Vigilio, ni indagó, verificó y coordinó con defensa técnica alguna, tanto es así que recibida la suma de S/. 7,500.00 soles de parte de Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda en presencia de su progenitora Leoncia Castañeda Vigilio, el imputado cortó toda comunicación con los agraviados, siendo inubicable su paradero, no contestando las llamadas vía celular que le efectuaban, para que devuelva el dinero entregado indebidamente, siendo inclusive que su prima María Angélica Castello Trujillo trató de persuadir al imputado para que devuelva los montos apropiados sin resultado alguno."

**b) Del Abogado Defensor del acusado.** (La defensa Técnica sustenta):

*[Handwritten signature]*  
MAYOR PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUECES DE AUDIENCIAS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

"... En el plenario del juicio, el Representante del Ministerio Público no va a poder demostrar el iter criminis del delito que se le imputa; asimismo, no podrá acreditar los elementos del tipo penal estafa, por lo que, para demostrarle la inocencia de mi patrocinado hacemos nuestros los medios probatorios ofrecidos por el Representante del Ministerio Público siendo estos las testimoniales, las periciales y las documental. Al final del plenario del juicio demostraremos la inocencia de mi patrocinado, por lo que en su oportunidad solicitaremos que se lo absuelva de los cargos que se le imputa..."

**c) Posición del acusado.**

Luego que se le explicara los derechos que le asiste en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, respondió



que No se acoge a la Conclusión Anticipada, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el juicio.

• **TIPIFICACIÓN:**

El Representante del Ministerio Público como pretensión imputa al acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA** en calidad de **Autor** del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Estafa Agravada**, previsto y penado en el artículo 196º-A del Código Penal, concordante con el artículo 196º (Tipo Base) y el Artículo 23º del mismo cuerpo normativo.

• **PENA SOLICITADA Y REPARACION CIVIL:**

El titular de la acción penal, solicita para **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA** se le imponga **CUATRO AÑOS Y CUATRO MESES** de Pena Privativa Efectiva.

El Ministerio Público solicita que por concepto de Reparación Civil la parte acusada pague la suma de S/. 3,000.00 soles, a razón de S/. 1,000.00 soles para cada uno de los agraviados, sin perjuicio de resarcirse el daño ocasionado, esto es devolver la suma indebidamente apropiada equivalente a S/. 15,630.00 soles, a razón de S/. 10,500.00 soles a Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda, S/. 3,630.00 soles a favor de Leoncia Castañeda Vigilio, y S/. 1,500.00 soles a favor de Flor de María Picón Castañeda.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

**PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.**

- 2.1. Que, el Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ESTAFA AGRAVADA**, se encuentra previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 196º-A del Código Penal, el mismo que establece:

**Artículo 196º-A: Estafa agravada**

"La pena será privativa de libertad no menor cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa:

- 3) Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas".

Concordante con el artículo 196º (Tipo Base) del Código Penal:

"El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante **engaño**, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años".

➤ **TIPICIDAD OBJETIVA.**

**Conducta típica.-** El delito de estafa se configura, aparece o se verifica en la realidad concreta cuando el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste, en su perjuicio, se desprenda de su patrimonio o parte de él y le entregue en forma voluntaria en su directo beneficio indebido o de un tercero. La configuración de la estafa requiere la secuencia sucesiva de sus elementos o componentes.

En concreto, la figura de estafa no es la suma de aquellos componentes, sino exige un nexo causal sucesivo entre ellos, comúnmente denominado relación de causalidad ideal o motivación. Si en determinada conducta no se verifica la secuencia sucesiva de aquellos elementos, el injusto penal de estafa no aparece. Del análisis de los elementos objetivos de la estafa:

- a. **Engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta;** al respecto cabe señalar que no se requiere cualquier tipo de engaño, astucia, ardid u otra forma para estar ante el elemento que exige este delito, se requiere que tales sean suficientes e idóneos para producir el error e inducir al sujeto pasivo a desprenderse de parte o el total de su patrimonio; el acto fraudulento deberá ser lo suficientemente idóneo y capaz de vencer las normales previsiones de la víctima.
- b. **Inducción a error o mantener en él;** en este caso se debe verificar si aquel engaño ha provocado en la víctima un error o en su caso, le ha mantenido en un error en el que ya se encontraba la víctima. El error para que tenga relevancia en el delito de estafa debe haber sido provocado o propiciado por la acción fraudulenta desarrollada por el agente; el error debe surgir inmediatamente a consecuencia del acto fraudulento; debe verificarse una relación de causalidad entre el mecanismo fraudulento y el error.
- c. **Perjuicio por desprendimiento patrimonial;** la disposición patrimonial es el acto por el cual el agraviado se desprende o saca de la esfera de su dominio parte o el total de su patrimonio y los desplaza y entrega voluntariamente al agente. La víctima a

Eberhard Cervera Laguarda  
Jefe de Sala  
Juzgado Penal Unipersonal  
Huánuco

MAYTE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
JUZGADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

consecuencia del error provocado por el acto fraudulento, en su directo perjuicio, hace entrega o pone a disposición del agente su patrimonio.<sup>1</sup>

d. **Obtención de provecho indebido para sí o para un tercero;** el agente o un tercero obtiene provecho ilícito, siendo éste el fin último que busca el agente al desarrollar su conducta engañosa.

**Sujeto Activo.** Puede ser cualquier persona natural. No se exige alguna cualidad, condición o calidad especial de aquel.

**Sujeto Pasivo.** Puede ser cualquier persona. Basta que haya sido la perjudicada en su patrimonio con el actuar del agente.

**Bien Jurídico Protegido.** El patrimonio de las personas se constituye en el bien jurídico que se pretende proteger con este tipo penal. De manera específica, se protege la situación de disponibilidad que tienen las personas sobre sus bienes, derechos o cualquier otro objeto, siempre que tal situación tenga una protección jurídica de relevancia económica.

➤ **TIPICIDAD SUBJETIVA.**

Por su naturaleza, el delito requiere necesariamente la concurrencia de dolo, lo que significa los elementos de Cognición (conocimiento) y Voluntad.

**SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO**

✓ **MEDIOS DE PRUEBAS TESTIMONIALES ADMITIDAS AL FISCAL:**

- 1) Leoncia Castañeda Vigilio (declaró en audiencia de fecha 27-03-2019).
- 2) Flor de María Castañeda (declaró en audiencia de fecha 27-03-2019).
- 3) Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda (declaró en audiencia de fecha 27-03-2019).

✓ **MEDIOS DE PRUEBAS PERICIALES ADMITIDAS AL FISCAL:**

- 1) Cesar Augusto Vega Cáceres, Perito Grafotécnico Dactiloscópico PNP (examinado en audiencia de fecha 22-04-2019).

✓ **MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL:**

MAYEE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

<sup>1</sup> Conceptos tomados de: SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial. Vol. II, Editorial Iustitia. S.A.C. Cuarta Edición. Lima 2010. Pág. 1078 - 1086.

- 1) Documento denominado "Recibo: 001", a fojas 118, (oralizado en audiencia de fecha 22-04.-19).
- 2) Disposición Fiscal N° 04 Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria", seguido en el proceso contra Luis Armando Parra Sandoval por la comisión del delito de Estafa Agravada, en agravio de Leoncia Castañeda Vigilio, a fojas 120-128 (oralizado en audiencia de fecha 22-04-19).
- 3) Reporte de llamadas entrantes y salientes del número telefónico 962929675, a fojas 129 (oralizado en audiencia de fecha 22-04-19).
- 4) Las actas de las declaraciones de Eusebio David Penadillo Beteta, de fecha 07 de noviembre de 2016; y la ampliación de la referida solo en el extremo de los "Datos de Identificación de Eusebio David Penadillo Beteta", a fojas 140-142 (oralizado en audiencia de fecha 25-04.-19).
- 5) Informe Escalafonario de Leoncia Castañeda Vigilio, quien es personal auxiliar nombrada de Servicio, de la Institución Educativa Inicial N° 004 de Aparicio Pomares - Huánuco, a fojas 146-149 (oralizado en audiencia de fecha 25-04.-19).
- 6) Oficio N° 036-2017.ICA.H.D, a fojas 150 (oralizado en audiencia de fecha 25-04.-19).
- 7) Resolución Ejecutiva Regional N° 2561-2013-GRH/PR. Aparicio Pomares, a fojas 151-155 (oralizado en audiencia de fecha 25-04.-19).
- 8) Cronograma de Pagos del Banco de Crédito, a nombre de Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda, a fojas 156 (oralizado en audiencia de fecha 25-04.-19).
- 9) Acta de denuncia verbal N° 169-14-REGPOLCEN.DIRTEPOL-CIA-A-SEINCRI, a fojas 157 (oralizado en audiencia de fecha 25-04.-19).

**TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:**

**a) Del Representante del Ministerio Público. (Sustenta)**

"(...) Al inicio del plenario, el Ministerio Público ha señalado que demostraría con los elementos constitutivos del tipo penal el cual se le atribuye al ahora acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, siendo esto, el tipo penal de Estafa Agravada. Durante el desarrollo del plenario ha quedado acreditado lo siguiente, con respecto al documento denominado N° 001, que ha sido admitido como medio documental, se ha demostrado que, el señor **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA** ha firmado y suscrito dicho documento,

acreditado con la pericia grafotécnica, el cual también ha sido materia de análisis, en el cual se concluye que, el recibo proviene del puño y letra del ahora acusado; otorgando este recibo con la finalidad de ofrecer sus servicios como asesor legal. Si bien sabemos, cualquier persona no puede brindar estos servicios, pues tiene que tener básicamente la profesión de abogado, sin embargo, el acusado no cumple con este requisito, conforme ha quedado acreditado del Oficio 036-2017 del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, donde se informa que **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA** no es abogado registrado en el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.

Los agraviados, al inicio del plenario, indicaron que el acusado les ha pedido distintas sumas de dinero, y que estas han sido entregadas entre los meses de marzo a inicios de junio del año 2016, es así que, conforme se ha acreditado del reporte de llamadas entradas y salientes, se ha podido acreditar que, el número 962929675 pertenece a la agraviada Leoncia Castañeda Vigilio, y que el número telefónico 949628502 pertenece al ahora acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, que el mismo ha mencionado en sus declaraciones. Con el reporte de llamadas entradas y salientes se acredita que, efectivamente este señor tuvo contacto con los ahora agraviados, a fin de que le entregue diversas sumas de dinero.

También se ha demostrado que estos agraviados disponían de un patrimonio, esto es, un bien económico, conforme es de verse en el Informe Escalafonario de la señora Leoncia Castañeda Vigilio, acreditándose la preexistencia del Patrimonio, consistente en sumas de dinero. A su vez, con el cronograma de pagos del Banco de Crédito, a nombre de Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda, quien ha tenido que acudir a un préstamo de cinco mil soles, para cubrir las diversas peticiones que hacía el acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, con la finalidad de apoyar a los agraviados que tenían un proceso en la carpeta fiscal 2014-1283 de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa, seguido contra Luis Armando Parra Sandoval, por el delito de Estafa; a razón de ello, buscan asesoría, y logran contactar con **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, quien se identifica como abogado, induciendo a error a los agraviados para que se desprendan de su dinero.

Asimismo, no es la primera vez que el acusado realiza este tipo de engaños, para lo cual se ha ofrecido como medio probatorio el Acta de denuncia verbal N° 169-14-REGPOLCEN.DIRETEPOL-CIA-A-SEINCRI, del cual se advierte que Doris Esmeralda Huanca Cipriano, también lo ha denunciado por la comisión del delito de Estafa.

En conclusión, se advierte que, el acusado ha mantenido en error a los agraviados, induciéndolos al engaño, producto del cual los agraviados se han desprendido de su patrimonio, en la suma de diez mil quinientos por parte de Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda, tres mil seiscientos treinta soles por parte de Leoncia Castañeda Vigilio, y mil quinientos soles por parte de Flor de María Picón Castañeda, que sumados hacen un total de quince mil seiscientos treinta soles, dinero que ha sido entregado al acusado en su propio beneficio ilegítimo (...)"



b) Del Abogado Defensor del acusado. (La defensa Técnica sustenta):

"(...) A mi patrocinado, durante el plenario del juicio oral y las investigaciones anteriores, se le imputa el delito de estafa, sin embargo, el representante del Ministerio Público no ha identificado por qué es estafa agravada; asimismo, no ha podido demostrar la Responsabilidad Penal de mi patrocinado del delito que se le imputa; por cuanto, no se ha establecido el iter criminis del delito de estafa en el presente proceso. Existiendo cinco elementos para que se constituya este delito; siendo el primero, la existencia de medios fraudulentos, los mismos que no se han mencionado a lo largo del juicio oral; el segundo elemento es, inducir y mantener en error a la víctima, pero no se ha señalado qué tipo de error ha sido, vencible o invencible; por último, el tercer elemento es la disposición patrimonial, en este juicio el representante del Ministerio Público, con la declaración de los testigos y el examen de los medios probatorios, ha querido probar la disposición patrimonial, supuestamente de parte de mi patrocinado.

Al ser interrogados los agraviados, señalan las diversas sumas de dinero, que aparentemente le habrían entregado a mi patrocinado, cayendo en contradicción respecto a la cantidad y asimismo, respecto a las circunstancias en las que se realizó la supuesta entrega.

Por lo expuesto solicito se absuelva a mi patrocinado, pues no ha cometido el delito materia de acusación (...)"

c) Autodefensa del acusado.

"Estoy conforme con lo que ha expuesto mi abogado"

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes Garantías Procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la Presunción de Inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia las unas con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho que se investiga y, una vez realizado esto, sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.



## HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS:

**4.1. ESTA PROBADO**, que lo agraviada Leoncia Castañeda Vigilio conoce al acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, a través de la Directora de la Institución Educativa Inicial N° 004 – Aparicio Pomares, la profesora María Castello Trujillo, en la cual trabaja como personal de limpieza.

Esta Primera cuestión fáctica se encuentra acreditado en mérito a: la **declaración de la agraviada Leoncia Castañeda Vigilio**, en audiencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve:

**¿A qué actividad se dedica?**

Yo trabajo en el la Institución Educativa Inicial N° 004 – Aparicio Pomares, como personal de servicio.

**¿Quién era la Directora de dicha Institución?**

La profesora María Castello Trujillo, del 2015 hasta el 2018.

**¿A consecuencia de qué se contacta con la persona de EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA?**

Me contacto por la Directora, ella me dijo que es su primo.

Como también con la **declaración de Flor de María Picón Castañeda**, en audiencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve:

**¿Con qué motivo conoce a EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA?**

Por el motivo de la casa, mi mamá me lo presenta diciendo que, él es su primo de la Directora del Jardín Inicial María Castello Trujillo, que como abogado nos iba a ayudar en el problema de la casa.

La **declaración del agraviado Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda**, en audiencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve:

**¿Desde cuándo y dónde conoce a EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA?**

Nosotros teníamos un problema en nuestro inmueble, a raíz de esto mi mamá estaba buscando el asesoramiento de un abogado, entonces ella contacta con la directora del jardín donde trabaja, y esta le recomienda a este señor, supuestamente abogado. Mi mamá lo presenta diciendo que era primo de la directora y además que era abogado.

Corroborado con el Informe Escalafonario de Leoncia Castañeda Vigilio, quien es personal auxiliar nombrado de servicio de la Institución Educativa N° 004 de Aparicio Pomares (Huánuco), a fojas 146-149 (oralizado en audiencia de fecha 25-04-19). Documento mediante el cual se acredita que la agraviada Leoncia Castañeda Vigilio labora en dicha institución.

**4.2. ESTÁ PROBADADO**, que los agraviados tienen un proceso en la Carpeta Fiscal N° 2014-1283 en contra de **Luis Armando Parra Sandoval**, por la presunta comisión del delito de Estafa Agravada, en agravio de **Leoncia Castañeda Vigilio, Ruddy Hidalgo Castañeda y Flor de María Picón Castañeda**.

Esta Segunda cuestión fáctica se encuentra acreditado en mérito a: la **declaración de la agraviada Leoncia Castañeda Vigilio**, en audiencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve:

**¿Cuáles fueron los motivos para consultar los servicios de un abogado?**

Tenía problemas en mi casa con Luis Armando Parra Sandoval. A nivel fiscalía. Como la directora me dijo: él es abogado, entonces le dije al señor que me ayude, y empezó a pedirme dinero; sin embargo, no me llegó ninguna notificación. Cuando le llamaba, solo me decía que estaba de viaje. Fui a reclamarle a su casa, pero me dijeron que no vive ahí, que estaba de viaje. Me acerco a la Fiscalía a poner la denuncia.

**¿Para qué caso, que tenía en la fiscalía tomó los servicios del ahora acusado?**

Luis Armando Parra dijo que nos iba a ayudar a hacer mi casa, el techado y todo, su hija que tenía. Mi hija al volver de Lima, juntamos las cosas para mudarnos. Luis Armando Parra, dijo que me tienen que dar S/. 30,000.00 soles, y le dije: de qué te voy a pagar. A razón de ello busco la ayuda de un abogado.

Como también con la **declaración de Flor de María Picón Castañeda**, en audiencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve:

**¿Cuál fue el motivo por el cual Ud., llega a conocer a EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA?**

El motivo es la casa de mi mamá, el papá de mi hija nos había estafado y lo estaba vendiendo, por eso, necesitábamos a un abogado para que nos ayude.

Ello acreditado con la Disposición Fiscal N° 04, Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, esto seguido en el proceso contra Luis Armando Parra Sandoval por la comisión del delito de Estafa Agravada, en agravio de Leoncia Castañeda Vigilio, Ruddy Hidalgo Castañeda y Flor de María Picón Castañeda, a fojas 120-128 (oralizado en audiencia de fecha 22-04-19).

**4.3. ESTÁ PROBADO**, que el acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA** no tiene el título de abogado y no esta colegiado en un colegio de abogados.

La declaración del acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA** en su acreditación:

**¿Qué grado de instrucción tiene?** Dijo: Superior incompleta, ha estudiado derecho.

Esta Tercera cuestión fáctica se encuentra acreditado en mérito al: Oficio N° 036-2017 del Colegio de Abogados de Huánuco a fojas 150 (oralizado en audiencia de fecha 25-04-19), mediante el cual se informa que el acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA** no es abogado registrado en el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco.

**4.4. ESTÁ PROBADO**, que el recibo de recepción de dinero, denominado "Recibo N° 001" le corresponde su firma al acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**.

Esta Cuarta cuestión fáctica se encuentra acreditado en mérito a: la declaración de la agraviada **Leoncia Castañeda Vigilio**, en audiencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve:

**¿De todos esos montos que le ha entregado, el señor le ha firmado algún recibo?**

Una sola vez firmó un documento, no quiso firmar las boletas, diciendo que lo iba a traer cuando el fiscal me da.

**¿En qué consiste ese recibo?**

Para pagarle S/. 800.00 soles por honorarios.

Como también, con la declaración del agraviado **Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda**, en audiencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve:

**¿Tienes conocimiento de que en alguna oportunidad se haya entregado algún recibo?**

Nos dio un papel firmado, por el adelanto de pago de servicios en la suma de S/. 800.00 soles, papel en el cual el señor escriba y firma por el monto que recibe.

La declaración en el examen del **perito grafotécnico Cesar Augusto Vega Cáceres**, en audiencia de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve:

**¿Cuáles han sido las muestras que Ud., ha tenido que comparar para llegar a establecer que la firma proviene del puño gráfico de DAVID PENADILLO BETETA?**

Se ha cotejado con los manuscritos y firmas de Eusebio David Penadillo Beteta, además de la base de datos de RENIEC.

**¿El contenido y la firma del Recibo 001 pertenecen a EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA?**

Sí.

Corroborado con el Documento denominado "Recibo 001", a fojas 118 (oralizado en audiencia de fecha 22-04-19). Asimismo, con la Declaración de Cesar Augusto Vega Cáceres – SOS Perito Grafotécnico Dactiloscópico PNP (en audiencia de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve), quien expuso el contenido y conclusiones en el Dictamen Pericial de Grafotecnia 14/17, de fecha 18 de febrero de 2017.

**4.5. ESTÁ PROBADADO**, que los agraviados le hicieron entrega de dinero al acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BEBETA**, en diversas oportunidades.

Esta Quinta cuestión fáctica se encuentra acreditado en mérito a: la **declaración de la agraviada Leoncia Castañeda Vigilio**, en audiencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve:

**¿Cómo era la forma que el señor le citaba para que Ud., le entregue el dinero?**

Él no nos ha llamado a su oficina, me llamó y me cito detrás del Colegio "San Pedro", diciendo: acá me tienes que entregar la plata para llevar rápido al Fiscal.

Entonces, yo le doy S/. 7,500.00 y de ahí me pedía de mil en mil, en el Colegio San Pedro, frente a la iglesia San Pedro, y él mismo me dijo que no le vaya a contar a nadie.

Venía pidiendo para la cédula, para "Techo Propio", para todo me pedía el señor, después de entregarle el dinero, desapareció, ya no quiso saber nada de mí, por eso puse mi denuncia.

A mi hija también la llevó al Notario, diciendo mil quinientos tienes que dar ahí para que le inscriba.

MAYTE PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

  
Eberth David Ponce Rojas  
JUEZ (a)  
3. JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

**¿De dónde ha podido cubrir los gastos que le solicitaba el acusado?**

Mi hijo ha sacado préstamo del Banco BCP (Banco de Crédito del Perú), S/ 5,000.00 soles y yo tenía S/ 2,000.00; de ahí, me cobraba frente a la Iglesia San Pedro, frente al Banco de la Nación, para la cedula también me cobró S/ 800.00 soles.

Con la **declaración de Flor de María Picón Castañeda**, en audiencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve:

**¿Qué hacen ese día, Ud., le entrega alguna suma de dinero?**

(...) el día 25 de marzo me cita, me recoge por el grifo Raulito, me lleva a la Notaría Canelo, y me pide dinero, diciendo: voy a ir para hacer los papeles.

**¿Cuánto dinero le entregó ese día?**

Mil quinientos soles.

La **declaración del agraviado Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda**, en audiencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve:

**¿De qué forma y en qué modo apoyó a su mamá ante la presencia de EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA como abogado?**

Económicamente, hubo varios montos. Primero en la casa de la Directora, nos pide S/ 600.00 soles para agilizar el trámite con el secretario, adicionalmente a ello, nos pide S/ 300.00 soles para el tema de la tasación del inmueble. En una oportunidad me lleva hasta Fonavi II, me deja en la entrada, en ese momento le entrego S/ 600.00 soles aproximadamente, luego se retira a pagar al secretario. Luego de ello, llamaba frecuentemente a mi mamá y nos pedía para el pago de cédulas, montos de S/ 300.00 soles, S/ 333.00 soles. En otra oportunidad, me citó en la noche, en el parque San Pedro, en el cual le entregué S/ 300.00 soles aproximadamente. Adicionalmente a ello, nos pide S/ 1,000.00 soles para el desalojo.

Posteriormente, por el tema de la Medida Cautelar, se le entrega S/ 1,000.00 soles por ese concepto.

En el Jardín, donde mi mamá trabaja y cuida se nos acercó solicitando S/ 7,500.00 soles, a lo que le pedimos que nos dé un tiempo para conseguir el

  
MAMBER PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR  
HUÁNUCO



dinero. Al día siguiente, se le entregó la mayor suma de dinero, siendo esto S/. 7,500.00, para lo cual saqué préstamo del Banco de Crédito, en la suma de S/. 5,500.00 soles; realizándose la entrega en el Parque San Pedro (...)

Hecho que se corrobora con el reporte de llamadas entrantes y salientes del número telefónico 962929675, a fojas 129 (oralizado en audiencia de fecha 22-04-19), mediante el cual se acredita la constante comunicación entre el imputado y la agraviada. Asimismo, con el Cronograma de Pagos del Banco de Crédito, a nombre de Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda, a fojas 156 (oralizado en audiencia de fecha 25-04-19).

#### **QUINTO: EN EL CASO CONCRETO**

- I) Del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado, es que esta judicatura luego de la correspondiente deliberación, ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba.

#### **II) Respecto a la Preexistencia de la Cosa Materia del Delito**

Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal ha establecido que en los delitos contra el patrimonio **deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito**, con cualquier medio de prueba idóneo<sup>2</sup>. Ello significa que en los delitos contra el patrimonio lo primero y esencial que se debe acreditar es la preexistencia, en este caso, del bien entregado al sujeto activo; es decir, que el **bien tuvo existencia anterior al hecho ilícito**, ya que si no se logra demostrar este requisito, el delito contra el Patrimonio no se configura.

En el presente caso, el Ministerio Público ha referido que el perjuicio económico sufrido por los agraviados ha sido en la suma de quince mil seiscientos treinta soles, al haber sido este el monto entregado al acusado con motivo de la estafa cometida por éste. Al respecto, del acervo probatorio, se tiene el Recibo 001 (a fojas 118), a través del cual la agraviada Leoncia Castañeda Vigilio entregó al acusado la suma de ochocientos soles, como adelanto de sus servicios profesionales; asimismo, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 2561-2013-GRH/PR, a fojas 151-155, mediante el cual se otorga a Leoncia Castañeda Vigilio la suma de diecinueve mil ciento cuarenta y cinco

<sup>2</sup> Numeral 1) del artículo 201° del Código Procesal Penal.



soles con setenta céntimos, por concepto de bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 093-94; por último, con el Cronograma de Pagos del Banco de Crédito a nombre de Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda, a fojas 156, mediante el cual, el agraviado ha accedido a un préstamo de dinero en la suma de cinco mil soles en el mes de mayo, para cumplir con los requerimientos dinerarios del imputado.

Documentos estos que resultan suficientes para acreditar la preexistencia del dinero de propiedad de los agraviados.

### III) Sobre la Configuración del Delito de Estafa, concurrencia de sus elementos típicos

De acuerdo al contexto, se ha acreditado la comisión del delito de estafa, dado que **se ha acreditado el engaño** como forma de perfeccionamiento de la conducta del agente.

a. El **engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta**. En el presente caso, el señor fiscal ha invocado el "**engaño**". Es preciso indicar que al engaño se le define como la desfiguración de lo verdadero o real capaz de inducir en error a una o varias personas. En otras palabras, la expresión engaño designa la acción o efecto de hacer creer a alguien, con palabras o de cualquier otro modo, algo que no es verdad.

b. Según la tesis fiscal el engaño ha consistido:  
"...donde Leoncia Castañeda Vigilio laboraba como personal de limpieza, le comentó a la Directora de la Institución María Angélica Castello Trujillo, de dicho problema, a lo que ésta le indicó que tenía un primo, refiriéndose al imputado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, que era "abogado" y que podía solucionarle tal situación, a lo que la agraviada solicitó apoyo, por lo que a las once de la mañana del mismo día se presentó el imputado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, conversando en la oficina de la Directora, éste se comprometió a ayudarla por lo que le solicitó diversos documentos del terreno en conflicto, y que debía pagarle por dicho trabajo..."

Al respecto se tiene:

- o María Angélica Castello Trujillo, refirió que su primo, el acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, era abogado y que podía ayudarla con sus conflictos legales; el acusado al encontrarse con la agraviada, se

RODRIGO GARCÍA LAQUINA  
JUEZ (I)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

MAYRA FONSECA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

comprometió ayudarla, requiriéndole documentos, y dinero por sus servicios.

Eibert Raúl Quiroz Laguna  
JUEZ (U)  
TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

Asimismo, ha mantenido en error a la agraviada, mediante el engaño, señalándose como abogado, sin estar colegiado en el Colegio de Abogados de Huánuco, conforme el Fiscal ha mencionado y se corrobora con el Oficio 036-2017.

"...otorgando este recibo con la finalidad de ofrecer sus servicios como asesor legal. Si bien sabemos, cualquier persona no puede brindar estos servicios, pues tiene que tener básicamente la profesión de abogado, sin embargo, el acusado no cumple con este requisito, conforme ha quedado acreditado del Oficio 036-2017 del Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, donde se informa que **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA** no es abogado registrado en el Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco..."

De los mismos se puede concluir que, existe el engaño por parte del acusado.

Se debe precisar que el Fiscal también ha señalado el modo en el que opera el acusado, y que no solo se aplica al presente caso.

MAYBER PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

"Según denuncia, mediante el cual se evidencia la modalidad que hace uso el acusado, esto es, utilizando su condición presuntamente de abogado para ayudar a personas con problemas judiciales, para lo cual solicita determinadas sumas de dinero, haciendo que los agraviados le hagan entrega de este dinero solicitado por el acusado "

Al respecto se tiene:

- o La modalidad señalada en la denuncia, corresponde con los hechos materia del presente proceso, en el cual induciendo a error a los agraviados, despoja a estos de su bien patrimonial mediante engaños.

#### IV) Inducción a error o mantener en él.

Respecto a este extremo, de la declaración de los agraviados y las instrumentales actuadas en este juicio, se ha podido verificar que se ha utilizado engaño para que los agraviados se desprendan de su bien patrimonial, dado que el acusado señaló que era abogado, lo que no ha podido acreditar.

V) Perjuicio por desprendimiento patrimonial

La parte agraviada ha realizado un desprendimiento patrimonial a favor del acusado, pues éste ha recibido la suma de quince mil seiscientos treinta soles como pago por los servicios como abogado, y los trámites y tasas correspondientes, durante el año 2015, recibiendo de los agraviados diversos montos requeridos por el acusado.

Condición que se cumplió, quedando acreditado el perjuicio patrimonial de la parte agraviada.

VI) Obtención de provecho indebido para sí o para un tercero

Este presupuesto se encuadra con la descripción del hecho, toda vez que, existió un desprendimiento patrimonial de la parte agraviada, esta fue en razón del pago realizado en diversas oportunidades, por concepto de honorarios, trámites y tasas aparentes, a favor del acusado, recibiendo este en forma personal. Por tanto, el acusado ha obtenido un "provecho indebido" que exige el tipo penal.

VII) Conclusiones.

1. Respecto a la configuración del delito de estafa, esta se ha configurado, dado que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal han concurrido en la sucesión y desarrollo de los hechos, dado que se acreditó error y engaño en el acuerdo que realizaron el acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA** y los agraviados Leoncia Castañeda Vigilio, Flor de María Picón Castañeda y Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda.
2. Los agraviados desconocían que, el acusado no era abogado, y sobre los trámites que se seguían en los procesos judiciales.
3. Finalmente, en esa misma línea argumentativa, el acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA** ha guardado silencio durante el desarrollo de juicio. Por lo que se lee su declaración prestada a nivel fiscal que corre de fojas 140 a 142 y 143 a 145, en el que señaló: haber llamado en dos o tres oportunidades a la agraviada Leoncia Castañeda Vigilio, su prima es la directora del inicial donde trabaja la señora Leoncia, no ayudó a la agraviada Leoncia Castañeda Vigilio, recibió llamadas de la agraviada Leoncia Castañeda hasta el mes de enero o febrero de 2016, que solo contestó en una oportunidad, que su prima María Castello directora del inicial donde ambas trabajaban le dio su número celular de la agraviada Leoncia Castañeda y también a él le dio el número de la citada agraviada. De donde se desprende que si

conoce a la agraviada Leoncia Castañeda Vigilio, con quien tuvo tratos, le ha llamado en varias oportunidades, de la misma manera la citada agraviada también le ha llamado en varias oportunidades, que si bien pretende negar haber recibido el dinero estafado de la parte agraviada, esta ha sido acreditado con el recibo 001 de fojas 118, oralizado en audiencia del 22 de abril de 2019; asimismo, con las declaraciones uniformes permanentes de los agraviados Leoncia Castañeda vigilio, Ruddy Jhojan hidalgo Castañeda y Flor de Maria Picón Castañeda, quienes señalaron los montos de dinero haberlos entregado y en los lugares a los cuales les citaba, siendo estos; Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda por el parque San Pedro la suma trescientos ochenta soles, por el jirón Independencia y Libertad la suma de cuatrocientos soles, por el colegio San Pedro la suma de ochocientos soles, por el jardín Aparicio Pomares 004 la suma de mil ochocientos soles, y por la posta de Aparicio Pomares la suma de siete mil quinientos, esta última en presencia de su madre; Flor de María Picón Castañeda le entregó, por inmediaciones de los jirones Hermilio Valdizán y General Prado la suma de mil quinientos soles; y la señora Leoncia Castañeda Vigilio le entregó, en el jardín N° 004 de Aparicio Pomares la suma de ochocientos soles, frente al Banco de la Nación la suma de ochocientos treinta soles, frente a la iglesia San Pedro la suma de mil soles, nuevamente frente a la iglesia San Pedro la suma de mil soles, y en el jardín N° 004 Aparicio Pomares la suma de setenta soles. Precizando que la última vez que le entregaron dinero al acusado fueron los agraviados Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda en presencia de su madre Leoncia Castañeda Vigilio la suma de siete mil quinientos soles, todas estos montos entregados al acusado por conceptos de cédulas y otros trámites documentarios; por lo que, a su vez, se ha vencido el principio de inocencia, por los hechos que se han acreditado en este plenario.

Es así, que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que la Judicatura como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas sus ópticas y habiendo culminado un **largo y tedioso juicio**, y como quedó expuesto **está demostrada en forma fehaciente la Responsabilidad Penal en calidad de AUTOR el acusado por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa**, decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal 4.1; 4.2; 4.3; 4.4 y 4.5 de esta resolución, esta Judicatura explicó ampliamente las razones que

concluyeron con la determinación de que se ha acreditado los cargos materia de acusación fiscal.

Y, estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad sin margen de error ni duda, tal situación ha podido ser demostrada totalmente en este proceso, precisamente por acreditarse con pruebas suficientes los hechos; situación que definitivamente permite emitir un juicio de opinión sobre la Responsabilidad Penal del acusado, por lo que ante tal situación debe emitirse una SENTENCIA DE TIPO CONDENATORIA.

#### SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA POR TERCIOS.

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

| ESTAFA AGRAVADA<br>"...pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años..." |                                                                                 |                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| De 4 años a 5 años<br>con cuatro meses<br>(Tercio Inferior)                                       | De 5 años con cuatro<br>meses a 6 años con<br>ocho meses<br>(Tercio Intermedio) | De 6 años con ocho<br>meses a 8 años<br>(Tercio Superior) |

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el caso del acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, cuenta con una circunstancia atenuante (por cuanto el fiscal ha señalado que no cuentan con Antecedentes Penales), ubicándolo en el **Tercio Inferior**, consecuentemente este Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco por las condiciones expuestas precedentemente y conforme al Principio de Razonabilidad y de Proporcionalidad.

#### SÉPTIMO: SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL.

8.1. Que el Artículo 92° del Código Penal. Sobre la Reparación Civil establece lo siguiente:

"La Reparación Civil se determina conjuntamente con la pena";



De donde se colige entonces que si un Órgano Jurisdiccional dicta Sentencia condenatoria, se impone el pago de la Reparación Civil.

Que, la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito.

- 8.2. En el presente caso el acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, demuestra solvencia económica, siendo comerciante, por lo que se encuentra en la capacidad de pagar la Reparación civil el cual considera el Juzgador en la suma de **TRES MIL SOLES** a favor de **la parte agraviada**; pues se considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto Personal** es una persona con educación superior; asimismo, tiene hijos menores de edad a su cargo; **b) Daño Causado**, el perjuicio que les ha causado a los agraviados haciendo que se desprenden de su dinero, el cual no ha devuelto; **c) Posibilidad Económica**, ha señalado que es comerciante, que tiene ingresos de cuarenta soles diarios como comerciante.

#### OCTAVO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

#### NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponérsele el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera.

### III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 25, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA  
JUEZ (O)  
3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

MAYBER PONCE ROJAS  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS  
MODULO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO



**FALLA:**

1) **CONDENANDO** al acusado **EUSEBIO DAVID PENADILLO BETETA** de los cargos que le imputa el Representante del Ministerio Público como **AUTOR**, de la Comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **ESTAFA**, en agravio de Ruddy Jhojan Hidalgo Castañeda, Leoncía Castañeda Vigilio, y Flor de María Picón Castañeda.

2) Por tal razón le **IMPONGO CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad.

3) **ORDENO** el pago de **TRES MIL SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** el acusado pagó a favor de la parte agraviada a razón de mil soles para cada uno de los agraviados.

4) Asimismo, se **DISPONE** la **RESTITUCIÓN DEL DINERO ESTAFADO** en la suma total de quince mil seiscientos treinta soles a favor de los agraviados.

5) **PENA PRINCIPAL**, cuya ejecución se **SUSPENDE** por el período de **TRES AÑOS**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

- Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco;
- No cometer nuevo delito doloso;
- No acudir a lugares de dudosa reputación;
- Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de esta Corte Superior de Justicia u otra Institución que cuente con Profesionales Especializados;
- Pagar la reparación civil en el término de seis meses de consentida o ejecutoriada que fuera la sentencia.
- Devolver el dinero estafado en su totalidad en el término de un año y seis meses de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia.

**Reglas de conducta** que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el **artículo 59° inciso 3) del Código Penal**, lo que significa que se revocará directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

6) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.

- 7) **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.
- 8) **ORDENO** que la presente Sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;  
**NOTIFIQUESE.**

  
Eduardo...  
JUEZ (O)  
3.º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO  
F. ROJAS  
JUEZ (O) DE AUDIENCIAS  
3.º JUZGADO PENAL  
HUÁNUCO



EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA  
JUEZ  
3º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

3º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00285-2018-90-1201-JR-PE-03  
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL  
ESPECIALISTA : ALEXANDER VARGAS CONTRERAS  
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, PENAL  
MINISTERIO PUBLICO : 3RA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HCO ,  
IMPUTADO : BERNARDO ROJAS, DARWIN ANTONIO  
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : DUEÑAS AMBROSIO, EUGENIA

**SENTENCIA N° 62 – 2019  
CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

**RESOLUCIÓN N° 04.**

Huánuco, dos de mayo  
Del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I. PARTE EXPOSITIVA.**

**1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:**

**DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS**

- ✓ **DNI:** Nro. 43281805
- ✓ **Natural de:** Huánuco
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 01 de agosto de 1977
- ✓ **Edad:** 41 años
- ✓ **Hijo de:** Don Antonio y Doña Zoila
- ✓ **Estado civil:** Conviviente con Eugenia Dueñas Ambrosio
- ✓ **Hijos:** Una hija de 21 años
- ✓ **Grado de instrucción:** Secundaria Completa
- ✓ **Ocupación:** Taxista
- ✓ **Percibe:** S/. 30.00 soles diarios
- ✓ **Domicilio Real:** Jirón José María Aguirre, Manzana "E" Lote 6 – Huánuco
- ✓ **Bien mueble y/o inmueble a su Favor:** No registra
- ✓ **Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales:** No Registra

Como presunto **AUTOR** de la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Lesiones Psicológicas)**, en agravio de **Eugenia Dueñas Ambrosio**.

1.2. **ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a) **Del Representante del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)

➤ **Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

"... Que, la agraviada **Eugenia Dueñas Ambrosio** con el imputado **DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS** tenían una relación convivencial desde el mes de octubre del 2012 hasta antes de la emisión de las medidas de protección por el juzgado.

El 18 de enero de 2017 a las 09:00 horas aproximadamente cuando se encontraban en inmediaciones del Jirón Constitución, cerca del colegio Illathupa, el imputado regresó de haber realizado sus trámites, la agredió verbalmente a la agraviada.

Que, de las diligencias realizadas, se ha determinado que la agraviada **Eugenia Dueñas Ambrosio** tiene afectación psicológica producto de la violencia familiar, conforme el Informe Psicológico N° 013-2017-HFM-PS-EM-CSJ/PJ, de fecha 06 de febrero de 2017, practicado por el Psicólogo **Hamet Figueroa Morales** del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el expediente judicial N° 0586-2017-0-1201-JR-FT, que concluye persona con afectación emocional compatible con violencia psicológica..."

➤ **TIPIFICACIÓN:**

Los hechos se tipifican como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado en el **primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal** (artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017), concordante con el artículo 23° (Autoría) del mismo cuerpo legal.

➤ **PENA SOLICITADA:**

**UN AÑO Y OCHO MESES** de pena privativa de Libertad.

  
 JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CORDERO  
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL  
 ELECTORAL

➤ **INHABILITACIÓN:**

Consistente en la prohibición de acercarse y/o comunicarse con la víctima, por el mismo periodo de la pena principal, de conformidad con el artículo 36° numeral 11) del Código Penal.

➤ **REPARACIÓN CIVIL:**

**MIL SOLES** que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

**b) La Abogada Defensora del Acusado:**

Señala básicamente:

"...En este acto mi patrocinado se va acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso..."

### 1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con **el Fiscal**, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con **el Representante del Ministerio Público**, quien oralizó el acuerdo; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la Reparación Civil.

#### 1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta del acusado y su abogado, el **Representante del Ministerio Público**, reinició el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

|                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>RESPECTO A LA<br/>PENAL</b></p> | <p><u><b>Tiempo de la Pena Principal:</b></u></p> <p>De UN AÑO Y OCHO MESES de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga <b>UN AÑO, CINCO MESES Y CINCO DÍAS</b> de pena privativa de libertad.</p> |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



|                                        |                                                                                                                                                   |
|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                        | <b><u>Carácter:</u></b><br><br>- SUSPENDIDA.                                                                                                      |
|                                        | <b><u>Duración del Periodo de suspensión de la Pena:</u></b><br><br>- De UN AÑO.                                                                  |
|                                        | <b><u>Inhabilitación:</u></b><br><br>- De un año consistente en la prohibición de acercarse a la víctima, salvo que ella lo permita.              |
|                                        | <b><u>Reglas de Conducta:</u></b><br><br>- A criterio de la Judicatura.                                                                           |
| <b>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.</b> | <b><u>Monto:</u></b><br><br>Reformula de MIL SOLES a QUINIENTOS SOLES, monto que ha sido cancelado en su totalidad a favor de la parte agraviada. |

## II. CONSIDERANDO:

### PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372º inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y la Reparación Civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

- 1.2. En semejante término el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, exigen en su fundamento 16):

*"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad*



*innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...".*

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

**SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD (Referencias normativas, doctrinales acerca del delito de lesiones).**

Que, el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, que se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal,<sup>1</sup> expresamente señala:

*"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36."*

**Tipicidad Objetiva.-** El ilícito penal en mención se configura tal y conforme ocurre con las conductas punibles recogidas en el tipo penal del artículo 122°-B, cuyo fundamento lo podemos encontrar en el objetivo que tiene el Estado de proteger a la mujer en su condición de vulnerabilidad, así como los integrantes del grupo familiar.

Es así que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", establece en el artículo 1°, que la **violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"**, en esa misma línea, la Resolución N° 41-2005 define la violencia a la mujer como "todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

<sup>1</sup> Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 del 06 de enero de 2017.

Por otro lado, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 6° definió la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar como "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad".

- **Sujeto activo**, considerada cualquier persona que ocasione daños a una mujer a un integrante de un grupo familiar.
- **Sujeto pasivo** es la mujer por su condición de tal o un integrante del grupo familiar.

**Tipicidad Subjetiva.**- Necesariamente se requiere de *Animus Vulnerandi*, es decir, de la **conciencia y voluntad** de causar un daño a la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Unido a ello la misma construcción del tipo penal exige que el sujeto activo debe conocer que entre él y su víctima existe una relación de familiaridad.

**TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES LEVES SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR EL ACUSADO DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS.**

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, **DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS**, aceptó los cargos, llegando a un acuerdo con **el Representante del Ministerio Público**, este último quien cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del Artículo 122°-B del Código Penal**, concordante con el artículo 23° (Autoría) ambos de la misma ley acotada.

Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-



116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba).

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal (supuesto de hecho) que fue aceptado por el acusado y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado la teoría del caso expuesta por **la Representante del Ministerio Público** y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (Lesiones Psicológicas)**, así como la responsabilidad penal en calidad de **AUTOR** material del acusado **DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS**, haya quedado demostrado, conforme lo anotado y aceptado en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

#### CUARTO: DETERMINACION Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica de la Autoría del acusado **DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérseles.
- 4.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS**, **UN AÑO, CINCO MESES Y CINCO DÍAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **suspendida**, con un plazo de suspensión de la pena por **UN AÑO**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

#### 4.3. **Identificación de la Pena Básica.**

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS**, ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de

acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado según la fecha de la comisión de los hechos, se encuentra sancionado con una pena privativa de Libertad **no menor de uno ni mayor de tres años.**

4.4. Al respecto, cabe precisar que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal ha previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (previas a la pena efectiva) cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de la pena,** alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

4.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter al acusado la pena de **UN AÑO, CINCO MESES Y CINCO DÍAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **suspendida**, con un plazo de suspensión de la pena por **UN AÑO** (que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor a cuatro años<sup>2</sup>), le permitirá al acusado como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso** (Segundo requisito), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la Función Protectora y Resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado,

4.6. Sumado a ello, merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de libertad de **UN AÑO**,

<sup>2</sup> Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

**1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;**

2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y

3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.\*

**CINCO MESES Y CINCO DÍAS**, con carácter de **suspendida**, con un plazo de suspensión de la pena por **UN AÑO**, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

- i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.

- 4.4. Aunado a ello, para llegar a **UN AÑO, CINCO MESES Y CINCO DÍAS** de la pena, debemos destacar que, en su teoría del caso, el **Representante del Ministerio Público**, refirió que el acusado **DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS**, no cuenta con antecedentes penales.

- ii) Finalmente, porque se trata de una forma de cumplir con la Función Protectora y Resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues de debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita, mandando a prisión a diestra y siniestra a todo aquél que cometa un delito, sino que es necesario considerar las posibilidades de que el acusado **DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS** comprenda lo importante que es respetar la integridad física y psicológica de sus semejantes y de esta manera se reintegre a la sociedad como ser humano útil y sobre todo en libertad sujeto a reglas de conducta que es finalmente, es el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva y se reconcilien con la parte agraviada, pues finalmente el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social.

- iii) Tanto más si el acusado **DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS**, ha cumplido con pagar el monto acordado de la Reparación Civil a favor de la parte agraviada, por lo cual esta judicatura considera otorgarle una oportunidad.

Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.



#### QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el **artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal**, (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

| <b>LESIONES LEVES</b>                                                              |                                                                          |                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>"...pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años..."</b> |                                                                          |                                                                      |
| <b>De 1 año a 1 año y ocho meses</b><br><b>(Tercio Inferior)</b>                   | <b>De 1 año y ocho meses a 2 años y cuatro meses (Tercio Intermedio)</b> | <b>De 2 años y cuatro meses a 3 años</b><br><b>(Tercio Superior)</b> |

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso el acusado **DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS** el fiscal ha señalado que no cuenta con circunstancias agravantes, si con circunstancias atenuantes, esto es, ausencia de antecedentes penales, por lo que se encuentra dentro del **Tercio Inferior** y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por el **Representante del Ministerio Público**.

#### SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 6.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;
- 6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos al ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma





TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

- 6.3. En el presente caso el acusado **DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS**, seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por **el Representante del Ministerio Público** que equivale a **QUINIENTOS SOLES** que deberá pagar a favor de la parte agraviada; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica.**

#### SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

#### OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que el acusado **DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

### III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 22, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

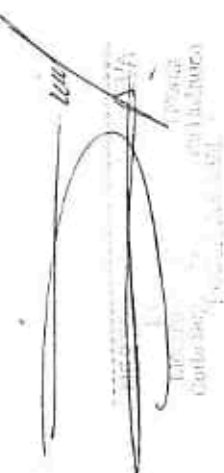
#### FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, el acusado **DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS** y su Abogada defensora, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la Reparación Civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.
2. En consecuencia, **CONDENO** al acusado **DARWIN ANTONIO BERNARDO ROJAS** como **AUTOR** y responsable de la comisión del delito contra La

Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR – LESIONES PSICOLÓGICAS**, en agravio de **Eugenia Dueñas Ambrosio**.

- 
3. Por tal razón le **IMPONGO: UN AÑO, CINCO MESES Y CINCO DÍAS** de pena privativa de libertad.
4. **IMPONGO** la **INHABILITACIÓN** por el periodo de **UN AÑO** consistente en la **prohibición de aproximarse a la víctima, salvo que ella lo permita**, conforme a lo establecido en el numeral 11) del artículo 36° del Código Penal.
5. **APRUEBO Y ORDENO:** El pago en la suma total de **QUINIENTOS SOLES** que por concepto de Reparación Civil deberá pagar a favor de la parte agraviada, monto que ha sido cancelado en su totalidad mediante Recibo.
6. **PENA PRINCIPAL**, cuya ejecución se **suspende** por el periodo de **UN AÑO**; bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:
- a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco;
  - b) No volver cometer nuevo delito doloso;
  - c) No acudir a lugares de dudosa reputación;
  - d) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de Esta Corte Superior De Justicia u otra Institución que cuente con profesionales especializados;
  - e) No acercarse a la agraviada, salvo que ella lo permita;

Reglas, de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el **artículo 59° inciso 3) del Código Penal**, lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluso en el centro penal sin requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

- 
7. **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.

8. **IMPONGO** el pago de las **COSTAS** al sentenciado las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia. Consentida o ejecutoriada que fuere la presente y si lo hubiera.
9. **ORDENO** que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los testimonios y boletines de condena, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.
10. **DÉJESE SIN EFECTO** las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra a mérito de la presente sentencia por los hechos materia del presente proceso, oficiándose con dicho fin a las autoridades competentes.

Tómese razón y hágase saber;

**NOTIFIQUESE.**

  
Escribo en fe y a la vista de los autos.  
JESÚS  
3º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
HUÁNUCO

  
Escribo en fe y a la vista de los autos.  
MAGDALENA  
Jefe de Suplente  
PODER JUDICIAL  
HUÁNUCO